

Sesión I

PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL DENTRO Y FUERA DE ARAGÓN

PONENTE:

Excmo. Sr. D. Fernando García Vicente

PÁG. 7

COPONENTES:

D. Rafael Santacruz Blanco

PÁG. 17

Excmo. Sr. D. Hipólito Gómez de las Rocas Pinilla

PÁG. 33

LOS BIENES DE LAS PARROQUIAS ARAGONESAS QUE AHORA ESTÁN EN CATALUÑA

FERNANDO GARCÍA VICENTE
Justicia de Aragón

I. LA HISTORIA ANTIGUA

Como cuenta D. Manuel Iglesias Costa (Instituto de Estudios Pirenaicos 1980), historiador y canónigo de la catedral de Barbastro, fue el obispo de Roda de Isábena-Barbastro el que pagó, en parte, la reconquista de Lérida en 1149, por eso la nueva diócesis se llamó Roda de Isábena-Lérida. Conservaba la titularidad catedralicia y compartía con Lérida el capitulo de canónigos regulares; así lo confirmó el Papa Inocencio IV en 1247 hasta que lo suprimió Isabel II en 1851, al firmar el Concordato con la Santa Sede de 1851 para limitar los efectos de la Desamortización.

Durante muchos años han sido conflictivas las relaciones entre la Seo de Urgel, Lérida, Barbastro y Roda. Se plantearon numerosos pleitos en los que intervino el Papa. Hubo uno en el siglo XVII, por no acceder el Obispo de Lérida D. Antón y Serra al traslado de los restos de San Ramón y San Valero. Al negarse el Ordinario del lugar a ejecutar la sentencia, se le conminó de excomunió. Fue cesado y nombrado un Administrador que fue el que ordenó el traslado de los restos a Roda, donde hoy se encuentran pese a ser San Valero el Obispo y patrón de Zaragoza. Una vez repuesto se volvió a nombrar Obispo titular.

II. LA HISTORIA RECIENTE

El litigio actual se debe a que no se han devuelto a las parroquias de origen numerosos bienes que estaban en iglesias o ermitas de pequeñas localidades ara-

gonesas, que ante el riesgo de que fueran expoliadas, como en realidad sucedió en algunos casos, fueron trasladadas y depositadas a la sede episcopal, que en entonces era Lérida.

Cuando se decidió la separación de las diócesis, se debería haber actuado devolviéndolos a las parroquias de origen, conforme establece el art 1.1 y 1.2 del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos de fecha 3 de enero de 1979, que tiene valor de Tratado Internacional y que, por tanto, forma parte del ordenamiento jurídico español con el valor que atribuye a esta clase de tratados el artículo 96 de la Constitución española.

El Tratado, en su artículo 1.1, reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y, en especial, las de culto, jurisdicción y magisterio.

Y el apartado 2 del mismo artículo proclama que *“la Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del estados”*.

En el ejercicio de la potestad de autoorganización, el Canon 122 del Código de Derecho Canónico establece que *“cuando se divide una persona jurídica pública de manera que una parte de ella se une a otra persona jurídica pública, o con la parte desmembrada se erige una persona jurídica nueva, la autoridad eclesiástica a la que compete realizar la división, respetando ante todo la voluntad de los fundadores y donantes, los derechos adquiridos y los estatutos aprobados, debe procurar por sí o por un ejecutor: 1, que los bienes y derechos patrimoniales comunes que pueden dividirse, así como las deudas y demás cargas, se repartan con la debida proporción y de manera equitativa entre persona jurídicas de que se trata, teniendo en cuenta todas las circunstancias y necesidades de ambas; 2, que las dos persona jurídicas gocen del uso y usufructo de los bienes comunes que no pueden dividirse y sobre ambas recaigan las cargas inherentes a esos bienes guardando asimismo la debida proporción que debe determinarse equitativamente”*.

Pero al negarse el Obispo de Lérida, hubo que acudir a la jurisdicción eclesiástica para que resolviera mediante el correspondiente decreto qué bienes que deberían ser restituidos a sus legítimos propietarios.

III. LA SENTENCIA CANÓNICA

Después de doce años y de innumerables recursos y obstáculos planteados por la demandada, la Diócesis de Lérida, hay una resolución judicial firme: El Decreto de 29 de junio de 1998, dictado por la Nunciatura Apostólica de Madrid en el ejercicio de sus competencias, confirmado por los tribunales eclesiásticos superiores. El Decreto reconoce la propiedad a las parroquias aragonesas de los 113 bienes depositados en la Diócesis de Lérida.

Se basa y motiva en una regla existente desde el derecho romano, según la cual quien recibe una cosa en depósito tiene obligación de devolverla. En el

mismo sentido, el art 1756 del Código Civil español establece que el depositario está obligado a conservar la cosa y restituirla cuando le sea reclamada. El art 252 del Código Penal considera autor del delito de apropiación indebida al que habiendo recibido una cosa en depósito no la devuelve. El decreto analiza uno por uno todos los bienes sobre los que el Obispado de Lérida pretende tener título de adquisición y caso por caso, bien tras bien, considera que o no existe prueba fehaciente del título alegado por Lerida o aquel no es suficiente para adquirir el dominio. También estima que quien es depositario no puede adquirir los bienes por usucapión, ya que no se admite la interversión en la posesión, ni por la doctrina (Lacruz Berdejo) ni por la jurisprudencia, entre otras las sentencias del Tribunal Superior de Cataluña de 4-12-2007 y 23-3-2003, esta última sentencia establece que quien comienza poseyendo en un concepto determinado se presume que continua poseyendo en la misma condición.

Otra cosa es que los gastos realizados para la conservación deban pagarse. En ese caso, habría de tener en cuenta el óbolo satisfecho por las parroquias aragonesas para el mantenimiento de la Diócesis de Lérida y compensarlo.

IV. EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LÉRIDA EN EL PROCEDIMIENTO 126/2010

Pese a lo antedicho sobre lo que el Acuerdo España Santa Sede establece sobre la competencia, el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lérida admitió a trámite la demanda, interpuesta por una asociación privada llamada Amigos del Museo de Lérida, a fin de obtener un pronunciamiento judicial por el que se declarara que los bienes de las parroquias aragonesas son de Cataluña, desestimando la excepción de falta de jurisdicción alegada por el Obispado de Lérida que consideraba que la competente era exclusivamente la canónica.

El Magistrado citó en su Auto, la Sentencia del TS de 6 de octubre de 1997 y transcribe literalmente la doctrina en ella contenida:

“La circunstancia de que los bienes pertenezcan a entidades con fines religiosos y, en concreto, de confesión cristiana católica, sometidas en cuanto a su reconocimiento a determinados requisitos que fueron objeto de acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, no exime del conocimiento del asunto litigioso por Tribunales españoles pues ninguna limitación concordataria atribuye el conocimiento de los mismos a la jurisdicción canónica, ni se trata de un asunto que afecte, exclusivamente, al fuero interno y como tal sea incoercible ante la jurisdicción estatal”.

“La cuestión sobre la procedencia de la jurisdicción civil o canónica para conocer de un asunto en el que concurra un elemento eclesiástico exige un análisis exhaustivo sobre la materia del juicio y las personas que en él intervienen correspondiendo a la potestad eclesiástica, con exclusión de la jurisdicción civil, todas las causas espirituales, las que van inseparablemente unidas a las causas espirituales,

aunque por su naturaleza no lo sean y, en general, todas aquéllas que se derivan de las relaciones dentro de su propio seno o con la jerarquía eclesiástica (sentencias del TS de 10 de mayo de 2004 y Sentencia de 13 de mayo de 1994)”.

Pues bien, examinado el caso planteado en la Sentencia del TS de 6 de octubre de 1997, resulta que el supuesto de hecho al que se refiere no tiene nada que ver con el conflicto de los bienes de las parroquias aragonesas. La Sentencia del TS resolvió la demanda interpuesta por un particular, contra los acuerdos adoptados por los órganos rectores de la Hermandad de Nuestra Señora de Monlora (Aragón), por los que se cedía el uso del Monasterio de su propiedad a la Fraternidad Monástica de San Benito. En este supuesto, el TS se declara competente para conocer del pleito, con exclusión de la jurisdicción canónica. Y es que la Hermandad de Nuestra Señora de Monlora es una asociación de fieles de carácter privado, con personalidad jurídica propia e inscrita en el Registro de Asociaciones del Estado, cuyos fines son el mantenimiento y propagación de la devoción a la Virgen María, en su advocación de Monlora; la conservación y mejora del Santuario, Monasterio y lugar de su nombre y la promoción del desarrollo cultural y espiritual de sus miembros. La circunstancia de que sus fines sean religiosos no afecta a su naturaleza privada ni a su capacidad de obrar para actuar en el tráfico jurídico, sin que sus actos puedan ser considerados actos de la propia Iglesia o relacionados con la jerarquía eclesiástica y sin que los Acuerdos entre el Estado y la Santa Sede extiendan la jurisdicción canónica al conocimiento de todas las relaciones jurídicas en que intervengan entidades de esta naturaleza. Por ello, la Sentencia del TS declara la jurisdicción del Estado español, al amparo del principio de exclusividad de jurisdicción, del artículo 2 de la ley Orgánica del Poder Judicial, al tratarse de un asunto litigioso que versa sobre bienes situados en territorio español, sobre pactos celebrados en España y entre personas o entidades españolas.

Por el contrario, el análisis del supuesto de hecho que se sometió a la consideración del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lérida revela que la cuestión a dilucidar afectaba a la organización interna de la Iglesia. Como ya se ha indicado anteriormente, la declaración de titularidad de los bienes a favor de las parroquias aragonesas se deriva de la decisión eclesiástica por la que se configuran las nuevas diócesis de Lérida y de Barbastro-Monzón y se adscriben aquéllas a ésta.

La sentencia, hoy firme, dictada por el Juzgado de Primera instancia de Lérida nº IV procedimiento 126/2010, reconoce la titularidad de los bienes de las parroquias aragonesas a la Diócesis de Barbastro-Monzón, con los mismos argumentos que la sentencia canónica: no admitir que la Diócesis de Lérida tenga acreditado título de adquisición suficiente y rechazar la usucapión. Sin embargo como la demanda fue meramente declarativa no procedió realizar su ejecución, como se decidió en providencia firme.

V. LA OPOSICION DE LA GENERALITAT: SON BIENES PROTEGIDOS QUE FORMAN COLECCIÓN. EL RESPETO A LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La categórica afirmación, mantenida por el Gobierno de Cataluña, de que los bienes no saldrán de su Comunidad Autónoma supone no respetar un Acuerdo Internacional. Lo basa en que son bienes protegidos que forman colección, pero carece de base legal y se sustenta en una errónea concepción de los efectos de la catalogación administrativa de los bienes. La catalogación, en modo alguno, implica titularidad o propiedad de los bienes, sino que es una medida administrativa de protección de unos bienes que, cuando es necesaria, deben quedar sujetos al control de los poderes públicos.

La negativa, al parecer, se basa en que los bienes a que hacemos referencia están o bien declarados como bienes de interés nacional o bienes catalogados, en ambos casos, como colección y, según el artículo 45 de la Ley 9/1993 de 30 de septiembre del Patrimonio Cultural Catalán, es necesaria la autorización del Departamento de Cultura para su disgregación.

La denegación de la autorización para el traslado de los bienes a la Diócesis de Barbastro por parte del Departamento de Cultura de la Generalitat, si se alegara en el momento de ejecutar la sentencia canónica, podría ser recurrida en vía administrativa por la referida Diócesis, pero también por el Gobierno de Aragón puesto que el artículo 5 de la Ley de Patrimonio Cultural Catalán dispone que *“todas las personas físicas y jurídicas están legitimadas para exigir el cumplimiento de la legislación de patrimonio cultural ante las Administraciones Públicas Catalanas”*. Desestimado el recurso en vía administrativa, quedaría abierto el recurso ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

La legitimación para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa tiene su apoyo legal en el artículo 19.1 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Las razones que podrían fundamentar el recurso son:

1. Motivos de forma:

Irregularidades en la tramitación de la catalogación de los bienes o en su declaración como bienes de interés nacional y, concretamente, la falta de notificación a los interesados, puesto que no consta que el acuerdo haya sido notificado personalmente a los interesados, constando únicamente una notificación edictal, a la que conforme a reiterada jurisprudencia constitucional únicamente puede acudirse ante la imposibilidad de plantear la notificación personal. No parece que la localización de la Diócesis de Barbastro-Monzón para la notificación personal de la resolución administrativa presente dificultades. Es esta diócesis la que sabemos que, según sentencias canónicas y civiles, es la titular de estos bienes y no ha sido notificada de la iniciación de este procedimiento. Ha habido indefensión y esta es productora de la ineficacia del acto.

2. Motivos de fondo:

- A) La caracterización como colección de los bienes parroquiales “cuya unidad por sus valores propios —expresión utilizada en la Ley catalana— sólo viene justificada por tener carácter religioso. Las obras no pertenecen al mismo siglo, no proceden del mismo autor, ni de los mismos lugares y el único signo de identidad, además de su carácter religioso, es que han estado depositadas en la diócesis de Lérida en los últimos años por razones de fuerza mayor.
- B) La denegación de la autorización de la disgregación, de la mal llamada colección, sólo podría estar justificada si hubiera peligro de pérdida o deterioro de los bienes, debidamente justificado. Obsérvese que la Ley dispone que es necesaria la autorización, no que no puedan ser disgregados los bienes. Por ello, la Administración catalana debería fundamentar las razones de la negativa que, lógicamente, no podrían ser arbitrarias. Los motivos que aconsejaron el depósito han desaparecido. Hay que tener en cuenta que el Gobierno de Aragón garantiza, con la misma solvencia, la conservación de los bienes. Hay un museo en Barbastro que ofrece las mismas garantías o más que el museo donde ahora están.

V.1. El respeto a los Tratados Internacionales

El Gobierno de Cataluña no pudo utilizar el procedimiento de catalogación para dejar sin ejecución una sentencia dictada por la jurisdicción canónica en el ámbito de sus competencias porque se situaría al margen de los tratados y la legalidad internacional.

La Ley de Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985 en su disposición adicional séptima dispone que *“sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, las administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los acuerdos internacionales válidamente celebrados por España. La actividad de tales Administraciones estará asimismo encaminada al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que, para la protección del Patrimonio Histórico, adopten los Organismos Internacionales de los que España sea miembro”*

En el ámbito de las relaciones Iglesia-Estado, se suscribió el Acuerdo de 30 de octubre de 1980 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. En virtud del mismo, “la Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la constitución. A estos efectos y a cualesquiera relacionados con este patrimonio, se creará una comisión mixta en el plazo de un año”.

La Comisión Mixta creada, aprobó en el Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre los bienes integrantes del patrimonio histórico según el cual:

1. Se reconoce la titularidad de los derechos por parte de las personas jurídicas eclesásticas sobre los bienes, si bien pueden establecerse restricciones sobre su uso, por tratarse de bienes públicos en cuanto a su disfrute.
2. El Estado se compromete a compensar tales limitaciones.
3. Se establece la prioridad en el uso litúrgico.
4. La Iglesia asume el compromiso de ponerlos al servicio de la sociedad.

El Estado autonómico ha determinado la transferencia a las Comunidades Autónomas de competencias exclusivas en patrimonio cultural, incluso en materias propias de acuerdos internacionales que afecten a sus competencias.

Pero Cataluña no puede tener más competencias que las que tenía el Estado cuando las transfirió y por eso debe respetar los Acuerdos Internacionales suscritos por el Estado, entre los que se encuentran el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, esto es, Cataluña no es propietaria de los bienes sino que la titularidad corresponde a la Iglesia tal y como se reconoce en el primero de ellos.

VI. EL GOBIERNO DE ARAGÓN GARANTIZA SU PROTECCIÓN

El Decreto del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón de 14 de junio del 2011, declaró 24 bienes de interés cultural, pertenecientes a parroquias aragonesas de la Diócesis de Barbastro-Monzón, depositadas en el Museo de Lérida. Este Decreto fue recurrido por la representación del Consorcio del Museo de Lérida y se dictó sentencia por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Primera) 378/20, de 13 de 29 de mayo, no dando lugar al recurso. Planteado por los recurrentes recurso de casación ante el Tribunal Supremo, se rechazó su admisión por auto de la sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de enero de 2014, declarando firme la resolución recurrida con imposición de costas a la parte apelante.

De esta sentencia del Tribunal Superior de Aragón, que es muy interesante y está bien fundamentada, hay que destacar:

- 1º. Que se pronuncia sobre la eficacia de la declaración hecha por el Gobierno de la Generalidad.

“Lo que ciertamente es cuestionable, al no haber sido notificada al Gobierno de Aragón la resolución de 20 de mayo de 1999; ni publicada en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña y en el Boletín Oficial del Estado, como era preceptivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre (LCAT 1993, 468), del Patrimonio Cultural Catalán -. Colección, por otra parte, que no puede estimarse que quede en sí misma afectada por la exclusión de estos bienes, máxime los acuerdos alcanzados por los Obispos

en 2008 y 2010 —en los que manifestaron el propósito de cooperar en el estudio, conservación y exposición de los bienes y se propusieron, entre otras medidas, realizar copias de los objetos que se considerare oportuno, organizar exposiciones temporales de sus respectivos patrimonios artísticos en ambos territorios diocesanos, favorecer la difusión de los valores culturales de este patrimonio, mediante la edición de un catálogo común, la propuesta de itinerarios culturales relacionadas con el mismos”

2º. Que hace un acertado análisis de la situación jurídica de los bienes.

“En primer lugar, que la permanencia de los bienes en el Museo Diocesano de Lérida y, por tanto, en territorio catalán, ha de entenderse que lo ha sido con carácter meramente temporal, dada la condición que en el mismo se encuentran de depósito a expensas de la decisión de sus legítimos propietarios de recuperarlos y retornarlos a su lugar de origen, y a quienes no se les puede privar de tal facultad de disposición. Se trata de bienes claramente del patrimonio cultural aragonés que sólo circunstancialmente han estado en territorio catalán, en la referida calidad, y que no por ello les puede hacer perder aquella condición.

En segundo lugar, la competencia que en materia de preservación del patrimonio le corresponde a la Generalidad en tanto que los bienes se encuentren en su territorio —reconocida en la referida sentencia del Tribunal Constitucional— no puede llegar al extremo de tener que considerar que integra su patrimonio cultural cualquier bien de tal naturaleza que llegue allí a ubicarse, ni que lo posibilite mantener una catalogación como tal, con exclusión de la que corresponde a la Comunidad con la que histórica y culturalmente ha estado realmente relacionado.

En tercer lugar, que la única relación que tienen con los demás bienes integrantes de la colección es la de proceder de unas parroquias aragonesas que en tiempos dependieron de la Diócesis de Lérida y lo que permitió su traslado a la sede de ésta para incluirlos en su museo. Sin que ese solo hecho y la permanencia en el mismo hasta ahora —se insiste, en calidad de depósito— lo vincule con la historia y la cultura de Cataluña hasta el punto de desvanecer la relación que desde sus orígenes, en muchos casos durante siglos, ha tenido con la historia y la cultura de Aragón, ni, por tanto, perder su condición de bienes del patrimonio cultural de esta Comunidad.

Y cuarto, que una vez constatada la voluntad de sus propietarios de dar término al depósito, recuperar los bienes y retornarlos a su lugar de origen, facultad de la que no pueden quedar privados por su catalogación en Cataluña, y solventado definitivamente el conflicto sobre la titularidad, hacían del todo punto procedente por el Gobierno de Aragón, en cumplimiento de las obligaciones que en materia de patrimonio cultural aragonés le corresponde, incluirlos entre los bienes integrantes del mismo con el consiguiente régimen de protección establecido en su normativa.”

VII. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CANÓNICA

Descartado, por el Juzgado de Primera Instancia de Barbastro y confirmada por la Audiencia Provincial de Huesca, que proceda el exequatur por no tratarse de una sentencia extranjera, lo lógico es que se procediera a su ejecución de la forma que establece la legislación canónica.

En este caso corresponde a los jueces y tribunales de la Iglesia, la jurisdicción canónica, la obligación de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, porque así lo dispone el canon 1650 del Código de Derecho Canónico.

La ejecución de una sentencia la tiene que hacer, en primer lugar el tribunal, de oficio o a instancia de parte. Las partes en este caso son los obispados de de Lérida y de Barbastro-Monzón. El instar la ejecución de esta sentencia no plantea ningún problema jurídico. Si se quiere se puede.

Lo lógico y mas sencillo sería que el Obispado de Barbastro pidiera la ejecución de la sentencia o que cediera esta facultad de pedirla al Gobierno de Aragón. Yo confío que va tener en cuenta a sus fieles, porque fueron ellos los que con sus donativos permitieron que se hicieran las obras de arte que hoy se reclaman y que las consideran parte de su patrimonio, religioso, histórico, personal y cultural. En su defecto existen otras posibilidades: una de ellas sería expropiar los bienes o el ejercicio de esta facultad y como titular ejercer este derecho.

El canon 1653 añade que, a falta de otra previsión legal, es el Obispo de la diócesis en la que se dictó la sentencia en primer grado, el que debe mandar ejecutarla, personalmente o por medio de otro, y si éste se niega o es negligente, la ejecución corresponde a la autoridad a la cual está sometido el tribunal de apelación. En definitiva, la ejecución de la Sentencia canónica compete al Obispo, pero también a sus superiores jerárquicos. Y aquí surge un problema, porque el Obispo ha sido parte y ahora tiene que ser Juez. ¿Cabría su recusación, debería de abstenerse? Los cánones 1449 y siguientes son bastante exigentes a la hora de fijar la imparcialidad de un tribunal. Los superiores del Obispo: el Nuncio o quien represente a la Santa Sede también tienen que asumir su responsabilidad.

Si se dejara sin ejecutar se podría estar vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por el art 24 de la CE, que tienen las parroquias y los fieles que reclaman por medio de su obispo la devolución. Es importante resaltar que un tratado internacional no puede servir para amparar la vulneración de derechos reconocidos en la Constitución española. La no ejecución de una sentencia puede ser una forma de vulneración. No es bueno para la Iglesia que se ponga en cuestión el Acuerdo Iglesia-Estado por este caso.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

RAFAEL SANTACRUZ BLANCO
Abogado del Estado

Mi intención en esta intervención no es sino la de ofrecer una visión general de la regulación administrativa sobre la protección de los Bienes de Interés Cultural, o más genéricamente, sobre la protección del patrimonio cultural. Son los ponentes que me acompañan en la mesa los que van a tratar esas cuestiones que ustedes esperan, y por lo tanto procuraré no impacientarlos: diríase que me ha correspondido la suerte de ser “telonero” en un concierto de lujo, y consciente de ello, debo limitarme a situarles a ustedes en el contexto adecuado, exponiendo ese marco general y apuntando algunos de los problemas que ha suscitado.

Esta protección tiene su primer reflejo en el artículo 46 de la Constitución de 1978, conforme al cual

“los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”

Esta llamada general a los poderes públicos va a tener una traducción concreta en la distribución de competencias efectuada en los artículos 148 y 149 de la Constitución, que ha tenido ocasión de ser precisada por el Tribunal Constitucional, como vamos a ver a continuación

EL PATRIMONIO HISTÓRICO EN LOS ARTÍCULOS 148.1 Y 149.1 DE LA CONSTITUCIÓN

No es necesario recordar aquí que la Constitución de 1978 reguló en su Título VIII las Comunidades Autónomas en torno al que se dio en denominar “principio dispositivo”, de tal manera que no sólo su creación, sino las competencias que asumía cada una de ellas era cuestión que dependía del correspondiente Estatuto. Naturalmente, la lógica de las cosas llevó a que el mapa autonómico se completara y a que las Comunidades Autónomas tendieran a asumir el máximo competencial permitido.

Este máximo competencial no era igual en un primer momento, pues mientras que las Comunidades Autónomas creadas al amparo del artículo 143 sólo podían asumir competencias en el marco de la lista del artículo 148.1, las Comunidades Autónomas de “primer nivel” tenían únicamente el límite de las competencias que al Estado reservaba el artículo 149.1. Esta distinción hace ya tiempo que perdió su sentido, pues transcurridos cinco años las Comunidades Autónomas de “segundo nivel” podían acceder a ese máximo nivel reformando sus Estatutos, lo que necesariamente aconteció, pero en aquel momento inicial presentaba gran importancia.

Así, el artículo 148 facultaba —por lo que aquí interesa— para asumir competencias en materia de “patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma” (148.1.16^a) y “fomento de la cultura” (149.1.17^a), apartado este último que permitía desbordar las estrecheces de aquél. Pero para las Comunidades que hemos denominado “de primer nivel” el límite lo constituían únicamente las competencias reservadas al Estado en el artículo 149.1, de tal forma que el Estatuto asumía o intentaba asumir el espacio competencial complementario. En definitiva, las competencias de la Comunidad Autónoma serían como el “negativo” de las competencias reservadas al Estado en el artículo 149.1, intentando el Estatuto llenar el espacio que este permitía.

¿Cuál era este límite? En la materia que nos ocupa, el artículo 149.1 28^a atribuía al Estado competencia exclusiva en materia de “defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación”. ¿Y cómo se rellenaba el espacio complementario? Un buen ejemplo lo constituye el artículo 9.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, que atribuyó a la Generalidad competencia exclusiva en materia de “patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución”. Una redacción prácticamente idéntica se encontraba en el Estatuto de Andalucía de 1981, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre (artículo 13.27), y una variante algo diferente aparecía en el Estatuto de Guernica aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre (artículo 10.19).

Este carácter complementario de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, y la tensión por fijar el límite entre unas y otras se va a poner de manifiesto con la aprobación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que va a ser impugnada ante el Tribunal Constitucional por las comunidades autónomas de Cataluña, País Vasco y Galicia.

LA LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL Y SU IMPUGNACIÓN

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (en adelante, LPHE) aspiraba, según su exposición de motivos, a constituir “un verdadero código de nuestro Patrimonio Histórico”, sustituyendo a la que calificaba de “dispersión normativa” hasta entonces vigente. Para ello se parte de un concepto amplio del “patrimonio histórico” (artículo 1.2), que comprende

“...los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico”.

La ley determina unas categorías específicas de protección sobre los bienes más relevantes del patrimonio histórico (bienes de interés cultural y bienes inventariados), regula unos registros en los que han de inscribirse, y establece un estatuto de protección en función de aquellas categorías. Así, prohíbe las alteraciones que comprometan sus valores, somete a licencia su exportación, establece determinadas limitaciones a su libre transmisibilidad o regula derechos de adquisición preferente a favor de la administración, y condiciona a la previa autorización administrativa las obras a realizar sobre los inmuebles declarados de interés cultural.

Ha de advertirse que la LPHE (artículo 6) considera “organismos competentes” en la materia a los de las distintas Comunidades Autónomas, y a los de la Administración del Estado

“..cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. Estos Organismos serán también los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional”.

Esta ley, como hemos señalado, fue impugnada por las comunidades autónomas citadas, que entendieron que desbordaba los títulos competenciales del Estado. En sus recursos, aunque con distinto alcance y contenido, se argumentaba básicamente que el Estado solo era competente para defender el patrimonio histórico, artístico y cultural contra la exportación y la expoliación (esto es, el

“despojo con violencia e iniquidad” en la definición de la Real Academia Española de la Lengua), y que todo lo demás era competencia exclusiva de las comunidades autónomas; por tanto, la ley se habría extralimitado al regular distintas categorías de bienes y los registros administrativos en los que debían inscribirse, o al establecer su régimen jurídico, o al regular limitaciones su transmisión, aspectos que en todo caso deberían establecerse por las comunidades autónomas.

Merece la pena señalar aquí que junto a este argumento de alcance general, y que se proyectaba sobre diversos preceptos de la ley, también se cuestionaba la atribución concreta de competencias a la Administración del Estado que se realizaba en el artículo 6 antes transcrito, por dos concretos motivos: primero, porque la ley definía la “expoliación” como “toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social”, lo que a juicio de los impugnantes (en este concreto aspecto, País Vasco y Cataluña) suponía que la ley extendía o modificaba el título competencial del artículo 149.1.28ª de la Constitución; y segundo, porque le atribuía competencias sobre los bienes adscritos a los servicios públicos estatales, por lo que bastaba adscribir un bien a tales servicios para alterar la competencia sobre el mismo (cuestión esta argumentada por el recurso del País Vasco).

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 17/1991, DE 31 ENERO: OTROS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES ENTRAN EN LIZA

Estos recursos fueron acumulados y resueltos por la Sentencia 17/1991, de 31 de enero, que respaldó la constitucionalidad de la ley: respecto de unos pocos preceptos declaró que eran conformes con la Constitución siempre que se interpretaran en el sentido reflejado en la sentencia, y desestimó los recursos con carácter general en todo lo demás, afirmando la competencia del Estado para dictar la regulación cuestionada.

Para ello, la sentencia acepta la argumentación esgrimida por el Estado, que señaló que la materia del “patrimonio cultural” se inserta en el más amplio concepto de “cultura”, y que ésta no permite una distribución en competencias exclusivas del Estado y de las Comunidades Autónomas, sino que exige una actuación concurrente de uno y otras, citando al efecto el artículo 141.2 de la Constitución. Ha de recordarse que este precepto señala o siguiente:

“Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.”

El Tribunal Constitucional parte de la constatación de que todas las Comunidades Autónomas recurrentes habían asumido competencias exclusivas en materia de cultura, pero advierte que el sentido del transcrito artículo 141.2 de

la constitución es el de resaltar que “la cultura es algo de la competencia propia e institucional, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas”, de tal forma que “después de reconocer la competencia autonómica se afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial”. En definitiva, existe una verdadera competencia concurrente en materia de cultura, y no puede haber duda de que el patrimonio histórico forma parte de la cultura.

Ciertamente, el Tribunal Constitucional se apresura a matizar que este artículo no permite desvirtuar los concretos títulos competenciales establecidos en la Constitución, ni vaciar de contenido las competencias autonómicas; por el contrario, ha de partirse de los títulos competenciales que recaen específicamente sobre concretos aspectos del amplio campo de la cultura, pero articulándolos con la atribución del artículo 149.2.

De este modo, la sentencia concluye que el Estado es competente para legislar sobre la materia: primero, porque su concreto título competencial (“defensa contra la exportación y la expoliación”) necesariamente ha de conllevar “la necesidad de regular el ámbito concreto de esa actividad de protección y, en relación con la misma, aquellos aspectos que le sirven de presupuesto necesario”. Pero, además, porque esa actuación de protección del patrimonio cultural común a que le llama el artículo 149.2 exige su intervención “también en aquello que precise de tratamientos generales o que haga menester esa acción pública cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias” (Fundamento Jurídico 3)

Partiendo de estas premisas, la sentencia va examinando los distintos preceptos impugnados, y concluye que se ajustan a la distribución constitucional de competencias (en algunos casos, siempre que se interpreten en el sentido señalado en la propia sentencia, como hemos visto). No vamos a detenernos en todos ellos, pero merece la pena aquí examinar las consideraciones de la sentencia respecto a la competencia de la Administración del Estado sobre los bienes adscritos a los servicios públicos estatales, pues como veremos después, será el origen de alguno de los conflictos que se han planteado. Recordemos que el País Vasco argumentaba, no sin razón, que ello suponía la creación indirecta de un título competencial a favor del Estado, mediante la simple adscripción de un bien a un servicio público gestionado por su Administración. Pues bien, la sentencia señala lo siguiente:

“...de la redacción de tal precepto tan sólo cabe deducir que tendrán competencia en la ejecución de la Ley en general (y no sólo para la defensa o protección) respecto de un bien ya adscrito a un servicio público estatal, los órganos también estatales encargados de la gestión del servicio, lo cual no es más que una consecuencia de la plenitud de ejercicio de la competencia de dichos órganos, que si la tienen exclusiva para la gestión del servicio, deberán extenderla también al régimen de uso y gestión de los bienes afectos al mismo y necesarios por ello para su prestación, lo contrario condicionaría dicho ejercicio y sería perturbador para la gestión del servicio mismo. El precepto, pues, en sí no vulnera el orden

competencial en la materia, porque no nace de esta disposición un derecho del Estado a invadir competencias autonómicas más allá de lo que supone la estricta gestión de un bien de necesaria utilización y afectado a un servicio de su titularidad”

Habremos de volver después sobre este precepto.

LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

La sentencia 17/1991 sanciona, pues, la competencia del Estado para promulgar la LPHE, pero no sin advertir que es a las Comunidades Autónomas que la hayan asumido estatutariamente a quienes corresponde la competencia “sobre el patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, puesto que sólo se atribuye expresamente al Estado en cuanto a la defensa contra la exportación y la expoliación” (Fundamento Jurídico 2). Ello sin perjuicio de lo señalado sobre la competencia concurrente en materia de cultura y la posibilidad de regular lo que exija tratamientos generales o que no puedan lograrse desde otras instancias.

Es pues a las Comunidades Autónomas a las que corresponde con carácter general la competencia en materia de protección del patrimonio cultural, competencia que comprende la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva. Y todas las Comunidades Autónomas han asumido y ejercido esta competencia.

En Aragón, el artículo 71.45^a del Estatuto de 2007 atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de “Patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico, científico y cualquier otro de interés para la Comunidad Autónoma, en especial las políticas necesarias encaminadas a recuperar el patrimonio aragonés que se encuentre ubicado fuera del territorio de Aragón”. Pero ya el anterior Estatuto aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto (tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre) recogía la competencia exclusiva en esta materia; y en su ejercicio se aprobó la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural de Aragón (en adelante, LPCA).

Y todas las Comunidades Autónomas, a lo largo de la década de los noventa del siglo pasado han aprobado sus respectivas leyes de patrimonio cultural, que se suman o superponen a la ley estatal. En todas ellas se establecen distintas categorías de bienes y se les somete a un régimen de protección en función de ello, prohibiendo aquellas intervenciones que pongan en peligro sus valores, sometiendo a autorización administrativa las actuaciones a realizar y estableciendo derechos de adquisición preferente o limitaciones a su transmisibilidad.

Pues bien, esta pluralidad de regímenes no ha dejado de plantear problemas de índole jurídica en su articulación, tanto en la relación Estado Comunidad

Autónoma, como en las relaciones entre Comunidades Autónomas. Algún ejemplo permitirá atisbar estos problemas.

LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO Y DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL.

La categoría de los Bienes de Interés Cultural es la que corresponde a aquellos bienes “más relevantes” del patrimonio cultural (artículo 12 LPCA), y su declaración se realiza por Decreto del Gobierno Aragonés (artículo 21 LPCA), declaración que ha de describir el bien, y —en el caso de los inmuebles— delimitarlo y fijar su entorno de protección. La LPCA se preocupa en señalar la equivalencia de estos bienes con los ya declarados conforme a la legislación estatal (disposiciones adicional primera y transitoria primera) y establece la previsión de que las declaraciones ya realizadas con anterioridad podrán ser “completadas” por Orden del Consejero competente refiriéndose expresamente a la delimitación del entorno de protección.

Pues bien, mediante Real Decreto 3410/1978, de 29 de diciembre, se había declarado Monumento Histórico Artístico de carácter nacional la Iglesia de San Fernando en Zaragoza. El citado Real Decreto fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 20 de febrero de 1979. De acuerdo con las previsiones legales señaladas, la Iglesia de San Fernando era, pues, un Bien de Interés Cultural, y por Orden de 29 de abril de 2002 el Consejero de Cultura y Turismo, tras el informe favorable de la Comisión provincial de Patrimonio Cultural, completó la declaración originaria a fin de delimitar su entorno de protección.

Sucede que la Iglesia de San Fernando había sido afectada en su día al Ministerio de Defensa para dedicarla a parroquia castrense, y físicamente se encontraba dentro del recinto vallado en el que se ubica el conocido como “Centro Regional de Mando”. Ello provocó la reacción de la Administración del Estado, que entendió que la Comunidad Autónoma no tenía competencia para tal declaración, invocando al efecto el artículo 6 b) de la LPHE. Como hemos visto, este precepto consideraba a los órganos estatales competentes “respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios gestionados por la Administración del Estado”, y había sido declarado conforme a la constitución por el Tribunal Constitucional. El planteamiento estatal era, pues, simple: la LPHE atribuía en este caso la competencia a la Administración del Estado, y consiguientemente la Comunidad Autónoma no era competente, por lo que debía anularse la Orden dictada por el Consejero de Cultura y Turismo.

Frente a ello, la Comunidad Autónoma entendió que se estaba haciendo una lectura simplista de la sentencia del Tribunal Constitucional, y que esta no debía ser interpretada en tal sentido: era obvio que la LPHE no formaba parte del bloque de la constitucionalidad, ni consiguientemente podía delimitar competencias, ni cabía entender (como ya apuntó el País Vasco en su recurso contra

la LPHE) que la simple adscripción de un bien a un servicio público estatal pudiera alterar las competencias constitucional y estatutariamente atribuidas a la Comunidad Autónoma. ¿Cuál era, pues, la interpretación que había de darse a este precepto y a la sentencia del Tribunal Constitucional que lo había considerado conforme a la Constitución? De la doctrina constitucional cabía sentar las siguientes conclusiones:

- a) La Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencia exclusiva en materia de patrimonio cultural y en su virtud ha dictado la LPCA. Conforme a dicha Ley la declaración de Bien de Interés Cultural corresponde al Gobierno de Aragón.
- b) La STC 17/1991 ha señalado que el Estado tiene ciertas competencias de ejecución, respecto de los bienes a los que se refiere el artículo 6 b) de la misma. Por lo tanto, genéricamente, el Estado tiene competencias de ejecución respecto de los bienes del patrimonio histórico español cuando sea necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación, o cuando se trate de bienes adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del patrimonio nacional. Pero estas competencias de ejecución tienen distinto alcance en cada caso.
- c) En el caso de la defensa contra la exportación y la expoliación, el Estado goza de un título específico de atribución de competencias (artículo 149.1.28 de la Constitución), que le otorga precisamente competencia exclusiva en esta materia (comprendiendo, pues, todas las facultades de ejecución). Sin embargo, en el caso de los bienes adscritos a los servicios públicos estatales, estas facultades no pueden apoyarse en aquél título competencial, sino simplemente en la competencia para la prestación del servicio de que se trate. Es decir, el Estado extiende sus competencias sobre un servicio público “al régimen de uso y gestión de los bienes afectos al mismo”, pero sin que de ello nazca “un derecho del Estado a invadir competencias autonómicas más allá de lo que supone la estricta gestión de un bien de necesaria utilización y afectado a un servicio de su titularidad” (STC 17/1991, F.J.8).
- d) Por tanto, habrá que reconocer al Estado competencias de ejecución sobre los bienes de interés cultural afectos a los servicios públicos, en lo que hace referencia a la “estricta gestión” de dichos bienes en cuanto sea necesario para su utilización en dicho servicio. Pero no parece que entre dichas facultades deba incluirse la declaración del bien como Bien de Interés Cultural, que parece que ha de corresponder a la Comunidad Autónoma, sin que el Estado pueda oponerse a la misma salvo por considerar que dicha declaración menoscababa sus competencias de gestión del servicio de su titularidad

De este modo, la posibilidad de declaración por el Estado de un Bien de Interés Cultural debería entenderse circunscrita a aquellos supuestos en los que el Estado tiene constitucionalmente atribuidas las competencias sobre la materia (defensa contra la exportación y la expoliación), y en este sentido ha de entenderse la referencia realizada por la STC 17/1991. Otra interpretación llevaría a consecuencias inadmisibles, pues supondría que la mera afectación de un bien a un servicio público de titularidad estatal (mediante una simple Orden Ministerial) suprimiría las competencias constitucional y estatutariamente atribuidas a la Comunidad Autónoma sobre el mismo. Ello, evidentemente, no es admisible, y la limitación de las competencias de la Comunidad Autónoma sólo podrá venir fijada por las competencias que constitucionalmente corresponden al Estado: esto es, no podrá entorpecerse lo que es la estricta gestión del servicio público de titularidad estatal, obstrucción que en ningún momento se había siquiera alegado en el caso que nos ocupa.

Pues bien, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictó sentencia el 27 de marzo de 2006 en la que dio la razón al Estado, acogiendo su argumentación: esto es, que el artículo 6 b) LPHE consideraba competentes a los órganos de la Administración del Estado respecto de los bienes adscritos a servicios públicos estatales, y que tal artículo había sido considerado constitucional por la STC 17/1991.

Sin embargo, interpuesto recurso de casación por la Comunidad Autónoma, el Tribunal Supremo por sentencia de 3 de diciembre de 2008 declaró haber lugar al mismo, y consideró que la actuación de la Comunidad Autónoma se ajustaba al ordenamiento jurídico. Para ello, tras glosar la STC 17/1991, señalaba que su interpretación, aplicada al caso concreto, y en línea con lo alegado por la Comunidad Autónoma, había de llevar a esa conclusión, destacando que

“Es obvio, por ello, que el ejercicio de esa competencia para la delimitación del entorno sigue estando en manos de la Comunidad Autónoma de Aragón puesto que la misma no compromete el régimen de uso y gestión de los bienes adscritos efectivamente al servicio público de defensa”

En realidad, ha de entenderse que, así como en los supuestos de protección contra la expoliación o la exportación existe un título competencial específico, o en los relativos a bienes del patrimonio nacional entra en juego el necesario tratamiento general al que se refiere la STC 17/1991, en el caso de los bienes adscritos a los servicios públicos estatales nos encontramos, más que ante una competencia del Estado en la protección del patrimonio cultural, ante un límite a las competencias autonómicas en esta materia, que no podrán ejercerse de tal manera que impidan al Estado el ejercicio de aquellas otras competencias que se traducen precisamente en el desarrollo del servicio público al que el bien esta afecto.

PROBLEMAS COMPETENCIALES ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Los problemas competenciales no se plantean solo a la hora de determinar si el competente es el Estado o la Comunidad Autónoma: también se han planteado a la hora de determinar qué Comunidad Autónoma era competente en relación con determinados bienes. Un ejemplo que ustedes probablemente recordarán es el conflicto que se suscitó respecto de determinados elementos que, procedentes del Monasterio de Sigena, fueron vendidos a la Generalidad de Cataluña.

El Monasterio de Sigena, como saben, fue fundado por la reina doña Sancha, esposa del Rey Alfonso II de Aragón, consagrándose el 23 de abril de 1188. Su fundación real, el hecho de que la propia doña Sancha profesase en el monasterio, que se convirtió así en palacio y corte de la reina, propiciando además que profesaran en él religiosas procedentes de las más importantes familias del reino, y las numerosas donaciones que recibió hicieron del Monasterio de Sigena un centro de gran importancia y esplendor. La desamortización no tuvo en él los efectos devastadores que presentó en otros monumentos, ya que tras un periodo relativamente breve la comunidad volvió a residir en él, y su relevancia artística fue reconocida por la Real Orden de 28 de marzo de 1923 que lo declaró monumento nacional. En ese momento, el monasterio se encuentra habitado por la comunidad de religiosas de la Orden de San Juan de Jerusalén, y sigue siendo una espléndida joya del arte, que es lo que justifica precisamente su declaración como monumento nacional. Los problemas del monasterio tienen su origen inmediato en los desgraciados acontecimientos del año 1936.

En agosto de ese año, una columna que procedente de Cataluña se internaba en el territorio de Aragón incendió el Monasterio y causó enormes destrozos. Tras el final de nuestra contienda civil, las monjas sanjuanistas volvieron a ocupar el monasterio; sin embargo, se produjo un progresivo descenso en el número de miembros de la comunidad, de tal manera que en el año 1970 las autoridades eclesiásticas les autorizan a residir en el monasterio que la Orden posee en Valldorrei (Barcelona). Pues bien, algunos elementos procedentes del monasterio fueron vendidos a la Generalidad de Cataluña; cuando la Diputación General de Aragón tuvo conocimiento de tales ventas, y puesto que no se le habían notificado en su día, ejerció respecto de tales elementos el derecho de retracto previsto en el artículo 40 LPCA y 38 LPHE, mediante Orden del Consejero de Educación y Cultura de 8 de agosto de 1997, posteriormente concretada mediante Orden de 18 de febrero de 1998. La Generalidad de Cataluña requirió de incompetencia a la Diputación General de Aragón, y, al rechazar ésta el requerimiento, interpuso conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional.

Básicamente, la Generalidad de Cataluña alegaba que los elementos en cuestión habían sido depositados en su día en el Museo de Lérida o en el Museo Nacional de Arte de Cataluña, y que a ella le correspondían las competencias en materia de protección del patrimonio cultural radicado en su territorio. La

Comunidad Autónoma de Aragón señaló que sólo había ejercitado el retracto con respecto a determinados elementos que debían considerarse parte integrante del Monasterio: puertas, relieves, partes del retablo, etc.

Ha de advertirse que el artículo 14 LPHE establece que, “para los efectos de esta Ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos”.

Como puede verse, el artículo 14 LPHE incluso amplía a los efectos de la protección del patrimonio el concepto de bien inmueble del artículo 334 del Código Civil. Consiguientemente, la Diputación General de Aragón señalaba en primer lugar que los elementos objeto del retracto tenían la consideración de partes integrantes del Monasterio de Sijena aunque se hubiesen separado del monasterio; también tenían la consideración ahora de bienes de interés cultural, pues cuando se produjo la declaración del monasterio como monumento nacional en el año 1923 ésta evidentemente los había comprendido; y, finalmente, que conforme al reglamento de desarrollo de la LPHE, aprobado por Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, el ejercicio del retracto correspondía a la Administración “correspondiente al lugar de ubicación del bien que conste en el Registro General”. No constando ninguna autorización de traslado de ninguno de los elementos, y radicando el monasterio en Aragón, a la Diputación General le correspondía el ejercicio del derecho de retracto.

Ha de señalarse que, además de exponer estas consideraciones, la Diputación General de Aragón realizó una alegación de carácter procesal a mi juicio irreprochable: la Administración aragonesa en ningún momento negaba que la Generalidad tuviera competencias en materia de protección del patrimonio cultural; simplemente, señalaba que respecto de estos bienes concretos, el ejercicio del derecho de retracto le correspondía a ella, en virtud de su consideración como bienes inmuebles, partes integrantes de un monasterio sito en Aragón. Y para determinar su competencia había que atender al artículo 334 del Código Civil, a la LPHE y su reglamento y a la legislación anterior en materia de protección del patrimonio histórico artístico: en definitiva, nos encontrábamos ante un simple problema de legalidad ordinaria que carecía de dimensión constitucional alguna, por lo que, en todo caso, si la Generalidad estimaba que no correspondía a la Administración aragonesa dictar las Órdenes de retracto, debía impugnarlas ante la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, no lo entendió así el Tribunal Constitucional, que resolvió el conflicto de competencias mediante Sentencia 6/2012, de 18 enero, en la consi-

deraba que sí que había una dimensión constitucional, y que además “prevalece la competencia que corresponde a Cataluña”. Dicho sea con todos los respetos, la sentencia no es en sus razonamientos todo lo clara que sería deseable. De hecho, de los diez Magistrados que componían el pleno, cuatro discreparon de la mayoría, y suscribieron dos votos particulares en los que sostenían que el conflicto no tenía dimensión constitucional, que el problema se sustentaba en cuestiones fácticas y de legalidad ordinaria, y que debía haber sido la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la competente para enjuiciarlo. Además, criticaban el razonamiento, que consideraban un tanto confuso e incluso contradictorio, no solo en cuanto que admitía la dimensión constitucional del conflicto, sino en también en la preferencia atribuida a Cataluña.

En efecto, el Tribunal Constitucional vino a señalar que “Cataluña viene cumpliendo la señalada función de preservación del patrimonio histórico y artístico de España, y resulta constitucionalmente congruente desde esta perspectiva, toda vez que los bienes sobre los que versa la controversia están en adecuadas condiciones de conservación en Cataluña, que los mismos permanezcan en la Comunidad Autónoma en la que se encuentran”. Los votos particulares ponen de manifiesto que la propia sentencia había rechazado la aplicación sin matices del criterio de territorialidad; y además que el propio Estatuto de Aragón prevé la adopción de medidas «encaminadas a recuperar el patrimonio aragonés que se encuentre ubicado fuera del territorio de Aragón» (arts. 71.45 y 22.2 del Estatuto), previsión que quedaría vacía de sentido si tuviera como límite su territorio.

Ha de señalarse que, obviamente, estas previsiones del Estatuto de Autonomía de Aragón no podían considerarse huecas y sin sentido, y así lo ha venido a destacar el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en recientes sentencias, de 28 y 29 de mayo de 2013, en las que, además, tiene en cuenta y glosa la citada STC 6/2012 al enjuiciar las diversas impugnaciones efectuadas por la Generalidad de Cataluña y el Consorcio del Museo de Lérida contra la declaración como bienes de interés cultural o bienes inventariados de diversos bienes depositados en el citado Museo y pertenecientes a parroquias aragonesas.

En efecto, el TSJA destaca que la propia sentencia del Tribunal Constitucional, tras señalar que “el territorio es el elemento delimitador de los poderes públicos territoriales en el ejercicio de las competencias que les corresponden y, más en concreto, es elemento delimitador de las competencias de las Comunidades Autónomas”, también ha destacado que este principio de territorialidad no puede ser interpretado “en unos términos tales que impidan a las instancias autonómicas, en el ejercicio de sus propias competencias, adoptar decisiones cuyas consecuencias puedan proyectarse sobre otros lugares del territorio nacional”. Por ello, el hecho de que al resolverse aquel concreto conflicto se hubiese atendido a tal criterio no podía extenderse, so pena de ir contra la propia doctrina del Tribunal Constitucional, a casos como los examinados por el TSJA, en los que “supondría impedir o dejar sin contenido las competencias que esta Comunidad

tiene asumidas respecto de su patrimonio cultural, entre ellas, las políticas necesarias encaminadas a recuperar el patrimonio aragonés que se encuentre ubicado fuera del territorio de Aragón”, lo que obviamente exige en primer lugar concretar la pertenencia de tales bienes al patrimonio cultural aragonés, añadiendo que “negar tal facultad por el solo hecho de encontrarse los bienes fuera del territorio aragonés vendría a privar de toda capacidad de actuación sobre los mismos y, en definitiva, de las competencias asumidas”.

ALGUNAS REFLEXIONES FINALES SOBRE LA DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL

La vigente legislación de protección del patrimonio cultural, tanto la estatal como la autonómica, hunde sus raíces en una larga tradición legislativa de la que son hitos más importantes la Ley de 7 de julio de 1911, de excavaciones arqueológicas, el Real Decreto-Ley de 9 de Agosto de 1926, del Tesoro Artístico Arqueológico Nacional y la Ley 13 de mayo de 1933, del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional. No cabe duda que la legislación actual ha extendido y profundizado la protección que aquellas venerables leyes otorgaron a nuestro patrimonio cultural, y, aunque como toda obra humana —y más si es legislativa— sea perfeccionable, su contenido sustantivo otorga una notable garantía de conservación conforme a lo exigido por el artículo 46 de la Constitución.

Ahora bien, la normativa vigente es, sin duda, parca a la hora de distribuir las competencias entre los distintos poderes públicos a los que el citado precepto llama a conservar y acrecentar nuestro patrimonio, y ello no ha dejado de plantear problemas. Varios pueden ser los motivos para esta deficiente regulación; dejando a un lado que evidentemente nos encontramos ante una cuestión en la que fácilmente afloran sentimientos y que puede suscitar problemas en otros ámbitos, debemos aquí apuntar los problemas que desde el punto de vista estrictamente jurídico, plantea esta cuestión y su —a mi juicio— difícil resolución.

- a) Lo primero que debe destacarse es que, en el momento de promulgarse la Ley 16/1985, de 25 de junio, nos encontramos todavía ante una etapa temprana de la construcción del Estado autonómico. Quizá por ello, la ley no presenta la depuración de conceptos que en el ámbito competencial han ido desarrollándose al tiempo que se desarrollaba la propia doctrina del Tribunal Constitucional, cuyas primeras sentencias, debemos recordarlo, son del año 1981.
- b) Ha de señalarse que en la construcción del Estado Autonómico la preocupación ha sido, fundamentalmente, la de establecer el deslinde competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Parece obvio que en este ámbito es donde se planteaban los mayores desafíos, pues se trataba de diseccionar qué parte de aquellas responsabilidades públicas, hasta entonces todas en manos del Estado centralizado, pasaban a desarrollarse

por las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta, además, que por definición uno y otras operaban sobre el mismo ámbito territorial. Por el contrario, parecía intuitivamente que para deslindar competencias entre Comunidades Autónomas bastaba acudir al territorio de cada una. Sin embargo, pronto se reveló que ello era muy simplista, y que si bien el principio de territorialidad es elemento delimitador de los poderes públicas territoriales, vamos a encontrar ocasiones en los que el ejercicio de las competencias va a proyectarse fuera del territorio o respectivo, como ha señalado el Tribunal Constitucional.

- c) Ciertamente, el Tribunal Constitucional ha señalado en ocasiones que al estado le corresponde fijar los “puntos de conexión” que, con carácter general, permitan solucionar los conflictos de leyes, invocando el artículo 149.1.8^a, que le atribuye competencia respecto al establecimiento de las normas para resolver conflictos de leyes. En la materia que nos ocupa, parece que tanto cabe invocar el citado precepto, como la propia doctrina de la STC17/1991, que le atribuye respecto de la materia que nos ocupa “aquello que precise de tratamientos generales”, como son las normas de conflicto.

De hecho, el artículo 40.3 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, al que antes ya nos hemos referido, establece una norma en tal sentido, si bien que limitada a los supuestos del ejercicio del derecho de retracto, señalando lo siguiente:

“La determinación de la Comunidad Autónoma que, a los efectos de este capítulo, ha de ser notificada, se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Cuando se trate de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, será la correspondiente al lugar de ubicación del bien que conste en el Registro General o en el Inventario General a que se refieren los artículos 21 y 24, respectivamente.*
- b) En el caso de bienes que tengan incoado expediente para su declaración de Interés Cultural o su inclusión en el Inventario General será la que ha incoado dicho expediente.*
- c) Respecto a los demás bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español será la de ubicación del bien en el momento en que se efectúe la subasta.”*

Merece la pena destacar que este precepto solo se refiere a un criterio de territorialidad estricto en la norma de cierre contenida en el apartado c), mientras que en los criterios previos de los apartados a) y b) atribuye la competencia en virtud de circunstancias que no tienen necesariamente que coincidir con el lugar de ubicación del bien. Es más, tales previsiones solo tienen sentido en cuanto que parten de la base de que pueden no coincidir, puesto que en otro caso serían superfluas.

Ahora bien, el establecer normas de conflicto en esta materia, más allá de supuestos concretos como el citado, puede resultar problemático ante la dificul-

tad de fijar esos criterios generales. Por otra parte, el legislador estatal se encontraría con graves problemas a la hora de fijar estos criterios que, en su óptica, difícilmente se compensarían con las ventajas de una regulación problemática y de aplicación limitada.

- d) El propio carácter concurrente de las competencias en materia de cultura puesto de relieve por el Tribunal Constitucional plantea notables problemas a la hora de abordar esta regulación. En efecto, sucede que en muchos casos, quizá la mayoría —y los que hemos traído aquí a colación son buena muestra— no nos encontramos con problemas que puedan resolverse con simples normas de conflicto: no nos encontramos, propiamente, con conflictos de normas, sino con una superposición de decisiones, adoptadas por entidades distintas, cada una de ellas desde el ejercicio de sus competencias. La solución a tales conflictos ha de ser necesariamente casuística, sin que quepa establecer normas de alcance general.

Sin embargo, las decisiones en esta materia no sólo han sido casuísticas, sino que a veces es difícil encontrar la coherencia entre ellas: en algunas ocasiones, el Tribunal Constitucional ha acudido a la idea de la “suma de protecciones” Así, por ejemplo, en la Sentencia 46/2010 de 8 septiembre, que con cita de la anterior STC 31/2010, de 28 de junio, señaló que

“...la integración en el sistema de archivos de Cataluña de sus fondos situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona no supone alteración del régimen unitario de éstos, ni conlleva afectación alguna de la competencia estatal, como expresamente reconoce la representación procesal del Parlamento de Cataluña, de manera que la prescripción estatutaria, que no puede significar la desaparición de la titularidad y libre disposición estatal de esos fondos, se limita a introducir una calificación que sólo puede añadir una sobreprotección a dichos fondos”

Por el contrario, otras veces se advierte que la “sobreprotección”, como es obvio, implica condicionamiento. Así, por ejemplo la Sentencia 136/2013 de 6 junio, señala lo siguiente:

En principio, podría pensarse que no hay problema en la atribución de la condición de bien de interés cultural por la Comunidad Autónoma de Castilla y León a la documentación recogida en los archivos de titularidad estatal radicados en su territorio y que se explicitan en la Ley 8/2004, siempre y cuando esa calificación supusiera, únicamente, añadir una sobreprotección a dichos fondos documentales, sin menoscabar o perturbar el lícito ejercicio de sus competencias por parte del Estado en cuanto a la regulación, disposición y gestión de esos archivos de su titularidad...

...la declaración de bien de interés cultural, efectuada en virtud del precepto impugnado, supone la sujeción al régimen de protección de los bienes muebles de dicha Ley, y, por consiguiente, a la necesidad de obtener la autorización de la Consejería competente en materia de cultura de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para llevar a cabo cualquier actuación que suponga la modificación, restauración, traslado o alteración de la

documentación protegida en los archivos de titularidad estatal a la que afecta la declaración de bien de interés cultural (artículos 32.2 y 45). Esto es, con tal declaración se condiciona el libre ejercicio de las competencias estatales sobre la documentación referida, con lo que se produce un menoscabo respecto de éstas que contradice el orden constitucional de distribución de competencias”

En definitiva, la sutileza del Tribunal Constitucional a la hora de resolver los casos que se le han suscitado implica que sea francamente difícil extraer de los casos reglas generales, más allá de declaraciones genéricas cuya aplicación a futuros conflictos no nos permite aventurar el resultado.

Supongo que esta exposición ha revelado más problemas que soluciones. Era previsible, puesto que yo carezco de tales soluciones. Pero, por otra parte, espero haber cumplido con el papel de situarles en el contexto en el que se desenvuelven los problemas que los ilustres ponentes a los que acompaño en esta mesa van a exponerles, y a suscitar cuestiones que luego puedan ser objeto de debate. Acaba aquí, pues, mi intervención de telonero y ahora comienza el verdadero espectáculo.

Muchas gracias por su atención.

**EL RETORNO A ARAGÓN DE LOS BIENES ECLESIALES
DE HUESCA Y DE BARBASTRO-MONZÓN
DEPOSITADOS EN EL OBISPADO DE LÉRIDA**

HIPÓLITO GÓMEZ DE LAS ROCES PINILLA
Del R. e I. Colegio de Abogados de Zaragoza

Sería escasamente útil polemizar con quienes puedan sostener que el paso siguiente para recuperar los bienes retenidos indebidamente (que ya no depositados legalmente) en Lérida, debiera ser el de enajenar los bienes cuestionados al Gobierno de Aragón que, según parece, confía en poder recobrarlos más sencillamente que si aquellos siguen bajo la titularidad dominical y posesoria de los Obispos altoaragoneses.

¿Por qué y para qué debería procederse de esa manera? Lo desconozco porque si bien esa tesis se ha mantenido desde posiciones que me parecen más políticas que jurídicas, no sé razón alguna que asegure que si los bienes fueran de la Comunidad Autónoma dispondríamos de mayores garantías de recuperación y eso, tampoco se explica desde su Gobierno.

Y vuelvo a hacerme aquellas preguntas: ¿por qué y para qué acudir a ese rodeo? Dicho lisa y llanamente, no confío en que la Administración Autónoma disponga de más posibilidades que los Obispos de Barbastro-Monzón y de Huesca para remediar antes el problema, a fuerza según parece, de insistir en la vía judicial.

La inhibición que afecta a esta materia tanto en el ámbito político como en el canónico genera, de facto, por unas u otras causas, la inactividad de las instituciones llamadas a abordar y resolver la ejecución pendiente, siendo de desear que se sustituya, cuanto antes, por una actitud activa, sin más atrasos tan humanamente difíciles de aceptar.

Lo que importa ahora es que se ejecuten las sentencias ya recaídas y que son definitivas, irrecurribles y, por tanto, firmes. No cabe pensar en que alguien dotado de intereses calificados como legítimos pudiera proponerse que esas sentencias no se ejecuten y se piensa también, que ni la Santa Sede ni el Gobierno del Estado español deberían diferir más el logro del entendimiento preciso entre esos Poderes para promover la ejecución aún pendiente y su consecuencia ineludible, esto es, el retorno de los bienes que siguen durmiendo en Lérida “el sueño de los injustos”.

Es relativamente natural que, a fuerza de interesarse de modo sincero en el que ya se denomina “el asunto de los bienes” y a fuerza, también, de buscar supuesto culpables de que todavía no estén de regreso a Aragón, se deslice la hipótesis, hartamente arriesgada, desde luego, de que sean los señores Obispos de Huesca y de Barbastro-Monzón los que estén vetando ese regreso.

¿Serán esos prelados nuestros los verdaderos responsables de la apropiación de ese falaz depósito mantenido en Lérida con el auxilio, a cara vista, de la Generalitat catalana y contra el parecer de los depositantes y de la Ley?

Leemos que se acusa a los citados Obispos de “evidente inactividad” (sic) por la negativa de estos a “ceder los bienes”; ello equivale a opinar sin la información precisa, por no decir sin buena fe. Los Obispados contestaron con sendas y extensas cartas a la brevísima que les había remitido la Presidencia de la Comunidad, acompañada de un también escueto acuerdo del Consejo de Gobierno y ello sin que sepa esta parte si les precedió algún informe jurídico que motivara lo que se pedía a aquellos Obispados.

Se insiste: lo necesario en todo caso es que, operando con la deseable objetividad, se procure la ejecución de los fallos aludidos y la recuperación efectiva de los bienes.

¿A quién beneficiarían más dilaciones y a quiénes les serían imputables las responsabilidades correspondientes? Es obvio que la sentencia que una vez firme no se lleva a su debido cumplimiento en término razonable y sin que medie causa legítima de suspensión, deteriora el crédito institucional porque lo declarado pero no ejecutado se convierte, meramente, en *flatus vocis* y ese desprestigio afecta a Roma y a Madrid, a ambos Poderes, y en definitiva, a la Iglesia Católica y al Estado español.

Lamentablemente, no se puede pasar por alto que la cuestión es ahora, más política que jurídica. La palabra la tienen Madrid y Roma, casi por ese orden, aunque no falte quien crea que la ejecución de las sentencias pendientes de llevar a efecto dependa de los Obispos.¹

1. La Declaración de apoyo unánime a la devolución de los bienes, formulada por la Conferencia Episcopal Tarraconense que reúne a los titulares de las diez Diócesis catalanas, tal como les había pedido que hicieran el Nuncio Fratini, obrando, obviamente, por encargo de Su Santidad el Papa, causa buena impresión en las Diócesis aragonesas por considerarlo justo, pero...

Tiene lo suyo de ingenuidad suponer viable que aquellos Obispos puedan pedir la ejecución de esas sentencias y que encontrarían un juez *ad hoc* cuando, poco motivadamente, ya se denegó el Exequátur pretendido por esta parte, con el apoyo del Ministerio Fiscal, pero la jurisdicción ordinaria no accedió a estimarlo por razones no compartidas, desde luego, y acaso por no haberse previsto, llanamente, en los Acuerdos de 3 de enero de 1969, la hipótesis de pleitos entre dos Diócesis.

Debemos tener, pues, la dignidad de no ser inicuos con aquellos Obispos altoaragoneses tan malentendidos. Precipitada y poco reflexivamente, se les acusó “de evidente inactividad” pero no es cierto, en absoluto, a menos que llamáramos inactividad a haber ganado las dos sentencias dictadas, una por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica de Roma (28/04/2006) y otra en Lérida (06/09/2010) y que ahora son firmes, definitivas e irrecurribles. ¿Es eso inactividad o serán otros ahora, los inactivos?

Tanto en el orden canónico (canon 1650 y siguientes del CDC) como en el orden civil del ordenamiento jurídico español (artículo 118 de la Constitución) “es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales”, lo mismo que también se debe **“prestar la colaboración requerida por estos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”**, según se lee también en el citado texto constitucional y, parecidamente, en los cánones ya mencionados del CDC.

Con el mayor respeto aunque no con menor firmeza, debe consignarse igualmente que lo inadmisibile sería la inhibición y la dilación institucional, ya sea dejando de hacer la Santa Sede y el Gobierno del Estado español lo que procede que se efectúe (ejecutar aquellos fallos) o ya sea permitiendo, además, que el Obispado de Lérida permanezca sin reproche vaticano, manteniendo su extraño régimen de subordinación a la Generalidad catalana y de espaldas a Roma en esta materia.

Insistiendo en que lo ahora imprescindible consiste en la pronta ejecución de los dos fallos recaídos, uno de la jurisdicción canónica y otro de la ordinaria dentro del ordenamiento judicial de España, es preciso tener en cuenta también, la aplicación al caso de las normas contenidas en los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español de 3 de enero de 1979. En el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de tal fecha, se reconoce a las instituciones de la Iglesia en España “su capacidad de obrar y, por tanto, de disponer de sus bienes” y en este asunto “se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario” (artículo I § 4).

La invitación les pedía que respaldaran la Declaración que ya habían hecho los Obispos de Lérida y de Barbastro-Monzón, también suscrita por el Nuncio Fratini, que, con firme voluntad, estaba dando pasos, que tristemente no fueron los definitivos, para la devolución de los bienes controvertidos aunque sí mostraron el único camino que resta por andar.

Representó, sin duda, una actitud conforme y conjunta de la Conferencia Episcopal Tarraconense, digna por tanto, de encomio. Sorprendentemente, también con la firma del Obispo Piris.

Y el artículo VII del mismo Acuerdo señala que “la Santa Sede y el Gobierno Español **procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan**”. En consecuencia, parece indispensable que para desbloquear los obstáculos que impiden la restitución de unos bienes cuya propiedad a favor de nuestras Diócesis ha sido suficientemente acreditada, se inste a las más altas partes, a intervenir en el sentido señalado. **Es aquí donde tiene sentido la cooperación del Gobierno de Aragón con nuestras Diócesis, instando a los poderes del Estado Español y a la representación de la Santa Sede en Madrid para que intervengan decisoriamente.**

Sigue entendiéndose que la ayuda del Gobierno de Aragón es indispensable, ahora y mañana, aunque **no para suplir a los Obispos sino para que ese Gobierno, ejerciendo su tutela legal sobre el Patrimonio Cultural de Aragón, consiga del Gobierno central que se ejecuten las sentencias recaídas en el asunto por sí mismo o negociando con el Vaticano** que para eso se firmaron y ratificaron los acuerdos adoptados entre Iglesia y Estado en aquella fecha de 3 de enero de 1979. Lea quién lo necesite el artículo VII de ese acuerdo y de paso, el artículo 118 de nuestra Constitución. Si insistimos en eludir el derecho caminaremos torcidos y eso, también, cobardemente inhibidos, actitud que no es ni de sospechar que se adopte indefinidamente por ninguno de los Poderes concernidos.

Insiste este Letrado en advertir que, es en **ese terreno de la ejecución mediante el reintegro de los bienes depositados**, en el que los Obispos de Huesca y de Barbastro-Monzón necesitan y agradecerían, sin duda, **el apoyo expreso del Gobierno de Aragón**, además de la colaboración que también pueda prestarse a dichos Obispos en las vicisitudes judiciales que están en marcha: oposición a los recursos de casación promovidos por la Generalidad y otras instituciones o asociaciones civiles de Cataluña contra las siete sentencias del Tribunal Superior de Aragón sobre la pertinencia de catalogar como Bienes de Interés Cultural de Aragón en esta Comunidad Autónoma y, por supuesto, cancelando cualquier vinculación de esos bienes con el Patrimonio Cultural de Cataluña **porque mantenerla sería un simple contrasentido**: si pertenecen a Aragón sería ocioso y equívoco sostener que también pertenecieran a la región vecina; **nadie nace en dos sitios distintos**.²

A cuanto queda expuesto, aún cabe añadir como expresión de cuál es el estado de la “cuestión de los bienes” contemplado desde la perspectiva de aquellos Obispos, la Nota pública que, “sobre los bienes de las Diócesis de Huesca y de Barbastro-Monzón”, suscribieron los respectivos titulares de dichas Sedes el 15 de octubre de 2013 “para general conocimiento”, explicando

2. De los siete recursos de casación promovidos por la Generalidad barcelonesa o entidades satélites, cuatro ya fueron inadmitidos a trámite por el Tribunal Supremo cuando escribo esta nota y pese a la tardanza en resolver, opino que los tres restantes recursos difícilmente podrían correr mejor suerte.

por qué no se consideraba indispensable ni posiblemente útil acudir a la “enajenación, transmisión o cesión de la propiedad con los derechos inherentes a ella” a la Comunidad Autónoma de Aragón. Se acompaña copia de la indicada Nota.³

Ello se explicaba también en esa Nota que ahora se adjunta al presente escrito; debe tenerse en cuenta, además, que:

- “Como se decía igualmente en la respuesta a la solicitud de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, desea ponerse de relieve, una vez más, que **la sincera predisposición de nuestros Obispos estriba en colaborar sin reservas con el Gobierno de Aragón**, aunque asumiendo cada parte sus **respectivas competencias para la restitución y conservación de bienes** que, con toda justicia y verdad, se insiste en que son parte de nuestro patrimonio religioso y pertenecen, como bienes de Aragón, a su acervo histórico-artístico”.
- “Así esperan estas Diócesis que se entienda benevolentemente por el Gobierno de Aragón y que también lo comprenda, de la misma manera, nuestra ciudadanía; tal es el motivo de esta Nota que, en la práctica, repite lo sustancial de las cartas de respuesta enviadas por ambos Obispos a la Presidencia de nuestro Gobierno y deseando que nadie vea en esta explicación pública, intención o voluntad algunas que no sea la de colaborar lealmente con la Comunidad Autónoma en la solución de conflicto tan poco grato”.
- “Los Obispos de Huesca y Barbastro-Monzón piden y esperan la comprensión indispensable de todos y confían, también, en que se mantenga la unidad básica de criterio tan deseable en asuntos de esta naturaleza, agradeciendo la atención que se preste a esta Nota”.

Dicho lo que queda expuesto, considera el firmante que la explicación escrita de cuanto en síntesis ya expuso oralmente en la sesión celebrada en el Salón de Actos del R. e I. Colegio de Abogados de Zaragoza, el 5 de noviembre de 2013, está suficientemente recogida en el dictamen que, por encargo de los Obispos de Huesca y de Barbastro-Monzón, suscribió este Letrado el 20 de septiembre de 2013.

De ahí que opte ahora por reproducirlo literalmente. Como en él se indicaba “a fin de procurar la emisión de un parecer suficientemente fundado, es indispensable relatar los **antecedentes de hecho del asunto**, fijar el **objeto** del dictamen, examinar las **cuestiones que suscita** y, en fin, proponer las **conclusiones** que, a juicio de este Letrado y bajo su responsabilidad profesional, se entienden pertinentes.

3. Nota pública de 15 de octubre de 2013 emitida conjuntamente por los Obispos de Huesca y de Barbastro-Monzón, de la que se acompaña copia, explicando las razones por las que no les era posible canónicamente ni civilmente acceder a la cesión que pide el Gobierno aragonés.

I. SOBRE LOS ANTECEDENTES DE HECHO

Una vez firmes las resoluciones que a continuación se mencionan, no resulta indispensable reiterar en su conjunto todos los hechos que antecedieron al Decreto o Sentencia canónica dictada por el **Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica el 28 de abril de 2007** y a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. cuatro de Lérida, de fecha 6 de septiembre de 2010, confirmada íntegramente en apelación y en casación. Sí debe advertirse que ahora ambas resoluciones, al **ser definitivas y firmes**, son **irrecorribles** sin que exista una sola razón jurídica que de forma conocida **justifique lícitamente la tardanza en restituir los bienes** que continúa produciéndose.

Tanto en la resolución eclesial de Roma como en la civil de la jurisdicción española, quedó claramente establecido que el Obispado de Lérida era un **simple depositario de los bienes que ahora, sigue reteniéndolos indebidamente**, aunque no le hayan correspondido nunca **ni la propiedad ni la posesión de los mismos**, lo que le impidió, pese al tiempo transcurrido, adquirir aquellos bienes por usucapión **porque es bien sabido que la posesión en concepto de dueño la mantiene siempre el depositante** y, en consecuencia, carece de ella el depositario.

La **condición de ser mero depositario** reconocida por el propio Obispado de Lérida al contestar a la demanda de la Asociación de Amigos del Museo de Lérida, ya había sido el punto de partida asumido en el **Decreto de la Congregación para los Obispos de 15 de junio de 1995**, por el que se ordenaba “que las parroquias de los arciprestazgos de Ribagorza Oriental y Occidental, Cinca Medio, La Litera y Bajo Cinca se transfirieran de la Diócesis de Lérida a la de Barbastro, que pasó a denominarse en virtud del mismo Decreto, Diócesis de Barbastro-Monzón”.

La **ejecución de ese mandato canónico fue encomendada a la Nunciatura Apostólica en España** que, **el 16 de septiembre del mismo año 1995**, decretó que los bienes concernidos se transfirieran “**cuanto antes**, de la Curia de procedencia (Lérida) a la Curia destinataria (Barbastro-Monzón), los Documentos y Libros de Actas de las mencionadas Parroquias relacionados con los clérigos, los fieles y los bienes temporales”. En cumplimiento de este mandato, el Obispo de Barbastro-Monzón solicitó también, la devolución del patrimonio histórico-artístico de las parroquias transferidas que, se insiste, estaba en calidad de depósito en el Obispado de Lérida. A petición tan justa **no se accedió por la Diócesis de Lérida sin que esta se atreviera a confesar los motivos** porque realmente carecían de fundamento legítimo alguno.

Después de varios años de infructuosa espera y de numerosas gestiones, el Obispado de Barbastro-Monzón, invocando el Derecho Canónico, recurrió a la Nunciatura Apostólica para resolver el conflicto, la cual dictó un nuevo **Decreto el 29 de junio de 1998**, en el que se declaraba que “el patrimonio artístico procedente de las parroquias desmembradas y que se encuentran actualmente en

Lleida, está (allí) **a título de depósito y no de propiedad, mientras la Diócesis de Lleida no pruebe lo contrario encada caso; por lo que, de ser reclamado por sus legítimos propietarios, debe devolverse**".

Sin embargo, esta devolución pese a haberse requerido, no sólo no fue atendida sino que ha dado lugar a un grave desencuentro entre las Diócesis concernidas por la propiedad de los bienes y ello a pesar de que, como ya se dijo, la de Lérida tiene reconocido no ser otra cosa que **mero depositario** de los mismos y ello tanto respecto de los bienes pertenecientes a la Diócesis de Barbastro-Monzón como de los correspondientes a la Diócesis de Huesca.

En fin, tras otras vicisitudes ahora intrascendentes, un **Decreto de la Congregación para los Obispos de 8 de septiembre de 2005** (ratificado por el Decreto o Sentencia de 28 de abril de 2007, que dictó el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica), concretaba en su punto **Primero** cuáles eran los "bienes artísticos reclamados a Lérida y que debían entregarse a la Diócesis de Barbastro-Monzón"; de tales bienes se exceptuaban los señalados por la Comisión designada por la Nunciatura para ejecutar el Decreto y que tal Comisión entendió **como propios de la Diócesis Leridana**. En el punto **Segundo** se especificaba, por tanto, que **"los demás bienes reclamados ... deberán ser devueltos por la Diócesis de Lérida en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente resolución..."**.⁴

Se advertía también en el indicado Decreto, que esos "bienes, pertenecientes a Diócesis aragonesas y depositados en instituciones de la Comunidad Autónoma catalana, conforman una **parte importante del Patrimonio Cultural y religioso aragonés**" debiendo colaborar la Diócesis leridana y también las Administraciones públicas en **procurar su retorno**.

La Presidenta del Gobierno de Aragón y, por ello, de su Comunidad Autónoma, remitió carta a cada uno de los Obispados depositantes, pidiéndoles que enajenaran los bienes cuestionados a esa Comunidad Autónoma y explicándoles sucintamente que la solicitud tenía como **"única finalidad, la de lograr la efectiva devolución a territorio aragonés de los bienes citados, pertenecientes a las Diócesis de Barbastro-Monzón, en unos casos, y a la de Huesca, en otros, y considerando la adopción de la medida "inexcusable dentro del ejercicio de las funciones de tutela y protección del patrimonio cultural aragonés que competen al Gobierno de Aragón"**.

4. Se insiste: esa unánime Declaración de los Obispos titulares de las Diócesis catalanas, no deja dudas acerca de lo que entienden justo; si antes hubo reticencias, ahora a partir de la misa, ya no deben existir en absoluto. También los Obispos de Cataluña quieren el retorno de los bienes a las Diócesis aragonesas y aún comprendiendo que pueda dolerles esa devolución, se sienten partes de Roma y sucesores de los Apóstoles y asumen que ese indeleble sello espiritual y el deber de obediencia al Papa que conlleva, es obligado que prevalezca sobre cualesquiera otros valores.

Así, la Conferencia Episcopal Tarraconense apoya inequívocamente, que las obras sean entregadas a las Diócesis de procedencia **porque de ellas son y porque así lo ha decidido el Papa**. La Declaración adoptada por la generalidad de dichos Obispos es muy importante, porque revela además que ya no existe dentro de la jerarquía eclesial ni una sola voz que se oponga a la devolución pendiente.

A ambas cartas se acompañaban certificados de los acuerdos que había aprobado el Gobierno aragonés, en sesión de **11 de junio de 2013**, y de los Anejos expresivos en cada caso de los bienes de una y otra Diócesis a los que se referían los respectivos Acuerdos.

No se especificaban en ellos ni en las cartas de Presidencia a los Obispos, **cuáles serían los medios que tuvieran intención de utilizarse**, insistiéndose en que esos bienes están depositados en Lérida y que su depositario, y por tanto **responsable principal de la restitución, es el titular de la Diócesis**. No se explicaba ni en los Acuerdos ni en las cartas de Presidencia, la razón de que **se considerara indispensable la transmisión de aquel conjunto de bienes desde los Obispos a la Administración autónoma**, por qué fundamento debía hacerse ni cuándo serían retornadas la propiedad y la posesión en concepto de dueños a las Diócesis altoaragonesas o si se entendían esos negocios jurídicos de cesión como definitivos.⁵

II. SOBRE LA CONSULTA

Como ya se apuntó en cabecera, tanto el Obispado de Barbastro-Monzón como el de Huesca han formulado consulta a este despacho, con el ruego de que se les informara en Derecho acerca de **la conveniencia y posibilidad legal y canónica de enajenar al Gobierno aragonés aquellas propiedades eclesiales y sagradas o subsidiariamente “la cesión de las acciones que correspondan en Derecho”**. Esos bienes están declaradamente integrados entre los que forman parte del Patrimonio Cultural Aragonés, conforme a la Ley aragonesa 3/1 999, de 10 de marzo, reguladora del Patrimonio Cultural de esta Comunidad Autónoma.

Este Letrado considera de entrada que debe agradecerse la buena disposición que manifiesta el Gobierno aragonés esforzándose en que se ponga remedio a problema tan recalcitrante, aún cuando quepa temer que propósito tan generoso sobrepase los límites ordinarios de las competencias del Ente Regional, **al menos, si no se cuenta con la iniciativa de la instancia superior del Estado Español de modo que opere este, según hizo en otras señaladas y no muy lejanas, ocasiones**, sin necesidad de cesión previa alguna.

La materia requiere por supuesto, un detenido estudio de cuántas cuestiones deban examinarse antes de deducir las conclusiones que se propongan como las mejor ajustadas a Derecho, según el criterio del Letrado firmante.

5. Debe constatar que el mayor de los daños derivados de cualquier resistencia a la devolución de los bienes, lo está padeciendo la Iglesia. Aún hoy, es difícil de explicar por qué alguno de tales señores Obispos pudieran haberse opuesto a lo que canónica, legal y moralmente era inevitable. Rectificada esa actitud para bien de la Iglesia y restablecimiento del crédito que merece, lo importante ahora, es efectuar el traslado de los bienes y reparar lo que no se supo prevenir, esto es, el triste escándalo al que se dio motivo.

III. SOBRE LAS CUESTIONES QUE SUSCITA LA CONSULTA

Son las que ahora se enuncian antes de proceder a su examen pormenorizado:

Primera. – Ponderación general de los dos acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno aragonés el 11 de junio de 2013 y de la carta recibida por los Obispos de Huesca y de Barbastro-Monzón de la Presidencia de nuestra Comunidad Autónoma. Se añadirá un análisis sucinto de las posibilidades que suscita esa documentación.

Segunda. – Conveniencia o necesidad de emplear medida tan extrema como “la enajenación, transmisión o cesión al Gobierno aragonés, de la propiedad con los derechos inherentes a ella” o, supletoriamente, la “cesión de las acciones que correspondan en Derecho sobre los bienes” en cuestión y actualmente expuestos o guardados en el sedicente Museo de Lérida “Diocesano” y Comarcal por así haberlo decidido el Obispado de Lérida, **sin autorización eclesial alguna ni permiso de las Diócesis depositantes.**

Tercera. – Trascendencia que reviste para las Diócesis de Barbastro-Monzón y de Huesca seguir manteniendo el dominio y la posesión de los bienes a título de dueños y sin interrupciones dado que, en caso de cesión y aún siendo bienintencionado el propósito del Gobierno solicitante, podrían generarse efectos incalculables, aunque difíciles de prever ahora, en su integridad; *ad exemplum*, **los derivados de la desacralización de los bienes que así se cedieran o enajenaran.** Posibilidad subsidiaria de la cesión de acciones al Gobierno aragonés, conservando aquellos Obispos la mera titularidad dominical de los bienes.⁶

Cuarta. – **Aplicabilidad al supuesto de las normas concordatarias** aprobadas al más alto nivel por ambos Poderes y que rigen, en la actualidad, las relaciones entre el Estado del Vaticano y el Estado Español.

6. ¿Podría alguien seguir diciendo que la cuestión continua siendo únicamente eclesiástica? La Iglesia no dispone de guardias civiles ni de mozos de escuadra; necesita que las correspondientes autoridades amparen la libertad de decisión y de circulación pactada en los Acuerdos del Estado español con el de la Ciudad del Vaticano del 3 de enero de 1979, garantizándose que las operaciones pendientes se verifiquen en paz y en orden.

La buena fe nos es indispensable a todos y a todos también, nos concierne presumirla existente en los demás. Los señores Obispos de Cataluña hicieron una Declaración sin condiciones, de modo que maliciar que escondan intenciones peyorativas, resultaría indecible. Dios quiera que todo sea como sinceramente entiende el firmante que es, es decir, **una Declaración limpia, verdadera y definitiva.** Tampoco los señores Obispos, quieren ir a guerra alguna; su misión es la paz.

Desde Aragón y no solamente desde los medios de la Iglesia, es necesario persistir día a día, en la defensa del propio derecho y de la recuperación de la integridad de nuestro Patrimonio Cultural. El amor que Cataluña sabe poner en la protección del suyo, debe comprenderse allí, que no es mayor el que desde Aragón se ponga perennemente, en recuperar y proteger el propio, sin perder ni la cordialidad vecinal ni la firmeza.

Quinta. – Examen de la **constante y adecuada postura** que, a juicio de este Letrado, adoptaron y siguen observando los **señores Obispos de Huesca y de Barbastro-Monzón** respecto de la materia controvertida.

Sexta. – La **oscilante actitud** que, por contraposición, viene adoptando el **titular de la Diócesis de Lérida, don Joan Piris**, respecto de la tan asendereada devolución de los bienes que, ciertamente, ya estaba decidida antes de que dicho Obispo tomara posesión de la sede.⁷

Séptima. – La **obligada subordinación de la transmisión, cesión o enajenación de los bienes sagrados** de la Iglesia (lo mismo que una eventual cesión de acciones), a la observancia del correspondiente procedimiento civil y previamente, además, de otro inexcusable proceso canónico, también de preceptivo cumplimiento por ambos Obispos.

IV. SOBRE EL EXAMEN PARTICULARIZADO DE CADA UNA DE LAS CUESTIONES ENUNCIADAS

Primera. – Ponderación general de los dos acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno aragonés el 11 de junio de 2013 y de la carta recibida por los Obispos de Huesca y de Barbastro-Monzón de la Presidencia de nuestra Comunidad Autónoma. Se añadirá un análisis sucinto de las posibilidades que suscita esa documentación.

Sería poco ecuánime y aún menos cordial, examinar esos acuerdos y cartas sin reiterar el sincero agradecimiento por esa voluntad de colaborar que en los escritos de mención se pone de manifiesto en la comunicación del Gobierno aragonés. Es claro que el Gobierno de Aragón se muestra, también, notoriamente insatisfecho con el retraso que están padeciendo las Diócesis directamente afectadas y que ese Gobierno desea contribuir a remediar **tan grave desatención a la Justicia que es uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico**, como dispone el primer artículo de nuestra Constitución.

Si la Justicia que “emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial” (artículo 117 de nuestro Texto Fundamental) deja de hacerse efectiva con la prontitud precisa para que

7. ¿Cabría prescindir de las autoridades civiles y hacer el traslado de los bienes cuestionados, sin contar con ellas? Aunque ello sería técnicamente posible, también lo es que los resultados no beneficiarían a nadie. Se tiene noticia de algunas comunicaciones en las que con tonos diversos, se desconfía de un pronto traslado y de que sea firme la actitud manifestada por el Obispado catalán en aquella Declaración. Este Letrado se niega a creer que diez Obispos quisieran engañar o “dar esquinazo” al Papa; tampoco es admisible suponer que hicieran tan importante Declaración de obediencia a Su Santidad con reservas mentales; hubo un Judas pero no doce.

Hay en fin, que evitar más daños a las instituciones públicas.

no retarde o frustre el ejercicio de los derechos por sus titulares, no parece justificado, en absoluto, que entre las decisiones judiciales que causaron estado y su ejecución **haya transcurrido en estos casos bastante más que algún año y ello es más grave si ocurre por causas imputables, por acción u omisión, a Poderes Públicos del Estado Español (incluidos los de las Comunidades Autónomas) y a otros de la Iglesia Católica.**

Aunque sea tal la apariencia que motive esa tardanza, sería excesivo suponer que el Estado Español o la Iglesia católica tuvieran interés en impedir o demorar la ejecución de sus propias decisiones, cuando el artículo 118 de la Constitución española declara terminantemente que “es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar **la colaboración requerida** por estos en el curso del proceso y **en la ejecución de lo resuelto**”.

Y si acudimos a la doctrina canónica, la mera lectura del Título XI del CDC acerca “de la ejecución de la sentencia” acredita que esa ejecución **incluso puede ser ordenada de oficio (C. 1650). “El ejecutor debe llevar a cabo la sentencia de acuerdo con el sentido obvio de sus palabras”,** como añade el canon 1654, y casi es dispensable añadir que esa inexecución no está ayudando precisamente ni a la “**función de santificar**” (C. 3752), que debe ser constante en el espíritu de la Iglesia ni ayuda tampoco al **recto sentido del magisterio de ella**; aún sería más inexplicable si la demora tratara de propiciarse a costa del juramento de **fidelidad y de obediencia a la Sede Apostólica** (C. 380) que pesan siempre sobre los Obispos respecto del Romano Pontífice y de las decisiones personales o delegadas que el Santo Padre adopte.

Pero existe una resistencia evidente a que tanto la decisión del Tribunal Supremo de Roma como la de la jurisdicción civil española se ejecuten; es, desde luego, una **resistencia obstinada y vergonzante de un poder particular de la Iglesia** (el Obispado de Lérida, responsable principal aunque no único) y una institución laica del Estado Español (la Generalidad catalana) y, en fin, a una postura de **aparente inhibición de otras instituciones** de Roma y del Estado Español, pese a estar llamadas a impedir semejante impenitencia.

Es ahí donde parece percibirse cierta **incomunicación de facto entre el Poder Judicial y el Ejecutivo del Estado** y, asimismo, **una especie de inhibición legalmente inexplicable de uno y otro Poderes**, igual que también puede deplorarse, *mutatis mutandis*, la inactividad del Vaticano, cuyo Tribunal Supremo dictó Decreto o Sentencia firme y definitiva el **28 de abril de 2007**, sin que procediera luego, de modo que canónica o legalmente se evitara que uno de los Obispos concernidos (el de Lérida), con ayudas inmotivables de la Generalidad de Cataluña, **se baste para detener sine die, la restitución de los bienes** a las Diócesis de origen, aunque haciendo protestas de una lealtad difícil de detectar. Las instituciones laicas no están exceptuadas de respetar los efectos derivados de lo

que se concordó si están incluidas en el ámbito del ordenamiento de una de las entidades concordantes.

Semejante incomunicación y morosidad tampoco están justificadas salvo que se fundasen en razones *non sanctas*. Es ahí donde más auxilio necesitan recibir los Obispos depositantes sin omitir, sino poniéndolo de relieve, que es preciso y se supone que urgente, que **personas representativas de las partes que suscribieron los Acuerdos de 3 de enero de 1979 (la Santa Sede y el Estado Español)** decidiesen conjuntamente acabar con tan larga e ilegítima demora y **dispusieran la ejecución efectiva de lo declarado judicialmente**, tanto por la jurisdicción canónica como por la ordinaria del Estado Español.

El 10 de enero de 2001, **hace más de doce años**, el entonces Nuncio de Su Santidad en España hablando del litigio de nuestros bienes, evocó “rotundas afirmaciones” de Juan Pablo II (el antepenúltimo Papa...) hechas en una reunión en Roma con periodistas de todo el mundo; dijo esto: “La Iglesia se esforzará cada día más por ser una casa de cristal donde todos puedan ver lo que en ella sucede. El representante del Papa nos ha hecho el favor de permitirnos descubrir con más seguridad un horizonte que estaba —y aún sigue estando en algunas zonas— demasiado oscuro”. Nadie podría decir que la “buena doctrina” consistiera en completar la metáfora de “la casa de cristal” aprovisionándola interiormente de cortinas oscuras. El Papa Francisco ahonda en esa línea.

Considera este Letrado que es en **ese terreno de la ejecución mediante el reintegro de los bienes depositados** en el que los Obispos de Huesca y de Barbastro-Monzón necesitan el apoyo expreso del Gobierno de Aragón, además de la colaboración que también pueda prestarse a dichos Obispos en las vicisitudes judiciales que están en marcha: recursos de casación promovidos por la Generalidad y otras instituciones o asociaciones civiles de Cataluña contra las siete sentencias del Tribunal Superior de Aragón sobre la pertinencia de catalogar como bienes de interés cultural de Aragón en esta Comunidad Autónoma y, por supuesto, cancelando cualquier vinculación de esos bienes con el Patrimonio Cultural de Cataluña **porque mantenerla sería un simple contrasentido**: si pertenecen a Aragón sería ocioso y equívoco sostener que también pertenecieran a la región vecina; **nadie nace en dos sitios distintos**, como ya se apuntó.

Este Letrado estima justa, utilísima y deseable, la colaboración entre aquellos Obispos y el Gobierno aragonés aunque no sólo deba ser viable civil y canónicamente, sino oportuna y de tracto inmediato, constante y eficaz.

Atendiendo ahora a los dos acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno de Aragón de los que se dio traslado a los Obispos de Huesca y de Barbastro-Monzón, resulta que de su lectura pueden deducirse varias observaciones:

- 1ª La propuesta de tales acuerdos deducida por la titular del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, parte de aplicar previsiones de la Ley aragonesa 3/1999, **para integrar materialmente (no sólo**

formalmente) en ese Patrimonio los bienes todavía retenidos por el Obispado de Lérida en el Museo de dicha Ciudad, sin autorización ni conocimiento formal alguno del Vaticano.

- 2ª Por supuesto, el tratamiento que reciban esos bienes **es absolutamente equiparable al que puedan recibir los que correspondan al mismo patrimonio cultural catalán**, de modo que quepa hacerse desde Aragón lo mismo que desde Cataluña se haga con los bienes de su Patrimonio Cultural y, en ambos casos, **en paridad de obligaciones y derechos**. Eso es lo que resulta de aplicar, decentemente, las previsiones constitucionales sobre la materia, incluidas las del vigente Estatuto de Autonomía de Aragón (véase su artículo 71.43^a), la Ley general núm. 16/1985, de 25 de junio, sobre el Patrimonio Histórico Español, Ley 3/1999, reguladora del Patrimonio Cultural Aragonés y demás normas de necesaria observancia.⁸
- 3ª **Carecería de sentido que** en la aplicabilidad de esa normativa y en lo preciso, también de las previsiones de otros Estatutos de Autonomía como el de Cataluña en este caso, **hubiera de aceptarse resignadamente una aplicación desigual entre unas y otras Comunidades Autónomas**; no cabe reconocer ventaja alguna a un territorio autónomo sobre cualquier otro (artículo 138.2 de la CE).

Tampoco cabe desconocer preceptos tan relevantes como los contenidos en la Ley 3/1 999, del Patrimonio Cultural de Aragón (y también, en la correlativa Ley catalana); así:

- El artículo 2 declara que “el Patrimonio Cultural Aragonés está integrado por todos los bienes materiales e inmateriales relacionados con la historia y la cultura de Aragón que presenten interés antropológico, antrópico, histórico, artístico, arquitectónico, mobiliario, arqueológico, paleontológico, etnológico, científico, lingüístico, documental, cinematográfico, bibliográfico o técnico, hayan sido o no descubiertos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo la superficie de las aguas”. **No exceptúa, desde luego, a los bienes de esas características, por el hecho de que puedan estar retenidos, ilícitamente además, en territorio de otra Comunidad.**

8. La última declaración de voluntad de todos los Obispos de Cataluña formulada, como ya se indicó, en enero de 2011, se funda como dicen, en “la comunión eclesial entre los discípulos de Cristo el bien más grande a preservar y a cultivar” y por tanto, “piden que se puedan cumplir las decisiones emanadas de la Santa Sede para el retorno de los bienes a sus Diócesis aragonesas de origen...”

Así pues, ahora **todas las jerarquías eclesiásticas directa o indirectamente concernidas recaban que se restituyan a las Diócesis aragonesas las piezas sagradas en cuestión que pertenecen a Barbastro-Monzón** y que aún siguen depositadas en Lérida y lo mismo, va de suyo, **las piezas que corresponden a la Diócesis de Huesca**. Pura y simplemente, se trata de cumplir la voluntad del Papado manifestada a través de la sentencia del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica dictada en abril de 2007.

- El artículo 7 a propósito del retorno a Aragón de esos bienes, dispone a su vez que **“la Administración de la Comunidad Autónoma utilizará todos los medios disponibles a su alcance a fin de asegurar el retorno a Aragón de aquellos bienes del Patrimonio Cultural Aragonés que se hallen fuera de su territorio y elaborará, en colaboración con otras Administraciones públicas, una relación pormenorizada de los bienes que se encuentran en tal situación”**.

Tales bienes forman parte del Patrimonio Cultural Aragonés porque el origen de aquellos ha tenido lugar en Aragón aunque hubieran sido extraídos de ese territorio por vía de depósito u otras también ineficientes cuando no, poco morales.

No menos de un veinte por ciento de los bienes sagrados de origen aragonés, están siendo **retenidos sin causa lícita en museos y centros públicos de Cataluña** sin que conste que fueran o pudieran ser producto de generosos e inviables donativos de esta Comunidad a la vecina. Esa especie material de “diáspora”, esa dispersión de cosas sagradas originarias de Aragón, tiene harto probablemente razones menos lícitas que el simple depósito de las cosas sagradas de las que ahora se trata.

En esta materia, las Comunidades Autónomas disponen de normas jurídicas equivalentes a las que, con iguales o parecidas expresiones normativas, se declaran en otras Comunidades Autónomas, esto es, **con el mismo sentido finalista, respetuoso con la legislación de las otras y, naturalmente, con observancia de la legislación general**.

A todo ello cabe añadir que en supuestos que fueron dudosos hasta que los Tribunales **se pronunciaron generando cosa juzgada**, hay que dar por sobreentendido que si judicialmente se declaró luego (como es el caso), que ciertos bienes no son de pertenencia catalana sino aragonesa, aunque la Comunidad vecina los hubieran calificado como propios del Patrimonio Cultural de Cataluña, **esa declaración dejó de producir efecto jurídico alguno, sin necesidad de nuevos pronunciamientos judiciales** porque constatado, incluso judicialmente, que el origen es otro (aragonés), resulta que la Comunidad de Cataluña **siempre careció de facultades para apropiarse tales bienes y, eso, aunque allí se hubieran registrado como catalanes; ya se hubiera hecho arbitrariamente o ya fuese por simple error; ni la arbitrariedad ni el yerro generan derechos**.

Eso implica decir que **no existe causa legal** alguna para que, una vez acreditado el verdadero origen de los bienes y declarados aragoneses a efectos de su integración en el Patrimonio Cultural Aragonés, si se mantuviera la equivocada inscripción catalana estaríamos ante un acto *contra legem*, carente de toda eficacia y **que podría constituir un fraude de ley, perseguible incluso por vía penal**.

Un simple examen de la Ley 9/1 993, de 30 de septiembre, reguladora del Patrimonio Cultural Catalán, revela que esa norma **no atribuye a su Comunidad facultad alguna que no confiera la Ley 3/1999 a la Comunidad de Aragón.**

El objeto de ambas leyes **es el mismo aunque para distintos ámbitos espaciales:** proteger, conservar, acrecentar, investigar, difundir y fomentar el patrimonio cultural catalán (artículo 1 de la Ley 9/1993). Más atinadamente pero en igual camino expresivo, el artículo 1 de la Ley 3/1 999 de Aragón, dispone que “esta Ley tiene por objeto la protección, conservación, acrecentamiento, investigación, difusión, promoción, fomento y formación, para la transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Cultural Aragonés y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad, garantizando su uso como bien social y factor de desarrollo sostenible para Aragón”.

Igual sucede con otras disposiciones normativas de una y otra Ley. En pura y justa doctrina **no sería adecuado a Derecho interpretar una de esas leyes de modo diferente a cómo se entienda la otra, ni imaginar siquiera que una de las Comunidades citadas dispusiera de prerrogativas que estuviesen vedadas a las restantes.**

Tampoco resultaría permisible que Aragón o Cataluña se considerasen *motu proprio* dotadas de facultades legales diferentes para propiciar el retorno a sus respectivos territorios de bienes que, como los depositados en el Obispado de Lérida, ya son solo y exclusivamente protegibles por la Ley aragonesa 3/1999. Si Aragón está legalmente facultado para hacer efectivo ese retorno, ya declarado judicialmente así, **sería disparatado sostener lo contrario, esto es, que Cataluña lo pudiera impedir lícitamente.**

Lo esencial de los Acuerdos que adoptó el Gobierno aragonés el 11 de junio pasado considera este Letrado que consiste en el propósito de hacer pública su predisposición a operar en la misma línea que los Obispados aragoneses para recuperar, justamente, los bienes concernidos y procurar, política o judicialmente, **lo que no pudieran hacer las Diócesis por sí solas.**

Segunda. – Conveniencia o necesidad de emplear medida tan extrema como “la enajenación, transmisión o cesión al Gobierno aragonés de la propiedad con los derechos inherentes a ella” o, supletoriamente, la “cesión de las acciones que correspondan en Derecho sobre los bienes” en cuestión y actualmente expuestos o guardados en el sedicente Museo de Lérida “Diocesano” y Comarcal por así haberlo decidido el Obispado de Lérida, sin autorización eclesial alguna ni permiso de las Diócesis depositantes.

Insistiendo en agradecer la predisposición del Gobierno Aragonés a procurar “la efectiva devolución a territorio aragonés de los bienes citados”, como se lee en la carta remitida por la Presidenta de aquel a los Obispos, se suscitan dudas razonables acerca de esa necesidad y, sobre todo, de la utilidad de la cesión solicitada.

Como se lee en esa carta de Presidencia, la solicitud “tiene como **única finalidad**, la de lograr la efectiva devolución a territorio aragonés de los bienes citados” pero en la carta **no se especifica el medio o medios que proyecta emplear el Gobierno aragonés** y que requiriera, previamente, la necesidad de transmitirle la propiedad de los bienes, esto es, teniendo que empezar el proceso de recuperación que el Gobierno aragonés proyecte **haciendo indispensable que se le ceda lo que ya tienen las Diócesis**, esto es, la propiedad y la posesión de los bienes, aunque materialmente no puedan ejercer la integridad de las facultades inherentes a esa doble condición jurídica. Se insiste, por ello, en que **no se dice por el Gobierno aragonés cuál sería el *modus* que piense emplear para la recuperación pretendida ni por qué no podría hacerlo sin que le precediera la cesión que proyecte cuando parece razonable que sean otras las funciones que se esperan, en este caso, de ese Gobierno.**

Por supuesto, la “adopción inexcusable, como se anuncia en la carta, de las funciones de tutela y protección de patrimonio cultural aragonés que compete al Gobierno aragonés”, entiendo que no precisa la enajenación dominical que se menciona y ello lo indica este Letrado no con ánimo alguno de discrepar sino porque considera, respetuosamente, que para ese fin **no es necesaria, en absoluto, esa enajenación.** Como se desprende de la Ley 3/1999, los bienes catalogables como pertenecientes al Patrimonio Cultural de Aragón no pasan, por serlo, al dominio de la Comunidad Autónoma sino que se mantienen en la titularidad que tuviesen si bien obligadamente sujetos al régimen aplicable, *secundum legem*, a esa clase de bienes.

La lectura de los artículos 7 y 8 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, reguladora del Patrimonio Cultural de la Comunidad aragonesa, permite afirmar que aquellas funciones de tutela y protección patrimoniales pueden ser ejercidas **sin que para ello sea necesario reiterar que la titularidad dominical de los bienes amparables tenga que pertenecer a la Comunidad Autónoma.**

Como muy bien se observa en la carta de Presidencia, esas funciones públicas de protección y tutela se fundan, primeramente, en el artículo 71 y otros de nuestro Estatuto de Autonomía pero su ejercicio plenario **es absolutamente compatible con la subsistencia de la titularidad dominical y posesoria de los bienes amparables en la persona que las tuviere legítimamente.**

Tercera. – Trascendencia que reviste para las Diócesis de Barbastro-Monzón y de Huesca seguir manteniendo el dominio y la posesión de los bienes a título de dueños y sin interrupciones dado que, en caso de cesión y aún siendo bienintencionado el propósito del Gobierno solicitante, podrían generarse efectos incalculables aunque difíciles de prever ahora, en su integridad; *ad exemplum*, los derivados de la desacralización de los bienes que así se cedieran o enajenaran. Posibilidad subsidiaria de la cesión de acciones al Gobierno aragonés, conservando aquellos Obispos la mera titularidad dominical de los bienes.

El acuerdo de **11 de junio de 2013** que alude a la **Diócesis de Barbastro-Monzón**, solicita a esta “la cesión de la propiedad, con los derechos inherentes a ella o de las acciones que correspondan en Derecho, sobre los bienes reclamados por las parroquias integrantes de la Diócesis de Barbastro-Monzón a la Diócesis de Lérida, actualmente depositados en el Museo de Lérida, Diocesano y Comarcal”.

El acuerdo se adoptó a propuesta del Departamento que llamamos, abreviadamente, “de Educación” y que en tal propuesta hacía referencia a las disposiciones legales ya mencionadas en Antecedentes de Hecho, por lo que no necesitan reiterarse ahora.

Y el acuerdo del Gobierno de Aragón alusivo a la **Diócesis de Huesca**, cambiando el destinatario, viene a decir, prácticamente, lo mismo: “solicitar a ese Obispado la cesión de la propiedad, con los derechos inherentes a ella, o de las acciones que correspondan en Derecho sobre los bienes reclamados por las parroquias integrantes de la Diócesis de Huesca a la Diócesis de Lérida, actualmente depositados en el Museo de Lérida, Diocesano y Comarcal”

La propuesta del Departamento también hacía pues, referencia a la anomalía de que permanecieran depositados en el sedicente Museo Diocesano y Comarcal de Lérida “bienes pertenecientes a las parroquias integrantes de la Diócesis de Huesca, en concreto, y según Anexo que se adjunta, el Frontal del altar de El Salvador, procedente de la Iglesia parroquial de Berbegal (Huesca), declarado Bien de Interés Cultural del Patrimonio Cultural Aragonés por Decreto 10/2010, de 26 de enero, del Gobierno de Aragón; la Portada procedente de El Tormillo, término municipal de Peralta de Alcofea (Huesca), declarado Bien Inventariado el Patrimonio Cultural Aragonés, Orden de fecha 16 de julio de 2009 del Departamento de Educación del Gobierno de Aragón, y la Tabla de San Pedro y la Crucifixión, procedente de Aragón y depositada en el Museo Diocesano y Comarcal de Lérida (nº de inventario 32), declarada Bien Inventariado del Patrimonio Cultural Aragonés por Orden de fecha 16 de julio de 2009 del Departamento de Educación del Gobierno de Aragón”.

También se advertía en el preámbulo de la propuesta que **los bienes cuestionados “pertenecen a la Diócesis aragonesa de Huesca y (están) depositados en instituciones de la Comunidad Autónoma catalana pero conforman una parte importante del Patrimonio Cultural y religioso aragonés**, habiéndose colaborado entre la Diócesis y esta Administración para procurar su retorno”.

Asimismo, se observaba en dicha propuesta que “... dichos bienes ya fueron reclamados por el Gobierno de Aragón en sede judicial, siendo desestimado el recurso **contencioso-administrativo** interpuesto por tal finalidad “por falta de competencia para exigir la devolución al no ser el reclamante el propietario de los bienes litigiosos”, según declaró el Juzgado de los Contencioso-administrativo de Lérida en Sentencia de fecha 16 de julio de 2012”.

Este Letrado desconoce si el Gobierno de Aragón impugnó esa sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Lérida, dictada el 16 de julio de 2012, y que, según la propuesta del Departamento de Educación, desestimó el recurso que había promovido el Gobierno de Aragón; tampoco tiene conocimiento este Letrado de lo que se hubiera pretendido en tal procedimiento ni de lo que declarase la sentencia de referencia de la que, por no ser parte, no se ha recibido notificación formal.

En todo caso, cabe advertir que, como regla general, **a la jurisdicción contencioso administrativa no le corresponde pronunciarse sobre cuestiones de dominio civil**. Parece que pudo haberse cometido un doble error: **uno**, del Gobierno aragonés al suscitar una cuestión de dominio civil ante un Juzgado de lo contencioso administrativo y **otro**, de ese mismo Juzgado al pronunciarse sobre el fondo, si así lo hubiera hecho realmente, cuando debía limitarse a inadmitir la pretensión.

En las propuestas elevadas a la aprobación del Consejo aragonés de Gobierno, se insistía en observar que esos “bienes pertenecientes a Diócesis altoaragonesas y depositados en instituciones de la Comunidad Autónoma catalana, conforman una **parte importante del Patrimonio Cultural y Religioso aragonés**” cuyo destino no puede ser otro que el **de regresar a su origen**, sin que ni Iglesia ni Administración pública alguna, pueden colaborar, legítimamente, en iniciativas que demoren esa inexcusable retención.

Abundando en ponderar la conveniencia de **ceder o no ceder** los bienes cuestionados al Gobierno de Aragón, es indispensable indagar en lo posible, para saber **qué efectos jurídicos se seguirían de presente o podrían seguirse de tal enajenación**.

No resultaría sencillo explicar llanamente y a la opinión pública en general, que a fin de recuperar esos bienes, como es sin duda lo que también querría conseguir el Gobierno aragonés, las Iglesias particulares de Huesca y de Barbastro-Monzón **tuvieran que empezar, de propia voluntad, por desapropiarse y desposeerse de aquellos**.

Insiste este Letrado y es indudable que así piensan los titulares de los bienes, que esas enajenaciones entrañarían riesgos patrimoniales y morales de carácter potencialmente grave. Así:

- Si hoy está formalmente reconocido que la **propiedad** de los bienes corresponde a la Iglesia de Aragón y, más concretamente, a entidades de las Diócesis de Huesca y de Barbastro-Monzón, si se efectuara la enajenación que se solicita, dichas Diócesis serían privadas **de la causa o título jurídico preciso para poder pedir, reivindicar o ejercer iniciativa alguna que concerniese a los bienes transmitidos**. Y ello además, con la incertidumbre de **qué harán o que querría hacerse desde la Comunidad Autónoma** si, transcurrida esta legislatura, pudiera ser **otro el color o la**

intención del Gobierno que sucediera al vigente; ¿quién podría asegurar cuál fuese el destino final de los bienes cuestionados?; ¿no añadiría todo ello confusión, en vez de solución justa y racional aunque ya no fuese temprana, al estado presente del problema?

Para entender con mayor facilidad la incertidumbre que la solicitud conlleva, conviene tener en cuenta que el Gobierno anterior de nuestra Comunidad propuso a los mismos Obispados que **le otorgasen poderes generales con idéntico propósito, de modo que dejaran de intervenir los poderdantes**, quedando solamente **a las resultas de lo que hiciera la Administración apoderada**. También con gratitud, los Obispados no pudieron acceder a tal petición porque se consideró que habría equivocado a una abdicación de los deberes que ambos Obispados tienen entre sus obligaciones y que ellos no podrían, válidamente, ni renunciar ni suspender.

- Si también hoy está reconocido que el Obispado de Lérida **sólo es depositario de los bienes** controvertidos y que la posesión a título de dueño la mantuvieron siempre los depositantes, **perdida la condición dominical tampoco conservarían la de poseedores a título de dueño** y ni siquiera podrían evitar la aparición de otro eventual poseedor con la posibilidad, nada remota, de adquirir los bienes por usucapión en el breve plazo previsto legalmente para el caso de bienes muebles.⁹

Cuarta. – Aplicabilidad al supuesto de las normas concordatarias aprobadas al más alto nivel por ambos Poderes y que rigen, en la actualidad, las relaciones entre el Estado del Vaticano y el del Estado Español.

Como declara nuestra Constitución (artículo 24.1) “todas las personas tienen derecho a obtener la **tutela efectiva** de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, **sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión**”. Esta previsión normativa está refrendada en la práctica jurisprudencial por una suma de pronunciamientos: por ejemplo, véase la STC 212/1994, de 13 de julio, seguido de un numeroso cuerpo de sentencias que se emitieron luego, en la misma dirección.

Esa “tutela efectiva” requiere tomar en consideración, además, las **referencias indispensables a los compromisos del Estado Español con la Santa Sede**

9. Considera el firmante que es muy representativa de las situación actual del problema, el Auto dictado por la Sala de lo contencioso-administrativo, Sección primera del Tribunal Supremo, en el que por unanimidad de la misma se acordó “declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la representación del Consorcio del Museo de Lleida/Lérida, “Diocesano y Comarcal”, contra la sentencia 376/2013, de 29 de mayo, dictada por la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección primera), en el recurso 427/2011, resolución que se declara firme, con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en este recurso”. Se acompaña copia de dicho Auto.

(artículos 93 a 96 de la Constitución), los Acuerdos entre las mismas personas jurídicas, adoptados el 28 de julio de 1976 y el 3 de enero de 1979, el Decreto de segregación de Diócesis de 15 de junio de 1995, dispuesto por la Congregación de Obispos, y el Decreto o Sentencia Definitiva emanada del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica el 28 de abril de 2007.

Es necesario también, tener en cuenta aquellas normas canónicas que, en virtud de lo convenido entre ambos Poderes, **son de obligada observancia en el conjunto del Estado Español**, conforme recuerda por ejemplo, la sentencia de la Sala Primera del TS de 13 de mayo de 1994, EDJ 1994/4311, que en una extensa argumentación jurídica (véase su FJ 3º) y entre otros extremos de mención ahora prescindible, señala que “sin necesidad de abundar en la prolija normativa postconcordataria e incluso, antes de la vigencia de la CE y tras la firma del primer Acuerdo Básico entre el Estado Español y la Santa Sede de 28 de julio de 1976, más la posterior suscripción de los cuatro Acuerdos específicos, -adoptados durante el bienio 1976/1 978-, es evidente que **debe entenderse derogado el Concordato de 27 de agosto de 1953, ateniéndonos también, a la actual configuración constitucional de España.**

Las obligaciones y derechos que asuma el Estado Español mediante ese género de compromisos, los asume para el conjunto del propio territorio y, evidentemente, también para el conjunto de sus Poderes públicos aunque ni deban ni tengan que intervenir en lo que se concorde.

Es objetivo y justo asumir que la existencia de previsiones concordadas entre la Santa Sede y **el conjunto del Estado Español del que, desde luego, forman parte inequívoca todas sus Comunidades Autónomas** (artículos 1.1 y 137 de la Constitución, entre otros preceptos de esta), lo **son para todo el territorio**, de forma que todas aquellas (en definitiva, la suma de España) están obligadas a cumplir las previsiones que **fueron pactadas entre el Estado de El Vaticano y el Estado Español**, resultando de los Acuerdos concertados entre esas personas en sustitución del Concordato de 1953 y ateniéndose a la actual configuración constitucional de España.

Ello sólo basta para explicar, de manera irrefutable, **el sentido unitario del Estado Español** que expresan preceptos constitucionales como el del artículo 152.1 de la CE cuando atribuye conjuntamente al Presidente de cada Comunidad Autónoma “**la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquella**”, afirmación que sería inexplicable si las **Comunidades Autónomas no formaran parte del mismo y único Estado de España (art 1 de la CE).**

Es el mismo sentido que consagra el artículo 155 de nuestra Ley Fundamental cuando alude al supuesto de que “una Comunidad Autónoma **no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan...**”; en esa eventual situación, el Gobierno de la Nación con los requisitos que señala el indicado pre-

cepto “...podrá adoptar las medidas necesarias para obligar” a la Comunidad concernida “al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general”. Y el Gobierno también “podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidad Autónomas”.

Si todo ello es constitucionalmente viable (aunque nunca sería deseable que hubiera de aplicarse coactivamente), está claro que **ninguna Comunidad Autónoma podría oponerse a que tanto las decisiones vaticanas que afecten al Estado Español por deberse aplicar en España y conforme a lo concordado entre los respectivos Poderes y también las resoluciones concernidas de la jurisdicción española, no podrían ser ni eludidas ni contrariadas ni en absoluto ignoradas, por Comunidad Autónoma alguna ni por otros Poderes del mismo y único Estado Español.**

En fin, todo ello debe ser advertido y acatado **para reintegrar, sin mayor tardanza**, los bienes de que se trata a las Diócesis aragoneses de donde proceden y a las que siempre pertenecieran aquellas.

De ahí que **carezca de fundamento legal o moral alguno, la resistencia del Obispado de Lérida a la restitución**, aún aceptando que ese Obispado o su titular se vea sujeto a presiones políticas indecibles pero que canónica y civilmente (políticamente, cabe), **no tienen fundamento legítimo alguno.**

Ninguna entidad civil está legalmente habilitada para interferir los planes de la Iglesia como fue el que llevó a Roma a **dividir la Diócesis de Lérida** separando de ella la porción territorial correspondiente a Aragón. La materia corresponde, de manera **directa y absolutamente, a la Santa Sede**; tal fue la creación de nuevas Diócesis, la segregación de otras, la fusión, modificación o supresión de las mismas, de parroquias y otras circunscripciones territoriales. **Así lo reconoce el canon 122 del CDC y así lo reconoce también, de modo expreso, el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos, en su artículo 1, apartados 1 y 2.**

Es natural, además de ser civil y canónicamente lícito y válido, que cuando se modifiquen los límites territoriales eclesiásticos de una persona jurídica pública de la Iglesia (caso de las Diócesis), se señale “por la Suprema autoridad de la Iglesia y mediante Decreto, cuáles son los nuevos límites” y que, además, “dentro de esa decisión e inherente a la misma, la Santa Sede, **en ejercicio de su potestad de régimen, equivalente en Derecho canónico, a potestad de jurisdicción**, establezca y disponga cómo debe distribuirse (el) clero diocesano, los fondos económicos, los archivos, **los bienes muebles e inmuebles**, etc., porque todo ello forma parte de un todo, de un conjunto que se hace indispensable separar ahora (un “ahora” que de momento, ya dura 18 años) en dos unidades distintas”. Así se dispuso, además, en el ya aludido Decreto de segregación de 15 de junio de 1995, emitido por la Congregación para los Obispos y ya citado antes.

Todo lo decidió la Santa Sede en pleno uso de sus facultades, mediante el ya mencionado Decreto de 15 de junio de 1995, de “Ilerdensis-Barbastrensis de Finium mutatione”, ya aludido también, por el Decreto Definitivo de 28 de abril de 2007 (Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica). Pero esa decisión definitiva aún no se ha podido o querido ejecutar pese a que la jurisdicción civil española abundó en el mismo criterio que había sostenido el más Alto Tribunal de la Iglesia Católica.

No se conoce ni un solo fundamento jurídico serio que hubiera podido invocarse de contrario para fundar la aventurada tesis de que además, tendría que intervenir luego o en lugar de aquella, la jurisdicción civil española pero, en connivencia probable con órganos o personas dependientes de la Generalidad de Cataluña, la Asociación de Amigos del Museo de Lérida entabló, no obstante, el pleito civil al que ya se hicieron referencias en este dictamen y que, naturalmente, **aquella Asociación no pudo sacar adelante**. Es significativo que tal Asociación, tras ver desestimada su poco reflexiva pretensión en las dos instancias judiciales y en casación, ladinamente anunciara luego su disolución, intentando eludir el pago de las costas que ocasionó tan irresponsablemente.

De cuanto queda expuesto también se deduce lo que es útil observar:

- 1º. Que las Diócesis son “iglesias **particulares** en las cuales y desde las cuales, existe la Iglesia Católica **una y única**” (C. 368).
- 2º. Que así, “la Diócesis es una porción del pueblo de Dios cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo...” (C. 369), **nunca una Iglesia distinta de la universal ni ajena a lo que Roma decida**.
- 3º. Que “como regla general, la porción del pueblo de Dios que constituye una Diócesis ... debe quedar circunscrita **dentro** de un territorio determinado, de manera que comprenda **a todos los fieles que habiten en él**” (C. 372).
- 4º. Que “corresponde tan sólo a la suprema autoridad (a la Santa Sede), el erigir (modificar o suprimir, también) iglesias particulares (Diócesis), las cuales una vez que ha sido legítimamente erigidas, gozan *ipso iure* de personalidad jurídica” (C. 373) y **son representadas “en todos los negocios jurídicos” de las mismas, por el correspondiente Obispo** (C. 393).
- 5º. Que, lamentablemente para quienes busquen un provecho particular, **ninguna previsión del CDC ni de normas del ordenamiento jurídico del Estado Español ni de las previsiones acordadas por él con la Santa Sede**, prevé que deban decidir la materia y ni siquiera ser informada, entidad civil alguna, al ser ajenas al orden canónico.

Si bien el artículo 21.1 de la LOPJ dispone que “los Juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre

españoles, entre extranjeros y en entre españoles y extranjeros” señala, a renglón seguido, que ello debe entenderse:

- “...con arreglo a lo establecido en la presente Ley”
- **“y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte”** lo que, obviamente, conlleva excepciones como la jurisprudencia del Tribunal Supremo pone de relieve constantemente, procediendo, sin duda, **estar a lo concordado entre el Estado del Vaticano y el Estado Español.**

En el Acuerdo entre el Estado Español y el de la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de **3 de enero de 1979**, “la Santa Sede y el Gobierno Español, prosiguieron la revisión del Concordato (entonces vigente) entre las dos partes, comenzada con el Acuerdo firmado el **28 de julio de 1976**, cuyos Instrumentos de ratificación fueron intercambiados el **20 de agosto del mismo año**. En el artículo 1 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, se lee lo que sigue:

- 1) “El Estado Español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de **culto, jurisdicción y magisterio**”. Ello no se está respetando ni por el Obispado de Lérida (dependiente de Roma) ni por la Generalidad de Cataluña (dependiente del Estado Español).
- 2) **“La Iglesia puede organizarse libremente.** En particular, puede crear, **modificar o suprimir Diócesis**, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado”. ¿Podría quedar sujeta tal declaración a obtener el “nihil obstat” de aquella Asociación o de cualquier otra entidad civil, pública o privada?; ¿dónde encontraríamos el fundamento de intervención tan fuera de lugar?

Es indudable, por tanto, que la jurisdicción reconocida a la Iglesia Católica por el Estado Español:

- 1) **no podría quedar subordinada a mediatización alguna** que procediese de los poderes particulares del Estado (ni de iniciativas particulares como la de aquella Asociación u otras que se idearan gratuitamente) y
- 2) también es indudable que la modificación o supresión de Diócesis **entra dentro de las facultades que se reconocen a la Iglesia Católica** para que **“pueda organizarse libremente”** en España.

Nada dice el Acuerdo de 3 de enero de 1979 que permitiera la interferencia de entidad civil alguna ni de poderes públicos **que no representen a la totalidad del Estado Español**; todo ello, a tenor de lo pactado.

Esta parte considera que **no existe fundamento constitucional ni legal alguno** que permitiese pretender de un Juzgado perteneciente a la jurisdicción

civil del Estado Español que enjuiciara **un asunto eclesial, entre entidades de esa orden y encima, resuelto definitivamente, mediante procedimiento canónico concluido con la Sentencia o Decreto ya mencionado que emitió el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, el 28 de abril de 2007, declarando en conclusión que otro Decreto de aquel Alto Tribunal, emitido el 27 de septiembre de 2006, no debía ser reformado.**

A todo ello, puede ser prudente añadir algunas observaciones complementarias, dado que la falta de jurisdicción para conocer el objeto de controversia por la jurisdicción civil española en esencia proviene de que la resolución de la Santa Sede y de sus Tribunales de la Jurisdicción Canónica obligan *per se* al Obispado de Lleida a **devolver** los bienes histórico-artísticos a los Obispos de Barbastro-Monzón y de Huesca, que se adoptaron por el también ya citado **Decreto “de finium mutatione”, de 1995, dentro del marco competencial y exclusivo de la Iglesia Católica.**

Asimismo, fueron diversas las controversias acaecidas tras la entrada en vigor del mencionado Decreto, se resolvieron ya por los tribunales eclesiásticos en vía canónica y en estricta aplicación del Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado Español y la Santa Sede.

Es útil advertir que, como se lee en el artículo VII del referido Acuerdo, “la Santa Sede y el Gobierno Español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello, en los principios que lo informan”.

Aunque los Obispos contendientes ni deseen ni estén en “guerra”, es cierto que aparecen separados por algunas diferencias de criterio, **si bien sí se muestran conformes** en:

1. Que las diferencias que existían entre ellos en torno a la segregación de la parte aragonesa de la Diócesis de Lleida y su incorporación a la de Barbastro-Monzón eran **materia exclusivamente canónica, lo mismo que sus consecuencias.**
2. Que el Decreto Definitivo que ultimó **el correspondiente procedimiento canónico** emanó de la jurisdicción de ese carácter **sin interferencia alguna de la jurisdicción civil del Estado Español.**
3. Que ese Decreto Definitivo sólo **está pendiente de ser ejecutado sin que sean públicos los motivos de tan onerosa tardanza.**
4. Que la materia controvertida (si procedía o no aquella segregación diocesana) era y sigue siendo estrictamente **eclesial**; se suscitó entre **dos Diócesis de la Iglesia Católica** y el Decreto **también eclesial** que resolvió aquella es ahora, **definitivamente, firme e irrecurrible.**

5. Que por supuesto, uno y otros Obispados **deben coincidir en la sincera disposición de obedecer el mandamiento emanado del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica**, esto es, la ya antedicha segregación de la parte aragonesa de la Diócesis de Lleida conforme se ordenó, para anexionarla a la Diócesis de Barbastro-Monzón, por el ya citado Decreto de 15 de junio de 1995, estableciendo, además, **“que los documentos y notas de las mencionadas parroquias relacionados con los clérigos, los fieles y los bienes temporales sean transferidos “cuanto antes”, —¡se urgía en el Decreto de 1995!—, “de la Curia de procedencia a la Curia destinataria”**.

Quinta. – Examen de la constante y adecuada postura que, a juicio de este Letrado, adoptaron y siguen observando los señores Obispos de Huesca y de Barbastro-Monzón respecto de la materia controvertida.

Parece razonable examinar, siquiera sea resumidamente, cuál ha sido la postura adoptada por los señores Obispos de las Diócesis concernidas como depositantes de los bienes pendientes de restitución, esto es, los titulares de las Diócesis de Barbastro-Monzón y de Huesca. Asimismo, en esta cuestión quinta y en la siguiente, tendrá que ponderarse con algún mayor detenimiento, cuál ha sido la posición más visible y se entiende que heterodoxa, del titular de la Diócesis de Lérida, don Joan Piris, que **no siempre se ajustó, estrictamente, al mismo módulo de comportamiento que aquellos hermanos suyos en el Episcopado.**

Contemplando las ya citadas resoluciones judiciales recaídas sobre la materia controvertida y los pareceres manifestados en ellas y en otros pronunciamientos anteriores acerca de **la titularidad dominical y la posesoria de los bienes**, este Letrado aseguraría confiando en no incurrir en tendenciosidad alguna, que está fuera de cualquier duda razonable cuál es la respuesta en Derecho (y, obviamente, también en moral) que merece esa cuestión: **la propiedad y la posesión a título de dueño de los bienes en cuestión corresponde a una u otra de las dos Diócesis aragonesas concernidas, en absoluto, a la leridana.**

Y la prueba no solamente se aporta por las Diócesis aragonesas (la de Huesca y la de Barbastro-Monzón); como tendrá ocasión de decirse, también hubo otras decisiones inequívocas en tal sentido del propio Obispado de Lérida.

Así, y sin agotar el repertorio posible de tales pareceres ni todo lo alegable, debe ponerse de relieve cuanto menos, lo que sigue:

Judicialmente, es esa la única conclusión estimable. No se ha dictado ni una sola resolución judicial que alcanzara firmeza y que declarase que aquella propiedad y posesión correspondieran al Obispado de Lérida. Ítem más, acaba de adelantarse que es ese mismo Obispado el que en diversas ocasiones ha reconocido que sólo ostenta **la condición de depositario de los bienes y que, por tanto, no le corresponde ni su propiedad ni su posesión a título de dueño.** Ya

se apuntó que así lo sostuvo como demandado en el juicio ordinario que promovió la Asociación del Museo de Lérida, rechazando ese Obispado —¿de propia iniciativa!—, la condición de ser propietario de los bienes.

Sería inicuo sospechar, siquiera, que los **Obispados de Barbastro-Monzón y de Huesca** no hayan asumido iniciativa alguna para recuperar los bienes de que se trata.

El Obispado de Barbastro-Monzón intervino a **sugerencia judicial** (artículo 150 de la LEC) en el juicio civil que promovió la Asociación de Amigos del Museo de Lérida, solo contra el Obispado de Lérida (no contra el de Barbastro-Monzón) acaso buscando una transacción judicial imposible con los Obispados aragoneses pero que tampoco logró con la Diócesis leridana.

Y el Obispado de Huesca que **no recibió notificación para personarse en aquel pleito**, enterado más tarde y de acuerdo con el asesoramiento recibido a su vez, optó por esperar las resultas de ese juicio, atendiendo además a lo dispuesto en el canon 1446.1 del CDC: “todos los fieles, y en primer lugar los Obispos, han de procurar con diligencia que, sin perjuicio de la justicia, **se eviten en lo posible los litigios** en el pueblo de Dios y se arreglen pacíficamente cuanto antes”.

Hay identidad de propósitos entre las posiciones de los Obispados de Huesca y de Barbastro-Monzón, aunque circunstancias ajenas a uno y otro Obispados explican que les obligaran a operar de maneras distintas, pero es claro que, **básicamente, se han conducido de un mismo modo, obedientes a Roma, colaboradores sinceros con los representantes del Poder civil y, en definitiva, esperanzados en que prevalezca la verdad y la justicia en esta larga e injustificable pendencia.**

¿Qué hizo el Obispado de Barbastro-Monzón tras la sentencia o Decreto de Roma que dijo su última palabra? Pues seguir el criterio de Roma y oponerse desde luego, a las arbitrariedades del titular del Obispado de Lérida que **a lo largo de sus actuaciones en el asunto, se mostró vacilante e indeciso cuando no colaborador con la Generalidad de Cataluña pero incumplidor de los deberes propios de todo depositario** (no digo ya de un Obispo), sin dar cuenta de sus actos ni promover la extracción de los bienes que sigue guardando en el sedicente Museo “Diocesano” de Lérida, gobernado por autoridades civiles de Cataluña; además, **se apartó por completo de la disciplina canónica, como si el Obispado tuviera que ajustarse al Poder civil y no al eclesial.**

El Obispo leridano operó por cuenta propia manteniendo un *modus vivendi* consistente en conservar los bienes controvertidos en un ámbito laico y de donde resulta más dificultoso extraerlos. Llegado el caso, **no sería irrealizable que los Obispados depositantes demandaran conjuntamente y por vía civil al Obispado de Lérida y al Consorcio de aquel Museo ni tampoco sería inviable que compartiera esa demanda el Gobierno de Aragón (artículo 8 de la Ley 3/1999, de esta Comunidad Autónoma).** “Llegado el caso,” se insiste, este Letrado

tendría que considerarlo oportuno **si continuara faltando el sentido común y prevaleciendo la simple parcialidad**, aunque ello todavía pudiera, tristemente, retrasar más el retorno de los bienes.

Ello ocurriría si los Poderes superiores del Estado Vaticano y del Estado Español no decidieran contribuir, en paz y derecho, **a hacer efectivas las restituciones pendientes**, contando con el auxilio del Gobierno de Aragón y, deseablemente, con un cambio a la racionalidad en la actitud del Gobierno de Cataluña pero dejando constancia de que aquellos Poderes superiores cuentan **con todas las potestades precisas** para que cualesquiera que fueran los resistentes, **la devolución estaría garantizada si fuera preciso y, como es natural, empleando la Fuerza Pública, de lo que hay precedentes que están en la memoria de todos.**

Tanto entonces como ahora, los dos Obispos altoaragoneses han mantenido **una notoria coherencia y entendimiento**, además de operar también las dos Diócesis **con arreglo a lo que pide de los Obispos el CDC**, esto es, saberse antes de nada, **“sucesores de los Apóstoles”** (canon 371.1), **dar prioridad a su oficio pastoral** (canon 375.1), **ejercer “en comunión jerárquica con la cabeza”** (canon 375.2), **sentirse “responsables de la Iglesia universal”** (canon 782.2) y procurar, en fin, lo que no ha sido posible todavía: que **“todos los fieles, y en primer lugar (todos) los Obispos**, han de procurar con diligencia que, sin perjuicio de la justicia, se eviten en lo posible los litigios en el pueblo de Dios y se arreglen pacíficamente cuanto antes” (canon 1446.1).

La connivencia expresa o tácita mantenida por el Obispado de Lérida con el Consorcio del sedicente Museo Diocesano de Lérida es, por desgracia, una causa **que influye de modo negativo** en la todavía pendiente, aunque justa e indispensable, restitución de los bienes.

Quede aclarado, pues, que el comportamiento de los dos Obispos altoaragoneses ha **sido constantemente correcto y en ningún caso ni irrespetuoso ni discontinuo.**

Explicar la relación y las contradicciones del Obispado leridano merece tratarse, más concretamente, en el siguiente epígrafe de este Informe.

Sexta. – La oscilante actitud que, por contraposición, viene adoptando el titular de la Diócesis de Lérida, don Joan Piris, respecto de la tan asendereada devolución de los bienes que, ciertamente, ya estaba decidida antes de que dicho Obispo tomara posesión de la sede.

Siendo clara y coherente la posición personal e institucional de los titulares de los Obispos de Huesca y Barbastro-Monzón, no puede decirse lo mismo de la seguida por don Joan Piris Frígola; el señor Obispo de Lérida llegó a la Diócesis cuando su antecesor (don Javier Salinas Viñals) ya había suscrito con el titular de la Diócesis de Barbastro-Monzón (don Alfonso Milián Sorribas) y con el Nuncio de Su Santidad en España **el compromiso de devolución de los bienes,**

obligándose a su reintegro en plazo de treinta días y, dándose por supuesto, que el mismo comportamiento de restitución tendría que llevarse a cabo con la Diócesis de Huesca.

En palabras más simples, a don Joan Piris le hubiera bastado ajustarse a la Nota de su antecesor, de la que ahora se hará mención, y a lo ya comprometido por los dos prelados de mención, contando con **la garantía de objetividad derivada de la presencia del Nuncio y respetando lo que el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica había resuelto que se hiciera.**

Es tan lamentable como cierto, que don Joan Piris optó por abrir o reabrir una fluida comunicación con la Generalidad de Cataluña directamente o a través del Consorcio del Museo de Lérida, manteniendo allí los bienes controvertidos y aceptando implícitamente al menos, participar en **una línea de resistencia a la restitución e ignorando a Roma en esta materia.**

Es útil recordar, como acaba de anunciarse, que el antecesor inmediato de don Joan Piris en la sede leridana había enviado a todos los sacerdotes diocesanos una Nota para que fuese leída en las misas del 23 de diciembre de 2008. En esa nota, **se indicaba literalmente cuanto se reproduce ahora:**

“Hoy, 19 de diciembre de 2008, ha tenido lugar una reunión del Sr. Obispo de Lleida, Mons. Joan Piris, con todos los miembros del Colegio de Consultores de la Diócesis. Entre otros temas, se ha estudiado y ponderado el documento del Tribunal de la Rota Romana, que el día 17 de este mes llegó vía Nunciatura. El documento aporta la argumentación jurídica por la que el citado Tribunal, en fecha 13 de mayo, no admitió a trámite el recurso presentado por el Obispo de Lleida, Mons. Xavier Ciuraneta, para precisar jurídicamente la titularidad de unas obras de arte en litigio con el Obispado de Barbastro-Monzón”.

“El Tribunal de la Rota no admite a trámite el recurso básicamente porque se declara incompetente. Por un lado, se hubiera tenido que presentar en primera instancia ante el Tribunal Metropolitano. Por otro lado, es un asunto administrativo y todas las instancias administrativas han fallado ya definitivamente”.

“Casi en la misma fecha, nos ha llegado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declarando la legalidad de la Resolución de 5 de abril de 2006, firmada por la entonces Consejera de Cultura de la Generalitat, Sra. Caterina Mieras, que permitía el traslado de las obras de arte a Aragón con una serie de condiciones. Esta resolución había sido recurrida por el Obispado de Lleida por su posible nulidad por defectos de procedimiento”.

“Después del estudio y valoración de estos dos documentos, tanto el Sr. Obispo como los miembros del Colegio de Consultores por unanimidad, han decidido no presentar, a ninguna de las dos instancias (Rota Romana y Tribunal Superior de Justicia de Cataluña), más recursos en contra de las respectivas disposiciones”.

“Con esta decisión se ratifican en su voluntad de aceptación de las últimas disposiciones de la Iglesia en el tema del litigio. Esta voluntad ya la manifestaron en carta conjunta dirigida, el 20 de mayo pasado, al cardenal Secretario de Estado, Mons.

Tarsicio Bertone; también hicieron pública esta voluntad en la nota de prensa emitida por el Obispado de Lleida el 19 de mayo de 2008”.

“Por otra parte, antes de que Mons. Joan Piris fuera nombrado Obispo de Lleida, ambos Obispos, el de Barbastro-Monzón y el de Lleida, ya habían firmado un acuerdo en el que aceptaban las sentencias emanadas por las diversas instancias eclesiásticas y Lleida se obligaba a entregar a Barbastro-Monzón las obras de arte en cuestión. Desde aquel momento —así se le manifestó al nuevo Obispo de Lleida, al pedirle su aceptación para esta Diócesis— las gestiones sobre el asunto correría a cargo de la Nunciatura o de la Santa Sede”.

“Lo mismo, ya antes, se había expresado en la carta citada al Secretario de Estado. El Colegio de Consultores le rogaba una intervención directa en el asunto, para no tener que cargar sobre el nuevo Obispo, que se esperaba, esta pesada carga, que, aún siendo importante, estaba minando la comunión entre ambas Diócesis, e impidiendo la dedicación de tiempo y energías a la tarea más propia de la Iglesia, que es la evangelización”.

“Mons. Joan Piris y el Colegio de Consultores quieren agradecer sinceramente el esfuerzo que los tres Obispos anteriores —Malla, Ciuraneta y Salinas— han dedicado a este tema, en cuyo proceso actuaron siempre con plena fidelidad a la legislación de la Iglesia y de las autoridades civiles. Esfuerzo e interés que, si no ha conseguido el deseo de que se considerasen propiedad del Obispado de Lleida estas obras que durante tantos años han estado entre nosotros, por lo menos ha puesto de manifiesto una parte de nuestra historia, una preocupación de la Iglesia por la cultura, por el arte, especialmente el arte religioso que ha conservado y recuperado; arte religioso que nació para hacer un servicio a la evangelización y que esperamos que, fuera o dentro de los museos, y por personal específicamente preparado, continuará haciendo este servicio evangelizador”.

En la, ya varias veces mencionada, carta al Cardenal Secretario de Estado, al explicarle esta historia, se le decía que, **aun siendo bienes eclesiásticos**, —extremo que hay que tener siempre presente— el Obispado de Lérida, en 1999, adscribió estas obras de forma temporal y para su gestión al Consorcio del Museo de Lleida, Diocesano y Comarcal —sin título para hacerlo porque el Obispado de Barbastro-Monzón continuó siendo siempre el propietario-poseedor—, pero privado materialmente para disponer de ellos, con plena libertad; la Diócesis depositaria carecía de potestad alguna para hacer tal adscripción—. Además, hay unas leyes autonómicas que hemos de tener en cuenta a la hora de orientar las actuaciones.

“Afortunadamente, nos consta que todas las Instituciones que forman parte del Consorcio y el mismo Gobierno de la Generalitat, son conscientes de que se trata de bienes eclesiásticos y están dispuestos a favorecer las medidas oportunas para facilitar al Obispado de Lleida cumplir las disposiciones que ha recibido de la Iglesia, lo cual contribuirá ciertamente al entendimiento y buena armonía entre Diócesis y comunidades hermanas”.

“Precisamente, en el acuerdo entre los dos Obispos firmado el 30 de junio pasado, se hablaba de una voluntad de colaboración entre las dos Diócesis a fin de que todos puedan disfrutar mejor de estas obras, que son testimonio de una historia común y tienen que contribuir, también por eso, a una mayor comunión. Hará falta reanudar, por las dos partes, este aspecto y buscar la constitución de un órgano consultivo al que en el mismo acuerdo se hacía referencia”.

“Confiamos en que los miembros de la Iglesia diocesana y los ciudadanos de Lleida, personas, grupos e Instituciones, comprenderán las razones expresadas en esta nota de prensa, aunque no todos las compartan. Como Iglesia queremos continuar colaborando afectiva y efectivamente con todos y todas, como lo han hecho los Obispos y sus colaboradores que nos han precedido”.

La posición ortodoxa al modo de ver de este Letrado, que adoptó el titular de la Diócesis de Lérida **anterior a la presencia en la misma de don Joan Piris**, es la reflejada en la Nota que acaba de transcribirse, antes sin duda, del cúmulo de presiones que influyeron tan manifiestamente sobre el modo de actuar de este último.

Don Joan Piris **incurrió en contradicciones que vulneraron la llamada doctrina de los actos propios** tan consolidada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y también por numerosas sentencias del Tribunal Constitucional; ello es útil que se recuerde para poner de relieve la realidad del incoherente comportamiento en la materia controvertida del actual Obispo de Lérida.

Empleando palabras de la Jurisprudencia, cabe decir que “la doctrina de los actos propios se encuentra enclavada **dentro del área de la buena fe en el ejercicio de un derecho**, por lo que su soporte legal se debe encontrar en el artículo 7.1 del Código Civil” (STS 16-3-2005) y añadir “que esa técnica exige que los actos de una persona que pueden tener relevancia en el campo jurídico, marcan los realizables en un devenir, lo que significa que **en ningún caso pueden contradecir a los anteriores provocando una situación de incertidumbre** que desconcierta a terceros afectados por los mismos y que **rompe aquel principio de buena fe determinado, como indispensable, en el artículo 7.1 del Código Civil”.**

Ese pronunciamiento básico en la materia, se insiste en que consagra “la doctrina de los actos propios que tiene su fundamento último en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, imponiendo un deber de coherencia y autolimitando la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables (Sentencias del Tribunal Constitucional 73 EDJ 1988/389 y 198/1 988 EDJ 1988/514, Auto del mismo Tribunal de 1 de marzo de 1993). Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2000, EDJ 2000/41086. En igual sentido, Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2000, EDJ 2000/35383”.

Aplicando esos pronunciamientos a la conducta seguida por don Joan Piris, Obispo de Lérida, es obligado advertir que si bien en su día se opuso justa y judicialmente a la demanda de la Asociación de Amigos del Museo de Lérida, negando que su Obispado hubiera adquirido la propiedad de los bienes controvertidos y afirmando que sólo ostentaba la condición civil de depositario, luego llevó a cabo **actos que contradijeron aquella noble y veraz actitud.**

Por vía de ejemplos:

1. **Don Joan Piris desatendió el cumplimiento de los dos compromisos suscritos uno** por su antecesor el 30 de junio de 2008 y **otro** el 27 de octu-

bre de 2010, **que suscribió el propio don Joan Piris siendo ya Obispo de Lérida, juntamente con el titular de la Diócesis de Barbastro-Monzón y el Nuncio de Su Santidad en España comprometiéndose a restituir en plazo muy breve (treinta días) los bienes depositados.**

2. Además, “ambos Obispados reafirmaban **el carácter de bienes eclesiásticos** que afecta a las mencionadas piezas, por lo que su disposición y gestión corresponde exclusivamente, a las autoridades de la Iglesia conforme a las disposiciones del Código de Derecho Canónico, **según viene garantizado por los vigentes Acuerdos** entre la Santa Sede y el Estado Español (Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, de fecha 3 de enero de 1979, artículo I). En consecuencia y en virtud de los decretos de la Santa Sede arriba señalados, ambos Obispados reconocían que **la propiedad de los referidos bienes eclesiásticos corresponde a las parroquias transferidas a la Diócesis de Barbastro-Monzón**”.
3. “**El traslado de los mismos a la Diócesis de Barbastro-Monzón y obviamente, a la de Huesca, por lo que hace a los bienes de esta también depositados en Lérida, queda amparado por la Constitución Española**, cuando establece que “ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y de los bienes por todo el territorio español” (artículo 139.2), sin perjuicio de que se establezcan acuerdos de colaboración con las correspondientes autoridades civiles “con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución”, tal como viene expresado en el ya mencionado **artículo XV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales**”.
4. “También afirman que corresponde a la Diócesis de Lleida comunicar a la Consejería de Comunicación y Cultura del Gobierno de la Generalidad de Catalunya, el contenido del Decreto de la Congregación para los Obispos anteriormente referido, a efectos del traslado de los mencionados bienes eclesiásticos a la Diócesis de Barbastro-Monzón, tal como prevé la Ley de Patrimonio Cultural Catalán en su artículo 44, al de Lérida “Diocesano” y Comarcal, a título de depósito de forma temporal y para su gestión, un conjunto de bienes eclesiásticos propios, **entre los que se encuentran los afectados por el Decreto de la Congregación para los Obispos**”.
5. También se hacía constar que “en cumplimiento de la Orden de la Congregación para los Obispos y del Decreto del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, **es preciso informar a la Santa Sede del acto de la entrega**, por lo que se levantará acta por persona autorizada por el Derecho, ante los técnicos que identifiquen las piezas y los testigos que den fe del acto de la entrega y de la recepción”.

Tan clara manifestación de voluntades **ha sido contradicha** por el señor Obispo Piris en diversas ocasiones; sólo por vía de ejemplos, valgan los siguientes:

1. Básicamente, **resistiéndose a entrega alguna**, como también ha hecho respecto de los bienes depositados **por el Obispado de Huesca**.
2. Instrumentalmente, adoptando acuerdos expresos unos e implícitos otros, con la Generalidad de Cataluña y con el Consorcio del sedicente Museo de Lérida que, **pese a su adjetivación como “diocesano”, depende a vista, ciencia y, en su caso, conciencia del Obispado de Lérida, de las autoridades civiles**.
3. También “instrumentalmente”, **prescindiendo de contar con el “nihil obstat” de Roma**, a fin de tener supuestas “manos libres” para entenderse en el asunto de los bienes, **solamente con la Generalidad de Cataluña y con el Consorcio de aquel Museo**.

En síntesis y aunque habría más (malos) ejemplos que enunciar, dicho prelado **sigue vulnerando la doctrina de los actos propios**; para operar con arreglo a comportamientos contradictorios; querría cumplir la voluntad romana pero, tristemente, debe encontrar más útil para sus desconocidos intereses, la opinión o el parecer, en este punto, de la Generalidad catalana.

Y ello entraña, dicho sea con el mayor respeto, no sólo el quebrantamiento de la **citada doctrina de los actos propios sino un dudoso enriquecimiento sin causa e injusto**, por los frutos económicos del sedicente Museo diocesano y el mantenimiento de una **conducta contraria**, además, **a la seguridad jurídica** (artículo 9.3 de la CE).

Al llegar a la Diócesis leridana, don Joan Piris adoptó una posición prudente y cautelosa con el declarado propósito de conocer a fondo, según dijo entonces, la “cuestión de los bienes” aunque en ese tiempo, ya se dijo que esa cuestión estaba ya convenida y, realmente, sólo faltaba **decidir la forma de devolverlos** a Barbastro-Monzón y a Huesca, cumpliendo el inequívoco mandato de Roma. **Eso era todo lo que debía hacer y no hizo el señor Obispo leridano**.

Reconocía también la ya mencionada Nota emitida por el antecesor de don Joan Piris en las misas dominicales del 23 de diciembre de 2008, que la dificultad residía en que la Diócesis las tiene adscritas las obras al Consorcio del Museo que es el que las gestiona y que la Generalidad de Cataluña, en su momento, las catalogó con otras muchas, como colección protegida por la Ley de Patrimonio Cultural. Ninguna de esas dos consideraciones (más que razones) son legal ni canónicamente admisibles.

La adscripción **no es un modo de adquirir derechos; basta leer el artículo 609 del Código Civil para constatarlo**. La adscripción es un concepto general pero no específicamente jurídico; adscribir equivale a asignar, atribuir o destinar una cosa a cierto fin y eso puede hacerse **por diversos títulos jurídicos** o, como cabe que sucediera en este caso, **por pura vía de hecho**, porque el título

que ostenta el señor Obispo de Lérida es, como se viene diciendo, el de simple depositario de los bienes preciosos y **que solamente le legitima para guardarlos bajo su responsabilidad y para devolverlos cuando lo recabe el depositante.** Aquella “adscripción” no vale, en absoluto, imaginando que hubiese sido esa la intención, para dar la apariencia de que el Obispado de Lérida pudiera disponer lícitamente de los bienes depositados, vulnerar los compromisos del depósito ni disponer de lo que pertenece a otra Diócesis; todo ello, por supuesto, sería ilícito civil e incluso penalmente.

Tampoco sería viable que se “adscribieran” al museo leridano como si perteneciesen al acervo cultural catalán, cuando **ya es doctrina segura la de que todos los bienes controvertidos forman parte del Patrimonio Cultural Aragonés.** Recentísimamente, en los últimos días del pasado agosto, la prensa publicó la noticia de que el Obispado leridano había cedido ¡por dos días! a un municipio oscense unas piezas que forman parte del depósito retenido y que son, según leo, propiedad de ese municipio...

Dicen que el “préstamo” es sólo para dos o tres días y dejando a salvo las excusas que luego se querrán dar. A este Letrado que por su edad ya no debe escandalizarse de casi nada, ese suceso le parece tan poco estimable como lo que relata un humorista hablando de la bondad de los cuarenta ladrones de Alí Babá que se apiadaron de una dama a la habían robado un collar de perlas pero luego se lo prestaron, sin cobrarle nada, a condición de que lo devolviese después de la boda de su única hija; ¡hasta los ladrones pueden tener buen corazón!

En pura Justicia, en pura Justicia... **nada debería impedir válidamente la ejecución del Decreto o sentencia definitivos del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica tantas veces mentada, de 28 de abril de 2007.**

De la Nota ya mencionada y que fue publicada por el antecesor del actual Obispo de Lérida en la víspera de la Navidad de 2008, se desprende que:

- Dicha Nota constituía un **acto propio del Obispado leridano**, consistente en el reconocimiento de que **la Iglesia le obligaba a devolver** los bienes a las Diócesis aragonesas y que la leridana estaba dispuesta a ello.
- Una **intromisión sin causa de ciertas autoridades civiles que parecen seguir obstaculizando la entrega.** Tampoco está constatado documentalmente que el Obispado hubiera hecho la mentada “adscripción” de los bienes cuestionados haciendo constar al menos que lo hacía como depositario y no como propietario y que, al seguir siendo sólo depositario, estaba facultado *de iure* para retirar dichas obras de tal emplazamiento, para que llegado el caso (que llegó ciertamente, hace ya trece años) no tener dificultades preconstituidas para hacer tan obligada devolución.
- Aunque el señor Obispo de Lérida don Joan Piris no ha explicado nunca cómo se hizo la adscripción de los bienes al sedicente Museo Diocesano de Lérida, canónica y civilmente **sólo pudo hacerse en calidad de depó-**

sito bajo la misma titularidad del depositario episcopal y sabiendo que le estaban y le siguen estando prohibidas al depositario, todo acto dominical porque **equivaldría a una apropiación indebida**.

Pesa, pues, sobre el Obispado de Lleida, quienquiera que fuese su siempre transitorio titular, el deber de despejar esas dificultades y de probar documentalmente **cuál sea descrita con toda claridad la perturbación o incidencia que le impida cumplir sus obligaciones de depositario** (artículo 1766 del CC) teniendo en cuenta que “el depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante”, que nunca lo otorgó, ni permitir que lo haga otra persona (artículo 1767 del CC). Recuérdese que preceptos como el artículo 444 del CC, **no permiten que la posesión pueda ser el efecto legal de una sustracción**. Los dos sucesivos compromisos firmados por los titulares de las Diócesis para el retorno inmediato de los bienes (el segundo de ellos firmado por el todavía titular de la Diócesis don Joan Piris) deja en evidencia **el hecho de que la Diócesis sí fue requerida de devolución y aparentemente lo aceptó**, pero realmente, se **abstuvo de cumplir sus deberes episcopales, principalmente, el de restitución**.

Séptima. – La obligada subordinación de la transmisión, cesión o enajenación de los bienes sagrados de la Iglesia (lo mismo que una eventual cesión de acciones), a la observancia del correspondiente procedimiento civil y previamente, además, de otro inexcusable proceso canónico, también de preceptivo cumplimiento por ambos Obispados.

Dando por muy estimable la predisposición que tales acuerdos del Gobierno aragonés significan y que se insiste que son de agradecer por ambas Diócesis, antes de dar respetuosa contestación es indispensable examinar también si canónica, no sólo civilmente, **sería viable semejante cesión dominical, a qué requisitos innegociables deberían ajustarse** y, aún antes de todo ello, a ponderar razonablemente, **si la Santa Sede autorizaría dicha cesión**.

No es seguro obtener esa licencia papal y además es problemático, que el procedimiento que preceda a la decisión final pueda sustanciarse en plazos perentorios, de modo que podría perderse un tiempo precioso para obtener lo finalmente deseable: la recuperación de los bienes por aquellas Diócesis, sin emplear el arriesgado artificio jurídico de la venta de aquellos a la Administración autónoma para que, luego, no sé sabe **en qué tiempo ni mediante qué procedimiento, regresaran los bienes a sus respectivas Diócesis**.

Pero aceptando por vía de hipótesis la posibilidad propuesta, al menos, se requiere considerar, sucintamente, cuáles serían **las exigencias del procedimiento a observar**, comenzando por lo que cabría llamar “primer paso”; consistente en que los titulares de una y otra Diócesis, procedan a “oír a los respectivos Consejos de Asuntos Económicos y Colegios de Consultores diocesanos” porque, aparte de los casos especialmente determinados en el derecho universal o en la escritura de fundación (que no parece el caso), **cada Obispado necesitaría el consen-**

timiento de dichos Organismos para realizar actos de administración extraordinaria (canon 1277) como lo sería sin duda, la cesión de los bienes concernidos.

Sólo cumpliendo todas las previsiones canónicas y civiles exigibles podría cada Obispado continuar, válidamente, el proceso que inicien cada uno de ellos, dentro de la propia Diócesis.

Es jurídicamente dudoso que el titular del Obispado quede vinculado por el parecer de aquellos órganos consultivos o asesores; el CDC dice que el Obispo “debe oír” (canon 1277) pero no se dice que el titular de la Diócesis quede vinculado por la opinión que cada uno de aquellos Organismos emitieran.

Esa potencial discrepancia de pareceres no podría privar a la Santa Sede de conocer los criterios manifestados como elementos de juicio para autorizar o no autorizar la enajenación, teniendo en cuenta no sólo el parecer del titular del Obispado sino también, desde luego, el de los dos órganos episcopales llamados a informarle sobre la procedencia o improcedencia de esa enajenación; “el Obispado necesita el consentimiento del Consejo de asuntos económicos así como el del Colegio de Consultores” (canon 1277) “para actos de administración extraordinaria”, expresión final del canon 1277, reservándose a la Conferencia Episcopal “determinar **qué actos** han de ser considerados de esa naturaleza”. Ello pone en duda el alcance de la mera audiencia de que habla el ya citado canon 1277 porque “oír” no equivale a seguir, necesariamente, el criterio del informante.

Todo ello serviría como argumentario a tener cuenta por Roma. Pero no parece razonable que el Obispado no pueda fundar una posición distinta de la que adoptaran aquellos órganos consultivos (que también podrían discrepar entre si), si bien la cuestión tendría que **ser resuelta motivadamente** y decidiendo, tras examinarlos, por uno u otro de los criterios que se contradijeran y, desde luego, tras disponer también del inmediato asesoramiento que el Romano Pontífice de ordinario, recabe.

Entiende este Letrado que, salvo excepción expresa que emane de otro canon o disposición normativa bastante, **debe excluirse de entrada, la posibilidad de una transmisión gratuita**. El canon 1285 es categórico: “sólo dentro de los límites de **administración ordinaria** es lícito a los administradores hacer donaciones para fines de piedad o de caridad cristiana con bienes muebles que **no pertenezcan al patrimonio estable**”, dentro del cual indudablemente, deben ser clasificados los bienes que pertenezcan al Patrimonio Cultural Aragonés.

En ningún caso tampoco, la enajenación que se proyectase podría ser decidida arbitrariamente. Obsérvese así, que “todos aquellos, clérigos o laicos, que participan por un título legítimo en la administración de los bienes eclesiásticos **deben cumplir sus funciones en nombre de la Iglesia, y conforme al Derecho**” (canon 1282), lo que conlleva obviamente, **la prohibición de decisiones que se funden en la mera voluntad o en el capricho del disponente**, algo que de manera inequívoca, debe aplicarse no sólo a la resolución episcopal sino a los pareceres que adoptaran aquellos Consejos y Colegios episcopales.

No bastan pues, las exigencias diocesanas para que la enajenación quedase autorizada porque, tras esos trámites preliminares, ha de aludirse a otros requisitos que son también de obligada observancia a fin de que la enajenación sea lícita. Así, es indispensable, cuanto menos, tener en cuenta, lo que sigue:

1. Además de obtener **la previa autorización papal** a que se refieren los cánones 1290 y siguientes del CDC, debe hacerse **“lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos**, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos, en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa, quedando a salvo el canon 1547”.
2. En especial **“para enajenar válidamente bienes que por asignación legítima constituyen el patrimonio estable de una persona jurídica pública y cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho, se requiere licencia de la autoridad competente conforme a derecho”** (canon 1291).
3. El canon 1292 prevé a su vez, que:
 - 3.1. **“Cuando el valor de los bienes cuya enajenación se propone, se halle dentro de los límites mínimo y máximo que fije cada Conferencia Episcopal para su respectiva región, la autoridad competente se determina por los propios estatutos, si se trata de personas jurídicas no sujetas al Obispo diocesano, con el consentimiento del Consejo de asuntos económicos y del Colegio de consultores, así como el de los interesados. El Obispo diocesano necesita también el consentimiento de los mismos para enajenar bienes de la Diócesis”**.
 - 3.2. **“Si se trata, en cambio, de bienes —como sucede en este caso— cuyo valor sea superior a la cantidad máxima, o de exvotos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas, se requiere para la validez de la enajenación, también la licencia de la Santa Sede”**.

No obstante, el canon que se transcribe comienza diciendo **“... quedando a salvo lo prescrito en el canon 638.3...”**, según el cual **“para la validez de una enajenación o de cualquier operación en la cual pueda sufrir perjuicio la condición patrimonial de una persona jurídica, se requiere la licencia del Superior competente dada por escrito, con el consentimiento de su Consejo. Pero si se trata de una operación en la que se supere la suma determinada por la Santa Sede para cada región, o de exvotos donados a la iglesia o de objetos preciosos por su valor artístico o histórico, se requiere además la licencia de la misma Santa Sede”**.

Es también materia a considerar **cuál sea el título jurídico** por el que los bienes se proyectaran enajenar y los requisitos a los que en todo caso, debería sujetarse la enajenación.

Ya se anticipó que **las donaciones o enajenaciones a título gratuito, aparecen excluidas** en la práctica:

- De una parte, porque como también dice el canon 1285 la finalidad de esa restricción reside en **impedir que la enajenación aminore** la capacidad patrimonial de la entidad vendedora, lo que hace indispensable que reciba una **contraprestación equivalente** como siempre se persigue civilmente en compraventas y permutas.
- De otra parte, porque al hablar “de los contratos y **principalmente, de la enajenación**”, los cánones 1290 y siguientes aluden al “**valor**” y al “**precio**” de lo enajenable pero **no regulan la enajenación en forma gratuita** lo que da a entender que se excluye, salvo excepciones que no parecen del caso, ese modo no oneroso de enajenar.

Respecto de los requisitos de la enajenación de bienes “**cuyo valor exceda la cantidad mínima determinada**”, se requiere además:

- 1.º **Causa justa**, como es una necesidad urgente, una evidente utilidad, la piedad, la caridad u otra razón pastoral grave;
- 2.º **Tasación de la cosa** que se va a enajenar, hecha **por peritos y por escrito**, esto es, debe procurarse que la autorización establezca un “**precio cierto**” (artículo 1445 del CC), excusando en todo caso, emplear un precio fingido y que ocultase una transmisión lucrativa.

Añade el párrafo 2 del mismo canon que “para evitar un daño a la Iglesia deben observarse también, aquellas otras cautelas prescritas por la legítima autoridad” y que, por supuesto, podrían condicionar la autorización papal.

Como se puede advertir, no sería sencillo obtener tal autorización y aún menos si se tienen en cuenta las exigencias que añade el canon 1294: “**ordinariamente, una cosa no debe enajenarse por un precio menor al indicado en la tasación**”, lo que equivale a decir que nunca se permite un precio meramente simbólico, cualquiera que sea la finalidad con la que se haga la enajenación y aunque fuera con propósito de retorno que, desde luego, ni ese CDC ni tampoco el CC español regulan expresamente aunque pudiera preverse un pacto de retro que, por supuesto, no excluiría la observancia de cuantas previsiones se han mencionado.

En tal situación ¿sería viable enajenar válidamente por los Obispos concernidos a la Comunidad Autónoma de Aragón los bienes de referencia? ¿sería el medio más adecuado para asegurar ese patrimonio cultural del que el Gobierno de Aragón debe cuidarse sin necesidad, en general, de ser al mismo tiempo, su titular dominical? Ítem más, ¿permitiría la Iglesia que se perfeccionaran las enajenaciones sin estar aprobadas las respectivas consignaciones presupuestarias indispensables para asegurar el abono puntual del precio tasado?

Las dudas que se suscitan podrían ser algunas más pero cabe que resulte poco útil suscitarlas si **no se tiene noticia exacta, como se anticipó, de lo que**

intentaría hacer el Gobierno de Aragón suponiendo que las Diócesis, en unos casos, y las entidades propietarias de los bienes, en otras, decidieran culminando el que sería harto probablemente, un proceso previsiblemente más largo que el que falte por discurrir de la presente legislatura autonómica aragonesa.

Todo eso no hace sencillo, en absoluto, dar respuesta irrefutable al Gobierno aragonés, poniendo de relieve, como se está diciendo, la generosa predisposición que conlleva la propuesta del Consejo del Gobierno de Aragón, los acuerdos que adoptó y las cartas de su Presidenta, aunque sea cierto también, se reitera, que **no se explican qué medios** proyectan emplearse y **por qué considera** el Consejo de Gobierno que sea **indispensable** y **la vía más adecuada** propiciar ahora semejante transmisión de aquel conjunto de bienes desde ambos Obispados al Gobierno de Aragón para que, se supone, una vez recuperados, retornen a la propiedad y posesión diocesanas, aunque sin plazo fijo predeterminable.

Respecto de la posibilidad subsidiaria de que los Obispados de Huesca y de Barbastro-Monzón, conservando la propiedad y la posesión de los bienes, cedan al Gobierno aragonés el ejercicio de las acciones que le corresponda al dueño de las cosas, como se apunta secundariamente en la solicitud del Gobierno (la que cabría llamar **preferente** que consistiría en **la enajenación de la propiedad con los derechos inherentes a ella y la subsidiaria**, consistente en **ceder solamente, las acciones** que correspondan en Derecho sobre los bienes reclamados por las parroquias integrantes de la Diócesis de Huesca a la Diócesis de Lérida y materialmente depositados en el Museo de esa Ciudad). ¿Sería canónica y civilmente posible separar esas acciones, que no se especifican cuáles serían, y limitarse a ellas el compromiso de cesión?

A fin de eludir equívocos, este Letrado suscita dos interrogantes:

- El **primero** de tales interrogantes se formula para dejar dicho que estando constatado que los bienes de referida mención figuraban **trasladados a la sede episcopal sólo en depósito**, el Obispado ilderdense **sin autorización alguna** de las Diócesis depositantes, **trasladó tales bienes al Museo** ya también referido; esto es, el Obispado de Lérida actuó **por su mera voluntad, sin facultad alguna para hacerlo como tal depositario y sin que mediara la voluntad del depositante** cuando sólo este (que sigue siendo propietario y poseedor a título de dueño) podría haberlo autorizado y no lo hizo. **“El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante”** y **“en caso contrario —añade el artículo 1767 del CC— responderá de los daños y perjuicios”**.

Además, y aunque el supuesto no se ha producido, “cuando el depositante tiene permiso para servirse o para usar de la cosa depositada (permiso inexistente) el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo o comodato”.

Pero se insiste: el Obispado depositario nunca fue autorizado ni para depositar los bienes en una especie de depositario sustituto ni para emplearlos en un **establecimiento ajeno a la Iglesia, dependiente de autoridades civiles de Cataluña** y cuya gestión económico-administrativa se lleva a cabo por un **denominado Consorcio que preside quien ostenta la condición de Consejero de Cultura de la Generalidad**.

Todo ello **sin permiso alguno de las Diócesis depositantes ni por supuesto de la Santa Sede, esto es, por vías de hecho aunque probablemente, lucrativas**.

- El **segundo** de tales interrogantes se refiere al sedicente “Museo de Lérida Diocesano y Comarcal” que **no tiene carácter eclesiástico** ni, por ende, merece ese adjetivo; no depende de la Iglesia; ni de la universal de Roma ni de la particular de Lérida. **No es en absoluto, una institución eclesiástica**, se insiste, aunque se probara que el Obispado de Lérida cuente con intereses que deriven de tal Museo, lo mismo que si en el patrimonio episcopal figurasen, con toda licitud, la titularidad de acciones de una empresa mercantil cualquiera y los dividendos a que diera lugar.

Aclarados esos dos importantes extremos, conviene ahora, afrontar la **viabilidad canónica y civil** de que las Diócesis depositantes pudieran ceder al Gobierno de Aragón **no ya la propiedad de todos y cada uno de los bienes depositados en Lérida “de aquellas maneras”, sino sólo de las acciones** (judiciales se supone) **que emanen de esas propiedades**.

Decían los romanos que la acción es el derecho que ostenta el titular de una cosa o de un crédito para perseguir en juicio lo que se le deba. Es lo que, por un camino u otro, siguen intentando los dos Obispados depositantes pero lo que induce a sostener que la acción o acciones **no son cosa distinta del derecho en que se funde, sino su manifestación en juicio**. No está claro entender en **qué fundamento legal** cabría que se basaran para mantener el dominio aunque cediendo las acciones que generen para que las ejerciera el Gobierno de Aragón.

Con el mayor respeto, este Letrado **no ve clara** cuál sea la intención del Gobierno aragonés:

- De una parte, porque la Ley 3/1999 le confiere **facultades de tutela** que, sin duda alguna y sin necesidad de aquella cesión, le permiten interesarse, legítimamente, en la restitución de los bienes y en su amparo general.
- De otra parte, porque ni el Obispado de Huesca ni el de Barbastro-Monzón se opondrían a colaborar incluso en vía procesal, para hacer definitivamente posible la ansiada devolución, aún entendiendo que lo esencial requiere la intervención de la Santa Sede y del Estado Español mediante su Gobierno, central y general.

Aunque sean más de dos las teorías acerca de la **separabilidad que exista o puedan existir entre la propiedad y la acción** para entablar juicio, pretendiendo algo que corresponda por tener aquel dominio, no es inequívoco ni que quepa esa separación en este caso concreto ni que pueda el Gobierno aragonés ejercitar la acción o acciones que pretenda asumir y que esta parte desconoce cuáles sean porque no la concretan los acuerdos del Gobierno concernidos.

Aunque tampoco es conocido de este Letrado **qué sentencia judicial dictada en vía contencioso administrativa** ha sido la que declaró la falta de legitimación de la Comunidad Autónoma para ejercer una acción que también se desconoce cuál fuera.

Y también hay que observar que el paso o los pasos a dar, serían más firmes si cada entidad (las eclesiales y la Administración Autónoma) los dieran con la cooperación precisa y sin sustituciones arriesgadas y que, además, podrían retrasar inevitablemente la restitución.

Por vía complementaria, conviene advertir también, que es jurídicamente dudoso que quepa, en general, la cesión de derechos y acciones que regula el CC aludiendo únicamente a la “transmisión de créditos y demás derechos incorporales” (artículos 1526 y siguientes); entiende este letrado, que eso no serviría como fundamento negocial de lo que solicitan los acuerdos del Gobierno aragonés. En la cesión de un crédito se transmite **lo que tiene el cedente** mientras que en el caso que propone el Gobierno aragonés, los cedentes (Obispados depositantes) quedarían en una insólita situación: **titulares de los bienes respectivos pero cedentes de las acciones que sirvan para defenderlos en juicio**; sería una especie de desarme jurídico que este Letrado no se atreve a recomendar porque la situación dejaría inermes a los titulares del dominio, reducidos a una rara especie de “nudo propietarios” y “desarmados” para toda defensa del derecho que ostentan pero que no podrían ejercer ordinariamente. No es tampoco lo más probable, que el Sumo Pontífice acabara autorizándolo.

V. A LA VISTA DE CUANTO QUEDA EXPUESTO, ESTE LETRADO HACE SUYAS LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

- 1ª. Las Diócesis de Huesca y de Barbastro-Monzón deben agradecer, vivamente, al Gobierno de Aragón y a su Presidenta el interés que acreditan en que aquellas recuperen los bienes sagrados que les pertenecen, siquiera deba añadirse que es indispensable que se examinen críticamente y con el adecuado detenimiento, los obstáculos que se opondrían a la fórmula de enajenación de esos bienes sagrados al Gobierno aragonés, ponderando también que si en vez del modo indirecto que propone no sería posible, como es de toda justicia, emplear un medio judicial o diplomático que reduzca las dificultades y arduos trances que la propuesta de aquel Gobierno conllevan.

Los Obispos consultantes deben asumir y no exonerarse de las responsabilidades patrimoniales que conlleva la administración de los bienes de sus respectivas Diócesis como parte de su oficio canónico, sin que estén autorizados para disponer “per se”, del patrimonio episcopal.

- 2ª. Este Letrado considera jerárquicamente razonable, poner en conocimiento de Roma y como los señores Prelados estimen pertinente o les sea habitual, la solicitud recibida de la Presidencia del Gobierno de Aragón para enajenarle los bienes polémicos y cuya efectividad en caso de ser aceptada por una y otra Diócesis, no podría llevarse a cabo de modo alguno, sin promover, instruir y concluir antes, el correspondiente procedimiento canónico que lo autorice.
- 3ª. La preocupación predominante de ambas Diócesis en esta materia se entiende que reside, como es natural y también canónicamente obligado, en que se den los pasos precisos para que se restituyan los bienes entregados en depósito al señor Obispo de Lérida que es, por tanto, en el seno de la Iglesia Católica, principal responsable civil y canónico de la devolución de aquellos, a los Obispados depositantes.
- 4ª. Si bien ha sido el Obispado de Barbastro-Monzón el que obtuvo el reconocimiento judicial de que los bienes polémicos pertenecen a Diócesis de Aragón, se entiende que es incuestionable que todos esos bienes deban ser recuperados sin que parezca necesario, en absoluto, que la Diócesis de Huesca tenga que emprender camino judicial alguno para que se entienda aplicable a ella **lo ya declarado por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica y también por la jurisdicción española en sentencias que ya son firmes e irrecurribles.**

Contribuye a entenderlo así, el hecho de que ese Obispado no niegue que los bienes que guarda y que son originarios de la Diócesis de Huesca o de la de Barbastro-Monzón, solamente los tenga en calidad de depositario lo que, por otra parte, revela la constante incertidumbre en que da la impresión de moverse el titular de la Diócesis leridana, porque como depositario que es de los bienes, sabe que está obligado a devolverlos aunque no lo haya hecho, todavía, desde que quedó definitiva y firme y, por tanto, ser ya irrecurrible la Sentencia o Decreto del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica y también la sentencia correspondiente de la jurisdicción ordinaria del Estado Español sobre la misma materia.

Esta Diócesis espera que ningún Poder civil sustituya a la Iglesia sino que ejecuten lo ya declarado por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica y por la jurisdicción española.

La misma doctrina se considera que es aplicable al supuesto del Obispado de Huesca sin que este tenga necesariamente que promover previa acción judicial cuando le es aplicable *mutatis mutandis* y respecto de los

bienes propios también depositados en el Obispado de Lérida, cuanto ya se declaró judicialmente en el caso de Barbastro-Monzón.

- 5ª. Los Acuerdos adoptados por el Gobierno de Aragón revelan un sincero propósito de contribuir a la recuperación de los bienes, aunque entiende este Letrado que el medio propuesto cabe que no resulte en la práctica, el más idóneo dado que recaídas ya las mencionadas resoluciones tanto en vía canónica como en vía civil y ordenada la restitución, no existe duda lógica ni fundamento jurídico alguno, que impida o demore lícitamente, emplear el *modus operandi* directamente aplicable (la ejecución de resoluciones judiciales), sin necesidad de optar, a juicio de este Letrado, por la enajenación de los bienes sagrados, como se propone desde el Gobierno de Aragón que se le haga, por cada una de las Diócesis.

Debe entenderse excluidos de ese parecer cualquiera de los bienes de constante referencia cuya propiedad pertenezca a particulares y que por tanto, serían los llamados a decidir lo que les concierna.

- 6ª. En la medida precisa, se entiende que la cooperación de los Obispos consultantes con el Gobierno de Aragón será deseable siempre que propicie a este y a aquellos operar conjuntamente y a tenor de las respectivas competencias básicas: administrativas y políticas las del Gobierno de Aragón y canónicas y civiles las de los Obispos.

En tal sentido, opina el Letrado informante que sería acaso más oportuno que la propuesta recibida, el empleo de otras medidas compatibles con el mantenimiento por los Obispos aragoneses de la titularidad dominical y posesoria de los bienes; por vía de ejemplo, mediante **la formulación de requerimiento formal que a instancia del Gobierno aragonés se hiciera por el del Estado Español al Obispado de Lérida y al Consorcio del Museo de dicha Ciudad, para que no opongan obstáculos de especie alguna, a aquella inmediata restitución.**

Y en caso de subsistir la negativa expresa o tácita, una vez cumplidas las reglas de la cortesía, **los Poderes superiores de los dos Estados concernidos, el del Vaticano y el del Español, deben bastarse para asegurar con sus propios medios, la ejecución de cuantos actos de extracción y traslado a las sedes propietarias sea preciso llevar a cabo.**

- 7ª. **Por tanto, no se considera indispensable ni posiblemente útil,** acudir a la “enajenación, transmisión o cesión de la propiedad con los derechos inherentes a ella” por los Obispos titulares en cada caso, de la suma de los bienes pendientes de reintegrar, para suponer que por ese medio se obtendría más sencillamente, la entrega de los bienes pendientes de reintegro, cuanto menos, sin que se conozca qué causa podría existir para emplear semejante vía circulatoria y eso, también, si Roma la autorizase.

No parece congruente que para recuperar los bienes, los Obispos aragoneses concernidos tuvieran paradójicamente, que empezar por enajenar esa porción sagrada de sus bienes propios a la Comunidad Autónoma de Aragón, que es tutora pero, en absoluto, propietaria de todos los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de nuestro territorio.

- 8ª. Se entiende por el contrario, que para las dos Diócesis afectadas por la indebida retención de los bienes, es trascendente **seguir manteniendo sin interrupción alguna, la propiedad y la posesión de los bienes**, insistiendo, por ello, en que la privación aunque sólo fuere temporal de esas dos titularidades (la dominical y la posesoria), conllevaría cuanto menos, **la desacralización de los bienes así enajenados, que terceras personas pudieran llegar a intentar usucapirlos y, en fin, que se ocasionaran otras consecuencias lesivas difíciles de especificar a priori, pero indudablemente posibles.**
- 9ª. A falta de obediencia inmediata por la Diócesis de Lérida, la recuperación de los bienes tan inicua y retenidos por ese Obispado y del que no se sabe si ha decidido o no la extracción de los bienes del Museo civil donde los guarda para entregarlos a sus legítimos propietarios, debería tener lugar aplicando al supuesto las normas contenidas en los Acuerdos concordatarios entre el Estado de la Ciudad del Vaticano y el Estado Español y las previsiones contenidas en tales Acuerdos; como señala el artículo VII del Acuerdo de 3 de enero de 1979, según el cual, **“la Santa Sede y el Gobierno Español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que la informan”**. Es eso lo que procede pedir al Gobierno Español por el Aragonés y con todo el apoyo y asistencia que puedan prestar las Diócesis aragonesas, desistiendo de nuevos esfuerzos “vecinales” que por cortesía bien se intentaron desde la Presidencia de Aragón pero recibiendo como respuesta, moratorias desdeñosas que equivalieron a otras tantas negativas.
- 10ª. Los titulares de los Obispos de Huesca y de Barbastro-Monzón ajustaron sus comportamientos en esta materia a los mandatos de Roma, sin excepciones de ningún género y mantuvieron la defensa de sus respectivas Iglesias particulares, **con leal y constante subordinación a los cánones universales de la Iglesia Católica, algo que obviamente les dignifica.**
- 11ª. En la medida que fuese hacendera **cabría invitar al señor Obispo de Lérida como gesto expresivo de su buena voluntad, a que accediese a suscribir con sus Hermanos de la Diócesis de Huesca y de Barbastro-Monzón, una respetuosa carta conjunta a Su Santidad el Romano Pontífice, en**

la que asumiendo como parte inseparable de sus oficios pastorales y de obediencia al Papa, **transmitan la intención común e irrevocable que manifiestan de que los bienes controvertidos sean devueltos de modo inmediato, a la Diócesis de Barbastro-Monzón y de Huesca, como depositantes de aquellos, por la Diócesis de Lérida, como depositaria.**

Todo ello, como testimonio inequívoco de servicio a la Iglesia universal sin que sobre esos deberes pueda prevalecer ni ninguno de los señores Obispos lo desee en absoluto, el parecer, la influencia o el interés de autoridad civil alguna.

Asimismo, cabrían pedir a la **Conferencia Episcopal de España** entera que ejerciendo las funciones pastorales precisas para promover unidos “el mayor bien” entre las Diócesis concernidas y en crédito de la Iglesia de todo lo que ya es un digno precedente, en congruencia con el acuerdo adoptado por unanimidad, en enero de 2011, por la Conferencia Episcopal Tarraconense, pidiera que los bienes sean devueltos a sus Diócesis de origen y desmintiendo así, que el problema sea eclesial sino político.

- 12^o. Si no obstante cuanto queda expuesto, los señores Obispos de Huesca y de Barbastro-Monzón entendieran conveniente acceder a la solicitud del Gobierno de Aragón, **es de advertir que aquellos y este tendrán el deber inexcusable de respetar la suma procedimental que requiere cumplir el Código de Derecho Canónico** en tales casos y someterse a la decisión que motivadamente resuelva adoptar, el Romano Pontífice, **autorizando o denegando las enajenaciones solicitados por el Gobierno de Aragón.**¹⁰

Tal es el parecer del Letrado firmante que como es tradicional y cortés añadir, se sometería en su caso, a otro criterio mejor fundado.

Zaragoza, a 20 de septiembre de 2013

10. Una vez despejada cualquier resistencia legítima a que la Iglesia leridana siga oponiéndose al retorno de los bienes a las Diócesis de Barbastro-Monzón y de Huesca, sería imprudente que el Gobierno aragonés insistiera en creer que la solución pueda consistir en que aquellas Diócesis le enajenasen los bienes concernidos.

A cuanto ya se dijo en el Dictamen de 20 de septiembre de 2003, quizá convenga añadir ahora, que si las Diócesis mencionadas optaran por enajenar los bienes a la Comunidad Autónoma de Aragón, incurrirían en una secularización de los mismos, absolutamente inexplicable.

Si como se desprende de cuanto queda dicho, la Iglesia de Cataluña está conforme en devolver aquellos bienes y la de Aragón en recibirlos, los poderes civiles no deben hacer lícitamente nada que obstruya o perturbe ese legítimo retorno.

Y es también evidente que sobre el Estado del Vaticano y sobre el Estado español, pesa el deber ineludible de proceder inmediatamente a ese retorno y que de inhibirse de hacerlo, adoptarían, aunque fuera conjuntamente, posturas ilícitas e incomprensibles.

NOTA PÚBLICA SOBRE LOS BIENES DE LAS DIÓCESIS DE HUESCA Y DE BARBASTRO-MONZÓN QUE SUSCRIBEN LOS TITULARES DE LAS MISMAS PARA GENERAL CONOCIMIENTO

Aunque no se ha recibido de la Presidencia del Gobierno de Aragón ninguna respuesta sobre la imposibilidad canónica de transmitir a la DGA el pleno dominio de todos los bienes que continúan depositados en el Obispado de Lérida y que pertenecen a una u otra de las indicadas Diócesis, los Obispos de Barbastro-Monzón y de Huesca desean hacer público su agradecimiento a cuantos han comprendido la respuesta dada a dicha Presidencia y al mismo tiempo, su común sentimiento por algunas otras reacciones que motivaron la respuesta dada a la petición que les formuló la Presidencia del Gobierno de Aragón.

Según cabe leer en los medios de comunicación, nuestra respuesta produjo “decepción” en la DGA aunque ésta no ha hecho públicas las razones que ambos Obispos exponían en la extensa carta emitida por los mismos y dirigida a la Presidencia del Gobierno de Aragón, el pasado 23 de septiembre.

En esas cartas, porque realmente fueron dos de contenido similar, los titulares de las respectivas Diócesis, tras mostrar “el sincero agradecimiento que sentían” por la preocupación, colaboración y ayuda que las Autoridades de nuestra Comunidad Autónoma han venido manteniendo, de palabra y de obra, en orden a la resolución favorable de este litigio, tan largo y trabajoso para dichos Obispados y para los intereses de Aragón, reconocían “el interés del actual Gobierno por conseguir que nuestras Diócesis recuperen los bienes sagrados que les pertenecen, si bien es necesario así mismo, examinar detenidamente los obstáculos que se oponen a la fórmula de enajenación propuesta” por el Gobierno de Aragón. A este respecto y a efectos de su conocimiento general, es necesario considerar cuanto sigue:

Primero.- Pedía la señora Presidenta de nuestro Gobierno que fueran transmitidos en plena propiedad a la DGA todos los bienes y los derechos inherentes a ella, sin ponderar que se trata de *bienes eclesiásticos*, destinados por su propia naturaleza al culto divino, tal como señala el c. 1254 § 2 del Código de Derecho Canónico. El hecho de que, por razones de seguridad y de conservación, esos bienes fueran trasladados desde sus parroquias de origen y depositados en “lugares adecuados” a juicio del Sr. Obispo de Lérida del que entonces dependían las parroquias afectadas, no los priva de su carácter de bienes destinados al culto católico, máxime teniendo en cuenta que en ocasiones, y con las debidas cautelas, están expuestos a la veneración de los fieles. No se trata, pues, de bienes ni exclusiva ni principalmente histórico-artísticos, sino de bienes sagrados creados por la fe y devoción de nuestros antepasados.

En consecuencia, son bienes sujetos a la legislación canónica en lo referente a su administración, vigilancia y enajenación. En particular:

- El canon 1276 § 1 del CDC, impone al Obispo la obligación de «vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas» sin que, como regla general, pueda excusarse el Obispado de cumplir los deberes que genere dicha custodia.

- En cumplimiento de esta obligación de vigilancia, la solicitada cesión de propiedad está sujeta, inexcusablemente, a los preceptos canónicos correspondientes. En concreto, el canon 1292 § 2 del CDC, manda que, por tratarse de bienes preciosos «por razones artísticas o históricas, se requiere para la validez de la enajenación la licencia de la Santa Sede». Previamente, el c. 1277 impone a los Obispos la necesidad de contar con «el consentimiento del Consejo de asuntos económicos y del Colegio de consultores para realizar actos de administración extraordinaria», como es el caso que nos ocupa, por el valor intrínseco de los bienes solicitados. Además, para la validez de la enajenación, el c. 1293 § 1 impone la observancia de las siguientes condiciones:
 - 1.º «causa justa, como es una necesidad urgente, una evidente utilidad, la piedad, la caridad u otra razón pastoral grave»;
 - 2.º «tasación de la cosa que se va a enajenar, hecha por peritos y por escrito»;
 - 3.º finalmente, el c. 1294 § 1 impide que ninguna cosa se enajene «por un precio menor al indicado en la tasación».

A la vista de los preceptos canónicos que se mencionan, los Obispos firmantes no se consideran autorizados en absoluto, para proceder a la cesión de la propiedad de los referidos bienes eclesiásticos, si no se cumplen las indicadas condiciones. Ahora bien, entienden los Obispos concernidos, cuanto sigue:

- a) **No están en condiciones de asegurar la obtención del consentimiento de los organismos diocesanos** que han de intervenir en el caso, puesto que aún siendo, como son, organismos diocesanos, **el Derecho de la Iglesia les reconoce la autonomía necesaria para emitir sus pareceres en conciencia y sin que puedan ser constreñidos, en modo alguno, por la autoridad del Obispo.**
- b) Tampoco cabe asegurar a priori, que se vaya a obtener la autorización de la Santa Sede, **sobre todo, por tratarse de bienes sagrados destinados al culto católico.** La cesión de la titularidad dominical y posesoria de dichos bienes comportaría, además, la **desacralización de los mismos, cosa que difícilmente sería aceptada por Roma.**
- c) La necesaria tasación de los referidos bienes y su consiguiente enajenación **haría muy costoso el precio de las cesiones de la propiedad.**
- d) La solicitud de la Presidenta **no aclara qué medios proyecta emplear el Gobierno de Aragón para lograr «la efectiva devolución a territorio aragonés de los bienes citados» ni cuál sería su titularidad y el destino una vez conseguidos y por qué la DGA no podría actuar en este asunto sin la necesidad de cederle la titularidad dominical de los bienes. Estos extremos resultan indispensables para valorar la utilidad de un medio tan irrevocable como es la cesión de la propiedad.**

En cuanto a la cesión «de las acciones que correspondan en Derecho» sobre los referidos bienes, que subsidiariamente se solicita por el Gobierno aragonés, sería indispensable **conocer de qué acciones se está hablando para valorar adecuadamente su naturaleza, las consecuencias previsibles sobre dichos bienes sagrados y la posibilidad de autorizarlas.**

Segundo.- La propiedad de los referidos bienes ha quedado suficientemente acreditada a favor de nuestras Diócesis, tanto por el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica como por los Tribunales civiles (Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Lérida, Audiencia Provincial de Lérida y Tribunal Superior de Justicia de Cataluña) al fallar en contra de la pretensión, defendida por la Asociación de los Amigos del Museo de Lérida, de que los Tribunales civiles declarasen propietario al Obispado de Lérida, por usucapión, cuando como mero depositario que simplemente es, no ha podido contar nunca con la posesión de los bienes a título de dueño que sigue perteneciendo a los depositantes. Además, el señor Obispo de Lérida ha reconocido la propiedad de dichos bienes a favor de la Diócesis de Barbastro-Monzón y, en consecuencia, su condición de mero depositario de los mismos en dos ocasiones, mediante documentos firmados ante el Nuncio Apostólico y también por este, en Madrid (Acuerdo entre las Diócesis de Barbastro-Monzón y Lleida, de 30 de junio de 2008, y Declaración conjunta de ambos Obispos, de 27 de octubre de 2010).

Contra otras opiniones, debe decirse que no es cierto en absoluto, que estas Diócesis hayan permanecido “inactivas”, cuando la de Barbastro-Monzón intervino tanto en el procedimiento canónico que obtuvo el Decreto o Sentencia del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica de fecha 28 de abril de 2007 e igualmente, se opuso a la demanda civil de aquella Asociación de Amigos del Museo de Lérida y obtuvo la desestimación de la demanda, con condena en costas de esa Asociación en las dos instancias y en casación. Esa sentencia extiende, sin duda, sus efectos, al caso de los bienes de la Diócesis de Huesca.

El que la propiedad de dichos bienes a favor de estas Diócesis esté suficientemente acreditada, faculta al Gobierno de Aragón para que ejerza las funciones de tutela y protección del patrimonio, que le competen en virtud de la Ley 3/1999, y no parece que precise para ello, la titularidad dominical que solicita. Como se desprende de la referida Ley, los bienes catalogables como pertenecientes al Patrimonio Cultural de Aragón no pasan, por serlo, al dominio de la Comunidad Autónoma, sino que se mantienen en la persona o entidad que la ostentaran válidamente, si bien sujetos al régimen aplicable *secundum legem* a esa clase de bienes. La lectura de los artículos 7 y 8 de la referida Ley así lo confirma.

En consecuencia, y teniendo en cuenta las mencionadas funciones de tutela y protección del patrimonio que competen al Gobierno de Aragón, no se considera indispensable, ni posiblemente útil, acudir a la «enajenación, transmisión o cesión de la propiedad con los derechos inherentes a ella» para conseguir su efectiva tutela y protección.

En tal sentido, entienden los Obispos que suscriben esta Nota, que sería más oportuno que la petición recibida, el empleo de otras medidas compatibles con el mantenimiento por los Obispos aragoneses de la titularidad dominical y posesoria de los bienes; por vía de ejemplo, mediante la formulación de requerimiento formal que, a instancia del Gobierno aragonés, se hiciera por el del Estado Español al Obispado de Lérida y al Consorcio del Museo de dicha Ciudad para que no opongan obstáculos de especie alguna a aquella inmediata restitución.

Y en caso de subsistir la negativa expresa o tácita, una vez cumplidas las reglas de la cortesía, los Poderes superiores de los dos Estados concernidos, el del Vaticano y el del Español, deben bastarse para asegurar con sus propios medios, la ejecución de cuantos actos de extracción y traslado a las sedes propietarias sea preciso llevar a cabo.

Todo ello no necesita a juicio de estos Obispados, que tenga que ir precedido de la cesión solicitada ni impide mantener una línea de sincera colaboración de aquellos con la Comunidad Autónoma; tampoco impide que puedan emprender, conjuntamente, iniciativas como la que ahora comparten los dos Obispados con el Gobierno de Aragón personándose ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo y oponiéndose a los siete recursos de casación contencioso administrativos deducidos ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo por la Generalidad de Cataluña, Diputación Provincial de Lérida y otras entidades de la Comunidad vecina, contra la catalogación como bienes propios del Patrimonio Cultural de Aragón, a los que se refiere sin causa legal, el Obispado de Lérida y un museo laico de la misma Ciudad.

En la medida precisa, se entiende que la cooperación de estos Obispados con el Gobierno de Aragón será deseable siempre que propicie a éste y a aquéllos operar conjuntamente y a tenor de las respectivas competencias básicas: administrativas y políticas las del Gobierno de Aragón y canónicas y civiles las de los Obispados.

Como se decía también en la respuesta a la solicitud de la Presidencia de la D.G.A., desea ponerse de relieve, una vez más, que la sincera predisposición de nuestros Obispados estriba en colaborar sin reservas con el Gobierno de Aragón, asumiendo cada parte sus respectivas competencias para la restitución y conservación de bienes que con toda justicia y verdad, se insiste, que son parte de nuestro patrimonio religioso y pertenecen como bienes de Aragón, a su acervo histórico-artístico.

Así esperan estas Diócesis que se entienda benevolentemente por el Gobierno de Aragón y que también lo comprenda, de la misma manera, nuestra ciudadanía; tal es el motivo de esta nota que en la práctica, repite lo sustancial de las cartas de respuesta enviadas por ambos Obispos a la Presidencia de nuestro Gobierno y deseando que nadie vea en esta explicación pública, intención o voluntad algunas que no sea la de colaborar lealmente con la Comunidad Autónoma en la solución de conflicto tan poco grato.

Los Obispados de Huesca y Barbastro-Monzón piden y esperan la comprensión indispensable de todos y confían también, en que se mantenga la unidad básica de criterio tan deseable en asuntos de esta naturaleza, agradeciendo la atención que se preste a esta Nota.

Huesca y Barbastro, a 15 de octubre de 2013.



Recurso Num.: 2318/2013 RECURSO CASACION

Ponente Excmo. Sr. D. : Ricardo Enríquez Sancho

Secretaría de Sala: Sección 103

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. José Manuel Sieira Míguez

Magistrados:

D. Mariano de Oro-Pulido y López

D. Ricardo Enríquez Sancho

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

D. Pedro José Yagüe Gil

D. Rafael Fernández Montalvo

D. Octavio Juan Herrero Pina

En la Villa de Madrid, a nueve de Enero de dos mil catorce.

HECHOS

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Rosa Sorribes Calle, en nombre y representación del Consorcio del Museo de Lleida/Lérida, Diocesano y Comarcal, se ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia 376/2013 de 29 de mayo, dictada por la Sala de lo Contencioso-



Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Primera), en el recurso nº 427/2011, en materia de patrimonio cultural.

SEGUNDO.- Mediante Providencia, de 2 de octubre de 2013, se acordó conceder a las partes el plazo de diez días para que en su caso formularan alegaciones sobre las siguientes causas de inadmisión del recurso:

-Respecto del motivo primero de casación, articulado al amparo del artículo 88.1.c) de la LJCA, su carencia manifiesta de fundamento, ya que el desarrollo del motivo plantea, de forma simultánea, denuncias incardinables en los apartados c) y d) del citado artículo 88.1, tratándose de motivos que resultan excluyente entre sí. [Art. 93.2.d) LJCA y ATS de 23 de mayo de 2013, RC 3363/2012].

-En relación con el motivo segundo de casación, su carencia manifiesta de fundamento, ya que el desarrollo del motivo plantea la infracción de una Sentencia del Tribunal Constitucional, que no tiene la consideración de jurisprudencia. [Art. 93.2.d) LJCA y STS de 20 de mayo de 2010, RC 1046/2007].

-En cuanto a los motivos tercero y cuarto de casación, su carencia manifiesta de fundamento, dado que ambos motivos no desarrollan una crítica razonada de la concreta "ratio decidendi" de la fundamentación jurídica de la sentencia, resultando ser una reiteración de los escritos de demanda y conclusiones, teniendo la invocación de la Ley 30/1992 carácter meramente instrumental. [Art. 93.2.d) LJCA y ATS de 7 de febrero de 2013, RC 2287/2012].

Trámite que ha sido cumplimentado por las partes.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Ricardo Enríquez Sancho**, Magistrado de la Sala



RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Sentencia impugnada desestima el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la representación procesal de Consorcio del Museo de Lleida/Lérida, Diocesano y Comarcal, contra la Orden, de 4 de abril de 2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra la Orden, de 28 de enero de 2011, por la que se declararon Bienes Inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés 86 bienes muebles pertenecientes a parroquias aragonesas de la Diócesis de Barbastro-Monzón, depositados en el Museo de Lérida, Diocesano y Comarcal.

SEGUNDO.- Como se expone en el ATS de 28 de junio de 2012, RC 5838/2011, el artículo 92.1 de la vigente LRJCA dispone que el escrito de interposición del recurso *"expresará razonadamente el motivo o motivos en que se ampare, citando las normas o la jurisprudencia que considere infringidas"*, motivo o motivos que han de hallarse comprendidos en alguno de los supuestos que se contienen en el artículo 88.1 del propio texto legal, pues al ser la casación un recurso extraordinario sólo cabe en virtud de los motivos que la ley señala.

La expresión del "motivo" casacional en el escrito de interposición no es una mera exigencia rituarial desprovista de sentido, sino más bien un elemento determinante del marco dentro del que ha de desarrollarse la controversia y en torno al que la sentencia debe pronunciarse. Como retiradamente ha dicho esta Sala (Autos de 22 de noviembre de 2007 -recurso de casación nº 5219/2006-; 17 de junio de 2010 -recurso de casación nº 2863/2009- y 24 de febrero de 2011 -recurso de casación nº 3819/2010-, entre otros), la naturaleza extraordinaria del recurso de casación obliga a la observancia de los requisitos formales que la ley establece para su viabilidad; requisitos que no constituyen un prurito de rigor formal sino una clara exigencia del carácter extraordinario que el recurso posee, sólo viable, en consecuencia, por motivos



tasados, y cuya finalidad no es otra que la de depurar la aplicación del Derecho, tanto en el aspecto sustantivo como procesal, que haya realizado la sentencia de instancia.

De lo anterior se deduce que no resulta susceptible de admisión aquel recurso en que no se cumplan las previsiones del citado artículo 92.1 de la Ley Jurisdiccional, sin que pueda aceptarse que esta inexcusable carga procesal, que solo a la parte recurrente afecta, pueda ser suplida por la colaboración del órgano jurisdiccional.

Por otra parte, esta Sala ha venido declarado reiteradamente (Autos de 11 de mayo de 2006 –recurso de casación nº 1295/2003-; 3 de abril de 2008 –recurso de casación nº 3063/2006-; 4 de junio de 2009 –recurso de casación nº 1295/03-; 20 de mayo de 2010 –recurso de casación nº 4335/2009 y 24 de marzo de 2011 –recurso de casación nº 4603/2010-, entre otros muchos), que resulta inapropiado fundar una misma infracción, simultáneamente, en dos de los apartados del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional, que tipifican motivos de casación de diferente naturaleza y significación, pues el apartado d) del artículo 88.1 de la LRJCA está referido al "qué" del fallo, sobre el que se proyecta la infracción jurídica que se imputa al Tribunal "a quo", y el apartado c) al "cómo" de la sentencia, cuando en la formación de ésta se desatienden las normas esenciales establecidas al efecto en el ordenamiento jurídico. En otras palabras, el motivo que dibuja el apartado c) del artículo 88.1 de la LRJCA suministra cobertura al "*error in procedendo*", tanto en el curso del proceso como en el momento mismo de la formación de la sentencia, y el motivo del apartado d) al "*error in iudicando*", es decir, al error de juicio cometido al resolver una cuestión objeto de debate.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, la parte recurrente articula el primer motivo del recurso al amparo del apartado c) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional, alegando la infracción de los artículos 326, 319 y 317 LEC, sobre la fuerza probatoria de los documentos públicos.



Así, considera que en relación con las actas notariales que acreditan la titularidad de las piezas *“en aplicación del artículo 326 de la LEC, puesto en relación con los artículos 319 y 317 y dado que de contrario no se han impugnado tales documentos (...) deberían hacer prueba en contrario plena en el proceso y a tales efectos haber quedado acreditado la titularidad de las piezas por parte del Consorcio”*, con lo que se estaría criticando la valoración de la prueba practicada por el Tribunal *a quo* y la valoración de los hechos probados por la Sala sentenciadora, cuestión que debería haberse denunciado por el cauce del apartado d) del mencionado artículo 88.1 LJCA, a diferencia del empleado por el Consorcio recurrente.

Sin embargo, a continuación sostiene la parte recurrente que *«(...) el Tribunal no sólo no reconoce la titularidad a favor del Consorcio, sino que sin realizar prueba alguna de la prueba practicada en el procedimiento y sin tener en cuenta la documental presentada, no sólo no la valora sino que establece un nuevo criterio»*, alegaciones que entremezclan vicios incardinables en uno y otro apartado del citado artículo 88.1 LJCA, habida cuenta de que la falta o ausencia de la práctica de determinada prueba debería articularse por el apartado c), frente a la crítica referente a la defectuosa o ausente valoración de una prueba efectivamente practicada, que procede encauzarse por el d).

Posteriormente, el Consorcio recurrente alega que *“la infracción de los artículos 326, 319 y 317 de la LEC es flagrante por cuanto no sólo no se realiza una valoración de la prueba practicada tal como establece la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que además se establece un nuevo criterio de valoración que no ha sido probado por ninguna de las partes”*, de lo que cabe entender que critica tanto la ausencia de valoración de la prueba practicada, como la forma en que el Tribunal sentenciador ha valorado los hechos probados, infracciones que proceden articular en ambos casos al amparo del artículo 88.1.d). Y a continuación señala que *“conforme establecen los artículos de la LEC respecto de la fuerza probatoria de los documentos privados -infracción del artículo 88.1.d)- procediendo a realizar sin motivación -infracción del artículo 88.1.c)- una interpretación arbitraria de una parte de prueba documental”-infracción del artículo 88.1.d)-*, alegación que reproduce



más adelante al afirmar que *"No sólo existe falta de motivación, sino que la infracción producida respecto de los artículos 326, 319 y 317 LEC, ha provocado que esta manifestación ha sido dictada de forma arbitraria (lo cual contraviene el artículo 9.3 de la Constitución)"*, con lo que vuelve a mezclar aquellas alegaciones que tienen como finalidad denunciar la supuesta falta de motivación en que incurre la sentencia que se combate en casación, lo que resulta ser, como se expuso previamente, un vicio de carácter *in procedendo* que debería haberse articulado a través del referido artículo 88.1.c) LJCA, junto con la infracción sobre la valoración de la prueba, que considera arbitraria, vicios *in iudicando* que deben anudarse al apartado d) del mismo precepto.

Por tanto, el recurso contiene alegaciones que son reconducibles tanto al motivo previsto en el apartado c) –ausencia de práctica de determinada prueba y falta de motivación de la sentencia- como del d) – crítica de la valoración de la prueba y de los hechos probados- del citado artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción y, como acabamos de señalar, no cabe fundar una misma infracción, simultáneamente, en dos de los apartados del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional, siendo doctrina consolidada de esta Sala que los motivos de los apartados c) y d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional son motivos de casación mutuamente excluyentes; que no es posible la articulación de forma subsidiaria o *ad cautelam* de motivos de casación que son excluyentes entre sí y que es carga que incumbe al recurrente -que no puede ser suplida de oficio por este Tribunal- la de determinar si se impugna la resolución de instancia por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales -artículo 88.1 c) de la Ley Jurisdiccional- o bien por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate -artículo 88.1 d) de la Ley de la Jurisdicción- (Autos de 17 de junio de 2010, recursos de casación núms. 809/2009 y 5544/2009; 27 de julio de 2010, recurso núm. 2224/2010 y de 24 de febrero de 2011, en el recurso de casación núm. 3668/2010, entre otros muchos).



Puesto que también es doctrina jurisprudencial consolidada que el motivo previsto en el artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción es idóneo para denunciar los errores *in iudicando* de que pueda adolecer la resolución recurrida; mientras que el motivo del 88.1.c) de la misma Ley resulta idóneo para hacer valer el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, es decir, para denunciar errores *in procedendo* en que haya podido incurrir el órgano jurisdiccional a quo desde la iniciación del proceso hasta su finalización por auto o sentencia, sobre todo cuando en la formación de éstos se desatienden normas esenciales establecidas al efecto (motivación, congruencia, claridad, precisión) y siempre que tales vicios generen indefensión al recurrente.

Procede, pues, la inadmisión del motivo primero de casación de acuerdo con lo previsto en el artículo 93.2.d) en relación con el artículo 92.1 de la Ley Jurisdiccional, dada su carencia manifiesta de fundamento.

Y sin que obste a la anterior conclusión las alegaciones formuladas por el Consorcio recurrente en el trámite de audiencia conferido a las partes, en las que se reitera en la incardinación del motivo en el apartado c) del artículo 88.1 LJCA y señala que *"(...) no es que el Tribunal de instancia haya errado en el momento de analizar el fondo de la cuestión (...), sino que lo que esta parte denuncia es que no ha aplicado lo establecido en la LEC en los artículos 326, 317 y 319 (...) se omite la aplicación de estos artículos y no se realiza manifestación alguna de lo probado por esta parte"*, que corroboran la carencia de fundamento del motivo así planteado, pues resultan contrarias a la doctrina expuesta con anterioridad, dado que la supuesta infracción de los mencionados preceptos de la Ley por omisión o falta de aplicación no deja de ser un vicio *"in iudicando"*, que debe ampararse en el cauce del artículo 88.1.d) LJCA, dado que es doctrina consolidada de esta Sala (AATS 11 y 25 de abril, 9 y 23 de mayo, 6 de junio y 18 de julio de 2013, RC 3831/2013, 3825/2012, 3828/2012, 3824/2012, 3863/2012, 3826/2012 y 3827/2012) *"que no toda infracción de una norma procesal cabe denunciarse, automáticamente, al*



amparo del apartado c) del artículo 88.1. LJCA". Por su parte, la ausencia de motivación sí es un vicio "*in procedendo*".

En definitiva, ha de concluirse que el motivo carece de los requisitos mínimos precisos para ser admitido, al no discurrir por los cauces legales de imperativa observancia a que la ley procesal subordina la válida y eficaz interposición, ya que la confusión y el desviado planteamiento de los motivos en que aquél debe fundarse, a tenor de lo que exige el artículo 88.1 de la LJCA, impiden al Tribunal el enjuiciamiento de los posibles vicios relativos al quebrantamiento de las formas esenciales del juicio o de las infracciones de las normas o jurisprudencia de que pudiera eventualmente adolecer la resolución recurrida, por lo que, en consecuencia, procede declarar la inadmisión del primer motivo de casación, al haberse verificado que el recurso incluye en un mismo motivo infracciones reconducibles tanto al apartado d) como al c) del mencionado precepto, como hemos resuelto en casos semejantes (ATS de 23 de mayo de 2013, RC 3363/2013, citado expresamente en la providencia confiriendo trámite de audiencia a las partes).

CUARTO.- El segundo motivo de casación, al amparo del artículo 88.1.d) LJCA, tiene por objeto la infracción de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de enero de 2012, RTC 2799/1998, siendo doctrina de esta Sala (STS de 20 de mayo de 2010, RC 1046/2007, mencionada expresamente en la citada providencia confiriendo trámite de audiencia a las partes) que "*(...) no cabe invocar como jurisprudencia infringida una sentencia del Tribunal Constitucional, ya que cuando las leyes procesales se refieren a la infracción de jurisprudencia como motivo casacional lo hacen a la del Tribunal Supremo y las resoluciones de aquél deben ser traídas a la casación especificando los preceptos constitucionales que se consideran infringidos según la interpretación de dicho Tribunal (por todas, las Sentencias de 17 de diciembre de 1996, 24 de febrero de 2004 y 20 de marzo de 2007)*".

Así mismo, "*para invocar la infracción de jurisprudencia es necesaria la cita de dos o más sentencias de esta Sala –ya que no basta una sola, según dispone el artículo 1.6 del Código Civil- coincidentes en el establecimiento de*



una determinada doctrina; y es necesario, además poner de relieve la identidad o semejanza esencial de los casos resueltos por aquéllas, extremo que tampoco aborda el recurrente” (ATS de 29 de noviembre de 2007, RC 4375/2006).

Procede, pues, la inadmisión del motivo segundo de casación de acuerdo con lo previsto en el artículo 93.2.d) en relación con el artículo 92.1 de la Ley Jurisdiccional, dada su carencia manifiesta de fundamento.

Y sin que tampoco puedan tener favorable acogida las alegaciones que formula la parte recurrente en el trámite de audiencia, en las que manifiesta la procedencia del motivo, al señalar que *“la interpretación que el Tribunal Constitucional otorgue a los artículos relativos a la Constitución, no deja de ser una aplicación directa de la misma, que debe ser atendida por el Tribunal Supremo en recurso de casación”*, pues resultan contrarias a la doctrina expuesta con anterioridad, poniendo de relieve la incorrecta técnica casacional empleada por el Consorcio recurrente, que, en tal caso, debería haber invocado directamente los preceptos de la Carta Magna que reputa infringidos por la sentencia de instancia, sin perjuicio de reiterar que con arreglo al artículo 1.6 del Código Civil la jurisprudencia se conforma por dos o más Sentencias de este Tribunal Supremo, sin que las del Tribunal Constitucional tengan dicha consideración, lo que da lugar a su inadmisibilidad (SSTS de 12 de abril y 8 de julio de 2010, RC 5922/2003 y 3954/2005).

QUINTO.- Los motivos tercero y cuarto de casación se encuentran incursos en la misma causa de inadmisión, consistente en no desarrollar una crítica razonada de la concreta *“ratio decidendi”* de la fundamentación jurídica de la sentencia, teniendo la invocación de la Ley 30/1992 carácter meramente instrumental.

En efecto, el motivo tercero, por el cauce del artículo 88.1.d) LJCA, se refiere a la vulneración del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 en relación con los artículos 48.4 y 84 de la misma Ley. Y en el cuarto se invoca la infracción de los antes citados artículos 62.1.e) y 84 de la Ley 30/1992, constatándose



que ambos motivos son, en realidad, una transcripción prácticamente literal, párrafo por párrafo, de la suma de los escritos de demanda y conclusiones presentados en la instancia.

Como ya hemos tenido ocasión de decir (ATS de 7 de febrero de 2013, RC 2287/2013, también citado expresamente en la reiterada Providencia confiriendo trámite de audiencia a las partes, donde se recoge el de 13 de mayo de 2010, RC 5221/2009), es inadmisibile aquel recurso de casación que carezca por completo del contenido crítico de la sentencia de instancia que resulta imprescindible en un recurso de esta naturaleza, al no decir nada sobre las concretas razones por las que la Sala a quo desestimó en su sentencia el Recurso Contencioso-Administrativo.

En ese sentido, también hemos señalado (ATS de 13 de mayo de 2010, RC 116/2010) que constituye *«una desnaturalización del Recurso de Casación repetir lo alegado ante el Tribunal “a quo”, limitándose el recurrente a manifestar su desistimiento frente a la sentencia recurrida, pero sin razonar adecuadamente las infracciones jurídicas de que adolece, a su juicio, al resolución judicial impugnada. Lo contrario supondría convertir la casación en una nueva instancia o, lo que sería igual, confundir este recurso extraordinario con un recurso ordinario de apelación»*.

En consecuencia, resulta manifiesta la carencia de fundamento de los motivos tercero y cuarto del recurso de casación, pues su desarrollo argumental no contiene en su mayor parte más que una reproducción de los mencionados escritos, pero nada se dice sobre las concretas razones por las que la Sala a quo desestimó en su sentencia el Recurso Contencioso-Administrativo.

Y sin que, una vez mas, quepa estimar las alegaciones que formula el Consorcio recurrente, en las que rechaza la invocación instrumental de los preceptos de la Ley 30/1992 cuya infracción se denuncia y mantiene que el Tribunal de instancia ha dejado de seguir el procedimiento legalmente establecido para proceder al inventariado de bienes y, teniendo un expediente



abierto, se ha iniciado otro, sin haber rechazado o resuelto de forma motivada el anterior, pues, aún cuando así fuera, lo cierto es que no se critica la concreta fundamentación jurídica que ha llevado a la Sala sentenciadora a adoptar su decisión, bastando con la mera lectura del escrito de interposición para constatar que se encuentra extractado, de manera literal, de los de demanda y conclusiones. Y ello sin perjuicio de añadir, como acertadamente señala la representación del Sr. Español Fumanal, que si el expediente se encontraba incompleto, podría haber solicitado al Tribunal de instancia que requiriese a la Administración demanda a tal fin; pero esa es una cuestión distinta al presente motivo y que, en todo caso, debería haberse articulado por otro cauce diferente, al amparo del artículo 88.1.c) LJCA.

SEXTO.- Al ser inadmisibile el recurso de casación, las costas procesales causadas deben imponerse a la parte recurrente, como dispone el artículo 93.5 de la Ley Jurisdiccional, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 139. 3 de la citada Ley, fija en 1.000 euros la cantidad máxima a reclamar por la parte recurrida por todos los conceptos.

Por lo expuesto,

LA SALA POR UNANIMIDAD ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la representación procesal del Consorcio del Museo de Lleida/Lérida, Diocesano y Comarcal, contra la Sentencia 376/2013 de 29 de mayo, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Primera), en el recurso nº 427/2011, resolución que se declara firme; con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en este recurso,

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados

